

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO DERIVADO DE LA LESIÓN O MUERTE
DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

ROBERTO ARIAS PERALTA

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO
BOGOTÁ D.C - COLOMBIA**

2018

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO DERIVADO DE LA LESIÓN O MUERTE
DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

ROBERTO ARIAS PERALTA

Monografía de grado presentada como requisito para optar por el título de abogado

Director:

Hernando Gutiérrez Prieto

Profesor Asociado

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO
BOGOTÁ D.C - COLOMBIA**

2018



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

Bogotá, 29 de mayo de 2018

Señores
BIBLIOTECA GENERAL
Pontificia Universidad Javeriana
Ciudad

Estimados señores:

Presentamos el trabajo de grado titulado "Responsabilidad civil por el daño derivado de la lesión o muerte de animales de compañía" del egresado Roberto Arias Peralta, cuya sustentación fue aprobada por el Departamento de Derecho Privado.

Cordialmente,

MARCELA CASAS CAMPO
COORDINADORA DEPARTAMENTO DERECHO PRIVADO

Nota de Advertencia:

Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por qué no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Resumen

En la presente monografía se identifica la noción legal sobre la naturaleza jurídica de los animales y se contrasta con la concepción actual de los animales de compañía; se describen y clasifican fuentes jurisprudenciales tanto nacionales como estadounidenses para examinar cuál es el estado del arte respecto del reconocimiento indemnizatorio por los daños extrapatrimoniales experimentados por el cuidador derivados de la lesión o muerte de su animal de compañía y se establece el alcance de la cobertura brindada por los contratos de seguro de mascotas ofrecidos actualmente en Colombia.

Palabras clave: responsabilidad civil; daño extrapatrimonial; animales de compañía.

Abstract

In this monograph the legal understanding about the animals' juridical nature is identified and contrasted with the companion animals' current conception; national and U.S jurisprudential sources are described and classified to examine what is the state of the art with regard to the compensation award for noneconomic damages suffered by the human guardian derived from the injury or wrongful death of his companion animal and the scope of the coverage provided for the pet insurance contracts currently offered in Colombia is established.

Key words: torts liability; noneconomic damages; companion animals.

*A
Blondy,
por enseñarme el valor infinito de la amistad.*

Contenido

Pág.

Introducción	8
1. Conceptos preliminares.....	10
1.1 Conceptualización legal de los animales.....	10
1.2 Conceptualización actual de los animales de compañía	14
1.3 El Daño Personal Derivado de la Lesión o Muerte de un Animal de Compañía	21
2. Análisis jurisprudencial estadounidense	30
2.1 Evolución de la jurisprudencia	30
2.2 Consagración legal del reconocimiento de los daños analizados en los Estados Unidos	53
3. El daño a animales de compañía en el régimen legal colombiano.	57
3.1 Existencia, extensión, cuantificación y reparación.....	57
3.2 Formas de reparación de los daños patrimoniales	62
3.3 Formas de reparación de los daños extrapatrimoniales	64
3.4 Rubros indemnizatorios extrapatrimoniales reconocidos actualmente en nuestro país.....	66
3.4.1 Daño moral.....	66
3.4.2 Daño a la vida de relación	70
3.4.3 Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional	72
3.5 Reflexiones respecto de las partidas analizadas	74
3.6 Aplicación de cada una de estas tres partidas en la hipótesis concreta de daño que se analiza.	75
3.6.1 Daño moral.....	75
3.6.2 Daño a la vida de relación	77
3.6.3. Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional.....	77
3.7 Algunas formas de reparación	80
3.8 El traslado del riesgo: el contrato de seguro de “mascotas” en Colombia	82

3.8.1	Liberty	83
3.8.2	La Equidad	83
3.8.3	Generalli	84
3.8.4	Chubb Falabella	84
3.8.5	AIG	85
3.8.6	Sura Éxito	85
3.8.7	Otras modalidades de seguro relacionadas	86
3.8.8	Conclusiones del presente acápite	86
CONCLUSIONES		88
BIBLIOGRAFÍA		90

Introducción

Actualmente presenciamos, no sólo a nivel local, una constelación de cambios sociales que redefinen, o por lo menos cuestionan, los entendimientos heredados sobre cómo debemos desarrollar las distintas facetas de nuestra vida: nuestra familia, nuestra profesión, nuestro trabajo, nuestras relaciones afectivas, nuestra relación con el medio ambiente e incluso nuestras creencias. O dicho de otra manera, asistimos hoy a una activa era de transformación que nos exhorta a replantear nuestro paradigma de *progreso*.

En este contexto estimamos oportuno desarrollar a lo largo del presente escrito una temática excepcionalmente abordada, al menos en el ámbito nacional, como es la del daño personal derivado de la lesión o muerte de un animal de compañía y su eventual *reparación*, pues resulta innegable la importancia cada vez mayor que tiene, tanto el papel que actualmente desempeñan estas criaturas en nuestra sociedad, como el vínculo recíproco que surge entre estas y sus cuidadores. Realidad frente a la cual, creemos, no puede la ciencia del Derecho permanecer inmutable.

Es así como consideramos conveniente presentar en primer lugar algunos conceptos preliminares que pondrán en contexto al lector y le permitirán asimilar mejor el desarrollo de los tópicos abordados en los siguientes capítulos. A continuación, y tras advertir que son escasas en Colombia las referencias jurisprudenciales al respecto, nos remitiremos a analizar el entendimiento que los jueces de los Estados Unidos han tenido sobre esta materia, pues al consultar su evolución jurídica en varios países, encontramos que es allí en donde se evidencia mayor robustez en su desarrollo. Por lo anterior, estimamos útil organizar la presentación de tal recuento a través de una línea jurisprudencial.

Posteriormente, retomando el estudio dentro del contexto local, y tras reconocer la existencia de este tipo de daños, su efectiva trascendencia y el innegable derecho de quienes los padecen a exigir que les sean reparados, abordaremos el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios extrapatrimoniales actualmente reconocidos en nuestro país, para luego comentar individualmente cuál sería su aplicación en la hipótesis de daño estudiada.

Finalmente, a manera de complemento, expondremos algunas consideraciones acerca de los seguros para *mascotas* que actualmente se ofrecen en el mercado nacional, destacando el

hecho que no se cuenta con un producto asegurativo que ampare al asegurado frente a los daños extrapatrimoniales que puede llegar a experimentar como consecuencia de la lesión o muerte de su animal de compañía. Esto, para significar que quienes están expuestos a esta clase de daños, por una parte, no cuentan hoy con la posibilidad de adquirir un seguro a través del cual se traslade el riesgo, y por la otra, en la práctica tampoco pueden acudir ante los estrados judiciales para buscar que se les repare de manera efectiva.

1. Conceptos preliminares.

1.1 Conceptualización legal de los animales

En Roma, las cosas (*bona*) podían ser clasificadas como *res divini iuris* y *res humani iuris*. Estas últimas admitían ser clasificadas como *res communes*, *res publicae*, *res universitatis* y *res privatae o singulorum*. Las cosas susceptibles de propiedad privada o singular (*privatae o singulorum*), a su vez podían distinguirse entre *res Mancipi* y *res nec Mancipi*, *corporales* e *incorporales* y entre *res mobiles* y *res inmobiles*¹.

En términos generales los animales se concebían como cosas gobernadas por el derecho humano, apropiables por el hombre, propias del mundo exterior y perceptibles a través de los sentidos, que podían moverse por sí mismas (*res se moventes*) y que en algunos casos podían desempeñar un rol económico importante.

Entendidos de esta forma, las únicas reflexiones de naturaleza jurídica que en ese momento se hacía respecto a los animales giraban en torno al derecho de dominio. Así, podía adquirirse su propiedad mediante un *modo* específico según si nunca habían pertenecido a nadie (*occupatio*) o según si ya pertenecían a alguien (*Mancipatio* o *in jure cessio* inicialmente² y posteriormente *traditio*³) o también mediante su *posesión* durante un período de tiempo señalado por la ley teniendo un justo título y buena fe (*usucapio*). Eventualmente también podían llegar a adquirirse mediante la *adjudicatio* o en virtud de la *lex*.

Por su parte, las crías de los animales simplemente se consideraban como frutos que le pertenecían al dueño de la cosa fructífera⁴.

¹ (D. 1, 8, 1) *Gayo Inst.* (2: 9, 12, 18)

² *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Eugéne Petit, 23ª edición, pág. 264: “Este modo de adquirir [la *in jure cessio*] se remonta, lo mismo que la *Mancipación*, a una época muy antigua y sin duda anterior a la ley de las XII tablas.”

³ *Ibíd.* pág. 263: “La *Mancipación* (...) desapareció con las *res Mancipi*, y no hay cuestión sobre ella bajo Justiniano. La tradición es bastante en lo sucesivo para transferir la propiedad” y pág. 250: “Bajo Justiniano ya no hubo *res Mancipi*. La tradición, a cualquier cosa que se aplique, es suficiente para transferir la propiedad (...)”

⁴ *Instituciones de Derecho Romano*. Vincenzo Arangio-Ruiz, pág. 218: “Hasta que el fruto natural no se ha separado de la cosa fructífera, no tiene existencia autónoma en el mundo jurídico, y sólo puede ser objeto de contratación como cosa futura; apenas separado, se hace cosa y, en consecuencia, objeto de propiedad. Por el simple hecho de la separación, como quiera que suceda, se verifica la adquisición por parte del dominus (...)” Cabe en este punto preguntarse por qué la adquisición de los animales en Roma no podía efectuarse mediante el modo de la *accession*. Pues bien, algunos jurisconsultos romanos entendían la *accession* no tanto como un

Los animales eran clasificados en salvajes (*ferae bestiae*), domesticados (*bestiae mansuefactae*) y domésticos (*fera non est*)⁵. Esta clasificación cobraba relevancia a la hora de establecer la responsabilidad respectiva en eventos de daños causados por animales, así como también para establecer la acción pertinente.

De esta manera, si un animal cuadrúpedo contra lo natural de su especie y sin haber sido excitado por nadie causaba un daño se concedía contra su dueño la *actio noxalis de pauperie*. Si el daño había sido cometido por ferocidad natural o por un animal no cuadrúpedo, tenía lugar la acción *útil*. Si el animal había sido agitado por alguno, era procedente la acción de la *lex aquilia* contra quien lo hubiere azuzado. Si un conjunto de animales era puesto a pastar en predio ajeno, la acción procedente a favor del propietario del fundo y en contra del dueño del rebaño era la *actio de pastu pecoris*⁶.

En cambio, si el daño era causado por un animal feroz que había huido de su dueño, éste no podía ser compelido por acción alguna, pues el animal le había dejado de pertenecer en el momento de su escape⁷. Al respecto, también fue establecida por parte de los ediles una prohibición a la tenencia de animales fieros en la vía pública y quien la transgredía era normalmente condenado a pagar el doble del perjuicio causado, a no ser que se tratara de la muerte de una persona, caso en el cual la pena ascendía a doscientos sólidos⁸.

Aún hoy en día nuestro Código Civil no modifica en gran medida el entendimiento romano de los animales. Es así como también los concibe, en términos generales, como *bienes* corporales semovientes apropiables por el hombre⁹ y establece también los modos mediante los cuales alguien puede hacerse a su propiedad¹⁰. De la misma manera, los clasifica entre bravíos o

modo sino más bien como una consecuencia de la unión material resultante de la voluntad de un solo individuo o del azar, entre dos o más cosas principales y accesorias, pertenecientes a distintos dueños y de la cual resultaba una cosa nueva. En el caso de los animales no se entendía que se *unían* un macho y una hembra y de tal unión surgía una nueva cosa, sino que la propiedad del dueño de la cosa fructífera, en este caso la hembra, simplemente se extendía también a los frutos que de ella se obtenían. Concepción distinta de la de nuestro Código Civil que en su artículo 713 consagra que “La *accesión* es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. (...)” Como se ve, nuestro legislador incluyó dentro del concepto de *accesión* tanto el tratamiento que los romanos le daban a la unión material descrita (*lo que se junta a ella*), como el que aquellos le daban a los frutos naturales (*lo que ella produce*).

⁵ Gayo (D. 41, 1, 5, 2-6)

⁶ *Derecho Romano Historia e Instituciones*. Juan Iglesias, 11^a edición pág. 425.

⁷ Petit. Pág. 484

⁸ *Curso de Derecho Romano*. Alfredo Cock Arango, 2^a edición pág. 549 y ss.

⁹ *Código Civil* artículos 653, 654, 655, 669

¹⁰ *Ibid.* artículos 685, 713, 740 y 2518.

salvajes, domésticos y domesticados,¹¹ e igualmente esta distinción resulta jurídicamente útil principalmente al momento de establecer la responsabilidad de los daños por ellos causados¹².

Con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente en 1974 mediante el decreto 2811, se introdujo en el ordenamiento nacional un conjunto de limitaciones respecto a la explotación de los recursos naturales. En relación con los animales, podemos destacar el carácter generalísimo de tales limitaciones, las cuales se encuentran en el mencionado estatuto a partir de su artículo 247, en donde tan sólo se hace referencia a la *fauna silvestre* como dominio del Estado y se regula lo relacionado con su caza y pesca. Cinco años después la ley 9 de 1979 dedicó buena parte de su título V a regular lo referente a los que ella misma denomina “*animales de abasto*” reglando su sacrificio y aprovechamiento. Por el contrario, con la expedición de la ley 84 de 1989 se estableció el Estatuto Nacional de Protección de los Animales en donde se introdujo un sistema normativo específico encaminado a brindar a los animales “*en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre*”, aplicable no solo a animales silvestres sino también a bravíos o salvajes, domésticos y domesticados¹³.

Consideramos sin embargo que la ley en comento desafortunadamente, luego de señalar una extensa lista de prohibiciones en su artículo 6 que textualmente va de la A a la Z, procede en los dos artículos siguientes a establecer tantas excepciones que finalmente provocó que ella misma quedara en la práctica casi sin ninguna aplicación.

Otros ejemplos de expresiones legislativas relacionadas con animales los podemos encontrar en la ley 746 de 2002 mediante la cual se reglaba¹⁴ la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos y el Acuerdo 79 de 2003 mediante el cual se expidió el Código de Policía de Bogotá el cual establecía¹⁵ en su artículo 34 un listado de comportamientos favorables para la salud y protección de los animales así como también las medidas correctivas procedentes frente al incumplimiento de tales conductas.

¹¹ *Ibid.* artículo 687.

¹² *Ibid.* artículos 2353 y 2354.

¹³ Ley 84 de 1989 artículo 1.

¹⁴ Derogada por el artículo 242 de la ley 1801 de 2016 que regula ahora esta materia en forma mucho más precisa.

¹⁵ Derogado tácitamente también por el artículo 242 la ley 1801 de 2016.

Más recientemente podemos encontrar la ley 1774 de 2016 por medio de la cual se modifican normas relacionadas con la protección a animales. Debe destacarse la reforma al artículo 655 del Código Civil, pues en este se añade un párrafo en donde se reconoce a los animales la calidad de seres sintientes¹⁶. Modifica también la ley 84 de 1989 aumentando las multas allí establecidas por maltrato a animales y señalando la posibilidad de que la Policía Nacional pueda aprehender de manera preventiva a cualquier animal que esté siendo maltratado, así como también se precisa que es al Alcalde o al Inspector de Policía a quienes les corresponde conocer de este tipo de delitos y contravenciones. Igualmente reforma al Código Penal adicionando el *título XI-A* denominado “*De los Delitos contra los animales*”¹⁷.

Por otra parte, el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia expedido mediante la ley 1801 de 2016 a partir de su artículo 116 consagra una serie de disposiciones encaminadas a regular la relación entre personas y animales¹⁸.

¹⁶ La Corte Suprema de Justicia, en un fallo sin precedentes, les dio a los animales la calificación de “sujetos de derechos sintientes no humanos”, al conceder un recurso de *habeas corpus* a favor de un oso de anteojos que fue llevado a un zoológico ubicado en la ciudad de Barranquilla, luego de haber estado en una reserva natural cercana a la ciudad de Manizales durante más de doce años. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 26 de julio de 2017.

¹⁷ Recientemente la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 041 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, resolviendo una demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo tercero del artículo 339B del Código Penal, el cual fue adicionado allí por el artículo 5 de la ley 1774, exhortó al Congreso a legislar respecto a las actividades exceptuadas por el artículo 7 de la ley 84 de 1989. Estas son, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como también, respecto de las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos. En otras palabras, a lo que la Corte invitó al legislador fue a erradicar el sufrimiento animal en estas actividades, para lo cual le concedió un plazo de dos años, pues de no hacerlo se convertirían en ilegales transcurrido ese período, pues el fallo tiene efectos diferidos.

Al respecto conviene señalar que el Congreso no podría volver a incorporar una excepción como la que acaba de declarar la Corte inexecutable aun cuando esta misma corporación mediante la sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto ya la había declarado executable.

¹⁸ Con la expedición del referido Código se desató una controversia en relación con la tenencia de los denominados por la ley como *perros potencialmente peligrosos*.

En primer lugar, se supone que los caninos que pertenecen a esta categoría son aquellos cuya raza está incluida en el listado enunciado en su artículo 126. Sin embargo, en este no se encuentran razas de perros conocidamente destinados a labores de seguridad, tales como el pastor alemán ni tampoco otros como el fila brasileiro, el akita o el perro de presa mallorquín. Podemos entonces preguntarnos al respecto dos cosas: ¿Cuál fue la autoridad que determinó el contenido de este listado y con qué criterios fueron seleccionadas las razas allí enunciadas y no otras? y, si desde el principio ya pueden evidenciarse esas ambigüedades, entonces, al momento de establecer la sanción, ¿cuál autoridad va a determinar si un perro efectivamente pertenece o no a una de esas razas?

En segundo lugar, el numeral noveno del artículo 134 establece que el no contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno Nacional expida la reglamentación sobre la materia, constituirá un comportamiento que pondrá en

Finalmente, también resulta oportuno hacer claridad acerca de un malentendido que comúnmente se suele dar respecto a la denominada Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Se suele afirmar erradamente que este instrumento fue aprobado y adoptado por la ONU y la UNESCO, lo cual no ocurrió¹⁹. En realidad, tal Declaración simplemente fue expuesta ante estos organismos por parte de la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas a la Tercera Reunión sobre los Derechos del Animal celebrada en Londres en el mes de septiembre de 1977 y en el año siguiente fueron estas mismas entidades quienes decidieron proclamarla más no la Organización de Naciones Unidas ni la UNESCO.

1.2 Conceptualización actual de los animales de compañía

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que bastante ha cambiado el panorama desde el entendimiento romano de los animales hasta la concepción legal contemporánea de

riesgo la seguridad de las personas y la convivencia, al cual se le aplicará una medida correctiva consistente en una multa general tipo 4, esto es, de acuerdo al artículo 180, el equivalente a treinta y dos salarios mínimos diarios legales vigentes (\$786.898 para el año 2017). A este respecto resulta importante destacar lo siguiente: el gobierno tiene como límite temporal para reglamentar la materia seis meses después de la entrada en vigencia de la ley 1801. Esta entró a regir seis meses después de su expedición, la cual tuvo lugar el día 29 de julio de 2016. En otras palabras, el día 29 de julio de 2017 se cumplió para el gobierno el plazo comentado. Sin embargo, para la confección de la mentada póliza las compañías aseguradoras requieren, no sólo conocer el detalle de la reglamentación, sino además un plazo prudencial para realizar adecuadamente el estudio que el asunto amerita. En efecto, particularidades tales como los topes de cobertura, son determinadas por el gobierno y sin ellos ni siquiera puede especularse cuál será el monto aproximado de la prima que finalmente tendrían que asumir los cuidadores de estos animales. Adicionalmente, también continúan aún sin definir aspectos técnicos como el mecanismo a través del cual se realizaría por parte del asegurador el seguimiento de la cobertura, para lo cual se requiere de la implementación de elementos tecnológicos tales como chips colocados a las mascotas, rasgo que tampoco ha sido estudiado. Además, la expedición de este seguro estaría sometida a una tarifa vigilada, lo que bien podría ocasionar que el costo de la prima sea, o muy alto, de manera que no esté al alcance de las personas, o muy bajo, de manera que no resulte financieramente atractivo para el asegurador.

Como se ve, es muy alto el grado de incertidumbre que puede llegar a generar entre los administrados la expedición inconsulta de este tipo de normas. En la práctica, lamentablemente esta circunstancia se ha traducido en que algunos perros han sido abandonados por sus cuidadores por el temor de tener que asumir eventualmente el pago de una multa por no tener una póliza que hasta el día de hoy ni siquiera ha sido reglamentada.

Otra confusión en este campo es la que se genera a partir del hecho de que en el mercado actualmente sí se ofrecen pólizas de seguro orientadas a amparar los daños causados por mascotas, pero de lo que no se tiene certeza, es de si adquiriendo tales productos se estaría exento de la imposición de dichas multas, pues la ley en el numeral 9 de su artículo 134 señala que la medida correctiva se impondrá por no contar con la póliza "(...) una vez el Gobierno Nacional expida la reglamentación sobre la materia".

¹⁹ Tal información puede verificarse directamente en el sitio web de la ONU a través del siguiente enlace: http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_sp.asp?year=1970 (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

los mismos. Estimamos por tanto necesario reflexionar ahora acerca de su enfoque actual; esto es, la forma en la cual estos seres, especialmente aquellos destinados a brindarle compañía a las personas, son apreciados en nuestra sociedad y el rol que en ella desempeñan²⁰, para proceder luego a contrastarlo con la conceptualización legal ya señalada.

En efecto, no es un secreto el hecho que actualmente miles de familias en nuestro país tienen un animal de compañía en sus hogares²¹, ni tampoco lo es el que al interior de ellas se les considere más como otro de sus miembros²² que como un objeto adicional en su haber, y que, en consecuencia, no resulten inusuales por parte de sus cuidadores prácticas como las de asignarles un nombre, tratarlos en forma afectuosa, llevarlos consigo de vacaciones, incluirlos en celebraciones familiares o festejarles sus cumpleaños; tampoco el hecho que mantengan fotos de ellos en sus lugares de trabajo, en sus dispositivos móviles o en sus billeteras; o que afirmen que los consideran como sus mejores amigos o incluso como sus hijos no biológicos, que los lleven al veterinario más veces de las que ellos mismos acuden al médico así sea sólo para realizarles chequeos preventivos, que sean reacios a aceptar tratamientos médicos para sí mismos que impliquen hospitalización sólo por el hecho que ello conllevaría el tener que alejarse de sus animales por un tiempo, que gasten considerables sumas de dinero en su manutención²³, que afirmen que estarían dispuestos a arriesgar su propia vida con tal de salvar

²⁰ Una reciente y profunda investigación sobre esta materia puede encontrarse en la tesis doctoral de la profesora colombiana Myriam Acero Aguilar titulada *La Relación Humano-Animal de Compañía como un Fenómeno Sociocultural. Perspectivas para la Salud Pública*. Información disponible en el sitio web: <http://www.bdigital.unal.edu.co/55877/7/MyriamAceroAguilar.2017.pdf> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

²¹ En una encuesta realizada por la Federación Nacional de Comerciantes se determinó que el 43% de las familias tiene al menos una. Información disponible en el sitio web: <http://www.fenalco.com.co/tecnologiamascotas> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

²² De hecho, es común encontrarse en la literatura que diversos autores han acuñado la categoría de *familia multiespecie* o *familia extendida* para referirse a este fenómeno. Un ejemplo de los efectos prácticos que implica este nuevo entendimiento puede encontrarse en un caso ocurrido en Italia, en donde a una mujer soltera que vivía sola, le fue concedida una licencia remunerada de dos días por parte de su empleador por *motivo personal grave o familiar* para que pudiera llevar a su perro a la veterinaria, pues este requería de un tratamiento urgente, y para que al mismo tiempo, tuviera la oportunidad de brindarle al animal los cuidados necesarios. En la motivación de su solicitud, la mujer argumentó que el Código Penal Italiano establece una pena de hasta un año de prisión y una multa de hasta 10.000 euros a quien abandone a su animal o lo deje sufriendo gravemente. Información disponible en los sitios web:

<http://www.eltiempo.com/mundo-curioso/mujer-italiana-recibio-dos-dias-de-descanso-para-cuidar-a-su-perro-140780> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

http://www.abc.es/sociedad/abci-italiana-logra-permiso-trabajo-para-cuidar-perro-201710121908_noticia.html (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

²³ De acuerdo con estudios estadísticos de consumo realizados por la American Pet Products Association provenientes de diversas investigaciones de mercado realizadas en todo el país, se calculó que en el año 2016

la de estos seres, que den testimonio acerca de los beneficios que tiene el convivir con ellos²⁴, especialmente en los niños y en las personas de la tercera edad²⁵; que duerman con ellos o que, incluso, se presenten serias disputas al momento de decidir con quién se quedarán luego de un divorcio o una separación por cualquier otro motivo²⁶. Es como si las personas antepusieran el bienestar de sus animales de compañía al de sí mismas.

Por igual forma, tampoco resulta novedoso el hecho que las aerolíneas permitan que las personas viajen en cabina junto con sus animales²⁷, o que en los lugares de trabajo, como estrategia motivacional y buscando disminuir los niveles de estrés, se les permita a los

en los Estados Unidos las personas gastaron más de 28 mil millones de dólares en comida para mascota, más de 14 mil en suministros y medicina, más de 15 mil en cuidados veterinarios, más de 2 mil en compra de animales de compañía y más de 5 mil en aseo y transporte. Información disponible en el sitio web:

http://www.americanpetproducts.org/press_industrytrends.asp (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

Para el caso colombiano pueden consultarse las cifras de la firma *Raddar* incluidas en el artículo titulado: “Mascotas en Colombia Cariño con Millones” Información disponible en el sitio web:

<http://www.dinero.com/Buscador?query=mascotas%20en%20colombia%20carino%20con%20millones> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

²⁴ Respecto a los beneficios terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y sicosociales que se perciben al convivir con un animal de compañía, consultar el artículo académico titulado “La influencia de las mascotas en la vida humana” publicado en la Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias. Información disponible en el sitio web:

<http://www.scielo.org.co/pdf/rccp/v20n3/v20n3a16.pdf> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

²⁵ Especialmente en estos dos sectores de la población pueden apreciarse los beneficios de convivir con un animal de compañía. Para los niños, principalmente a nivel de su desarrollo sicosocial. Para los ancianos, en lo que se refiere a su actividad física, mayor autoestima y disminución de la soledad. Al respecto pueden verse los artículos titulados “Descubra los beneficios de tener mascotas en la vejez” y “The Impact of Dog Walking on Leisure-Time Physical Activity: Results From a Population-Based Survey of Michigan Adults” Información disponible en los sitios web:

<http://www.vanguardia.com/entretenimiento/mascotas/315605-descubra-los-beneficios-de-tener-mascotas-en-la-vejez> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

<https://pdfs.semanticscholar.org/8f48/7b309587852f68066530c2065c211c69a2a9.pdf> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

²⁶ Al respecto pueden verse:

- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Sección N.º 40 de Madrid. Res. No. 51/2013 Ponente: Juan José Escalonilla Morales. Información disponible en el sitio web:

<http://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/1194.pdf> (disputa legal por la tenencia de un perro)

- *Akers v. Sellers*, Indiana 1944. (disputa legal por la propiedad y la posesión de un perro luego de un divorcio)

- *Arrington v. Arrington*, Texas 1981. (disputa legal por la custodia y el régimen de visitas de un perro luego de un divorcio)

- *Morgan v. Kroupa*, Vermont 1997. (disputa legal por un perro que se perdió, otra persona lo adoptó y luego de más de un año el cuidador inicial lo vuelve a encontrar)

²⁷ Conviene al respecto consultar la sentencia C-439 de 2011 M.P Juan Carlos Henao, en donde se revisó la constitucionalidad del artículo 87 de la ley 769 de 2002 que establece la prohibición de llevar animales en vehículos de servicio público, y se concluyó que tal restricción se ajusta a la Constitución bajo el entendido que se exceptúan “los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables.”

trabajadores llevarlos consigo²⁸; tampoco son inusuales aquellos establecimientos en los que se anuncia como atractivo la posibilidad de que las personas puedan ingresar con ellos (*Pet Friendly Places*), o en los que se ofrecen servicios como el de asistencia médica especializada con equipos de última tecnología, cirugía, rayos X, hospitalización, laboratorio clínico, ambulancia, odontología, adiestramiento, paseadores, guardería, ruta, gimnasio, natación, baño, peluquería, spa, juguetería, sistemas anti pérdida, planes de EPS o de medicina prepagada, prótesis y ortesis, servicios funerarios, seguros de responsabilidad o de daños²⁹; e inclusive hoy en día ya tampoco es inusual el que se presenten casos de secuestro extorsivo³⁰ en donde a quien se rapta es al animal, ni tampoco el encontrar letreros físicos o en redes sociales, en los que no sólo se anuncia la pérdida de animales de compañía y se ofrecen altas

²⁸ Sobre este punto sugerimos la consulta de una investigación interdisciplinaria realizada en el año 2012 en la Universidad de Virginia Commonwealth, llevada a cabo en una compañía con más de 550 trabajadores, sobre el impacto positivo que tiene la presencia de mascotas en los lugares de trabajo, tanto reduciendo los niveles de estrés como también mejorando el ambiente laboral, la motivación y la sensación de felicidad de los trabajadores titulada "Preliminary investigation of employee's dog presence on stress and organizational perceptions" y publicada en la revista "International Journal of Workplace Health Management", Vol. 5 Issue: 1, pág. 15-30, Randolph T. Barker, Janet S. Knisely, Sandra B. Barker, Rachel K. Cobb, Christine M. Schubert. Información disponible en el sitio web: https://www.researchgate.net/publication/243973613_Preliminary_investigation_of_employee's_dog_presence_on_stress_and_organizational_perceptions (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018) Vale la pena comentar también que desde el año 1999 en el penúltimo viernes de cada mes de junio se celebra en varios países, principalmente Estados Unidos, el día para llevar el perro al trabajo (*Take your dog to work day*) actividad en la cual participan miles de empleados y con la cual se busca, además de obtener al interior de cada compañía los beneficios ya comentados, promover el bienestar y la adopción, así como también, fortalecer el vínculo entre cuidadores y animales de compañía. Al respecto sugerimos visitar el sitio web <https://www.petsit.com/takeyourdog>

A su vez esta celebración ha sido replicada en países como Colombia. Al respecto pueden consultarse los artículos:

<http://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/24-de-junio-dia-de-llevar-la-mascota-al-trabajo-en-colombia-99798> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

<http://www.vanguardia.com/entretenimiento/mascotas/401577-llevaria-a-su-perro-al-trabajo-ellos-lo-hicieron> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

²⁹ Esta temática, acerca de los tipos de seguros para animales de compañía actualmente ofrecidos en nuestro país y el alcance de sus coberturas, la desarrollaremos en el presente trabajo a partir del acápite 3.8.

³⁰ Es importante aclarar que en la legislación colombiana con esta conducta no se configura el delito de secuestro extorsivo dado que este tipo penal explícitamente se refiere al rapto de personas. En efecto, el artículo 169 de nuestro Código Penal establece que: "*El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo (...)*". (negrita fuera del texto original) Sin embargo, sí se configura el delito de extorsión, el cual se encuentra señalado en el mismo estatuto en su artículo 244 de la siguiente manera: "*El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero (...)*". O en todo caso, en forma subsidiaria, se configuraría el delito de constreñimiento ilegal consagrado en el artículo 182 del Código Penal en los siguientes términos: "*El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de (...)*"

recompensas, sino que también se publican por el hecho de haber encontrado animales de compañía perdidos, es decir, anuncios en los que a quien se busca es al respectivo cuidador.

Por último, luego que ellos mueren, tampoco es insólito que sus cuidadores les practiquen una necropsia para tener certeza acerca de qué fue lo que ocasionó el fatal desenlace³¹. Incluso, actualmente una compañía coreana desde hace ya más de diez años ofrece sus servicios de clonación alrededor del mundo, en su página web explica qué hacer si el animal aún está vivo o cómo conservar el cuerpo si ya falleció y la forma de contactarlos para realizar el procedimiento. El costo oscila alrededor de los cien mil dólares y al día de hoy se han efectuado más de novecientas clonaciones de todo tipo de animales de compañía principalmente de perros³² siendo México el país más cercano al nuestro en donde se ha solicitado este tipo de servicio.

De lo anterior podemos concluir sin ninguna hesitación que la forma en que las personas valoran actualmente a sus animales de compañía y el rol que estos desempeñan en las familias, son diametralmente distintos a los de otrora, así como también, el entendimiento que las personas les asignan hoy en día respecto de cualquier objeto³³. No se trata entonces de seguir desconociendo la naturaleza y el alcance del vínculo entre cuidadores y animales de compañía al aferrarse a la anacrónica concepción legal de mera propiedad³⁴.

³¹ La importancia emocional del vínculo entre cuidadores y animales de compañía se manifiesta en forma recíproca y trasciende incluso después de la muerte de uno de ellos. Esto es, tanto después que muere el animal y su cuidador sobrevive, como también cuando es el cuidador quien muere y el animal es quien continúa viviendo. Al respecto, médicos veterinarios etólogos afirman que resulta conveniente permitirle al animal olfatear el cadáver de quien fuera su cuidador para que así pueda asimilar mejor el cambio y no experimente síntomas negativos tales como depresión, estrés, angustia o ansiedad al asociar la ausencia de su cuidador con el hecho que este lo haya abandonado, o simplemente con la finalidad que el animal no lo continúe esperando. Al respecto puede consultarse el artículo: <http://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/duelo-de-los-perros-por-muerte-de-los-humanos-186428>

<http://www.eltiempo.com/cultura/entretenimiento/el-perro-que-espero-4-meses-en-las-puertas-de-un-hospital-192884> (consultas realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

³² Información disponible en el sitio web: <http://en.sooam.com/main.html> (consulta realizada por última vez el 10 de febrero de 2018)

³³ En efecto, recientes decisiones de la Corte Constitucional respaldan este entendimiento. A manera de ejemplo, en la Sentencia T-155 de 2012 M.P. María Victoria Calle, la Sala Primera de Revisión amparó los derechos de una persona a quien se le ordenó, por parte de la junta directiva del conjunto residencial donde vivía, expulsar a su perro. En el mismo sentido, en la Sentencia T-034 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero, la Sala Tercera de Revisión tuteló los derechos de una persona que vivía junto con su perro en un conjunto residencial en donde la junta directiva cambió el manual de convivencia en el sentido de prohibir la entrada de animales en los ascensores.

³⁴ Con respecto a la cercanía evolutiva entre los seres humanos y los animales de compañía, así como también respecto de sus similitudes antropomórficas y lo errada que resulta su clasificación legal como mera propiedad

puede consultarse el artículo académico titulado: "Resolving Confusion in Pet Owner Tort Cases: Recognizing Pets' Anthropomorphic Qualities Under a Property Classification" Lynn A. Epstein, Board of Trustees of Southern Illinois University, 2001. Información disponible en el sitio web:

<https://www.animallaw.info/article/resolving-confusion-pet-owner-tort-cases-recognizing-pets-anthropomorphic-qualities-under> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

Estamos convencidos de que cuando las instituciones jurídicas no reflejan los valores actuales de la sociedad a la que pertenecen, aquellas necesitan ser actualizadas urgentemente. No puede ser entonces que el entendimiento que alguna vez se tuvo respecto a un punto de derecho se petrifique con el pasar del tiempo y ahora se nos presente como inmodificable. De ser así, tales instituciones le estarían dando la espalda a la realidad, o lo que es lo mismo, estarían desconociendo las fuentes reales del derecho que alguna vez les sirvieron de génesis. Respecto a lo anterior comenta el autor Medina Pabón que *"No hay norma que salga espontáneamente del ingenio de un iluminado pensador, sino que siempre será la respuesta a alguna circunstancia que atrae la atención de unos o muchos miembros de la colectividad y tendrá por finalidad proteger un interés colectivo. Estos factores de carácter antropológico y sociológico que sirven de fundamento para la creación de una regla social se denominan las fuentes reales o materiales del Derecho. Por su parte, la autoridad, y frecuentemente la misma sociedad de manera espontánea, le imprime eficacia y da respaldo a esa regulación de la actuación humana, consagrándola como regla obligatoria con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto. Esta es la fuente formal del Derecho. Las normas, pues, tienen un origen mediato o remoto en esos comportamientos exigidos por una sociedad en una época y situación histórica determinada y un origen inmediato que viene a ser la manifestación formal y pública de esas necesidades, por medio de reglas de imperioso acatamiento para los asociados"* Derecho Civil Aproximación al Derecho Derecho Personas. Juan Enrique Medina Pabón, Primera edición pág. 152.

A lo anterior agrega Gil Botero que *"La tarea fundamental de quienes estudian derecho en el momento actual, consiste en efectuar un replanteamiento sobre los esquemas jurídicos, a efectos de establecer si se adecúan a los comportamientos y modificaciones estructurales en la sociedad. Ante el avance científico y tecnológico, que de suyo ha implicado un desarrollo en los estándares de vida y de formas sociales, el derecho no puede permanecer ajeno, su dinámica debe ir a la par de los cambios y desarrollos de las organizaciones sociales"*. Tendencias de la Responsabilidad Civil en el Siglo XXI *"Los daños del mundo moderno, su valoración y reparación"* Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Diké, 2009, pág. 607.

Frente a la discusión en el ámbito internacional sobre la clasificación legal de los animales y el eventual reconocimiento por los daños extrapatrimoniales que puede llegar a experimentar el cuidador derivados la lesión o muerte de su animal de compañía sugerimos la consulta de los siguientes artículos académicos:

- *"Man's best friend: ¿Property or Family Member? An Examination of the Legal Classification of Companion Animals and its Impact on Damages Recoverable for their Wrongful Death or Injury"* William C. Root. Villanova Law Review, 2002, At. 423.

- *"Recovering for the Loss of a Beloved pet: Rethinking the Legal Classification of Companion Animals and the Requirements for Loss of Companionship Tort Damages"* Lauren M. Sirois. University of Pennsylvania Law Review, 2015, At. 1999.

- *"Can the Injured Pet Owner Look to Liability Insurance for Satisfaction of a Judgment? The Coverage Implications of Damages for the Injury or Death of a Companion Animal"* Mark Sadler. Animal Law Review at Lewis & Clark School of Law, 2005, At. 283.

- *"Being Daphne's Mom: An Argument for Valuing Companion Animals as Companions"* Vasiliki Agorianitis. The John Marshall Law Review, 2006, At. 1453.

- *"Em"BARK"ing on the Journey to Expand Recovery of Damages for the Loss of a Companion Animal"* Jade McKenzie. Chapman Law Review, 2016, At. 659.

- *"Re-evaluating the Role of Companion Animals in the Era of The Aging Boomer"* Rebecca J. Huss. Akron Law Review, 2014, At. 497.

En efecto, dicha relación no sólo rebasa a la de un derecho real, sino que además tiene implicaciones morales dignas de ser reparadas³⁵ en caso de daño injustificado³⁶. Por lo anterior, al seguirsele concibiendo en forma inapropiada no sólo se le está devaluando jurídicamente, sino que además no se le está dando cumplimiento al principio de reparación integral en materia de responsabilidad³⁷, condenando de paso a quienes padecen este tipo de daño a ser siempre infraindemnizados³⁸.

- *"The Calculus of Animal Valuation: Crafting a Viable Remedy"* Margit Livingston. Nebraska Law Review, 2004, At. 783.

- *"Valuing Companion Animals in Wrongful Death Cases: A Survey of Current Court and Legislative Action and a Suggestion for Valuing Pecuniary Loss of Companionship"* Elaine t. Byszewski. Animal Law Review at Lewis & Clark Law School, 2003, At. 215.

- *"The Economic Value of Companion Animals: A Legal and Anthropological argument for Special Valuation"* Geordie Duclker. Animal Law Review at Lewis & Clark School of Law, 2001, At. 199.

- *"Killing for Your Dog"* Justin F. Marceau. The George Washington Law Review, 2015, At. 943.

- *"Barking Up The Wrong Tree: Companion Animals, Emotional Damages and the Judiciary's Failure to Keep Pace"* Sabrina DeFabritiis. Northern Illinois University Law Review, 2012, At. 237.

- *"Courts and Legislatures Have Kept the Proper Leash on Pet Injury Lawsuits: Why Rejecting Emotion-Based Damages Promotes The Rule of Law, Modern Values, and Animal Welfare"* Phil Goldberg. Stanford Journal of Animal Law and Policy, 2013, At. 30.

- *"Noneconomic Damage Awards in Veterinary Malpractice: Using the Human Medical Experience as a Model to Predict the Effect of Noneconomic Damage Awards on the Practice of Companion Animal Veterinary Medicine"* Steve Barghusen. Animal Law Review, Lewis & Clark Law School, 2010, At. 13.

³⁵ Con su conculcación se vulneran verdaderos bienes jurídicos reconocidos y protegidos por el ordenamiento. Así, no por que resulte ardua la determinación de su naturaleza y alcance, podemos entonces desconocerlos. *"Generalizando, puede decirse que los derechos de la personalidad son aquellos que constituyen manifestaciones determinadas, físicas o espirituales, de la persona, objetivadas por el ordenamiento normativo y llevadas al rango de bienes jurídicos."* Zannoni citando a Santos Cifuentes en *El Daño en la Responsabilidad Civil* Eduardo A. Zannoni, 3ª edición, pág. 166.

³⁶ Conviene al respecto recordar el tenor del artículo 2341 de nuestro Código Civil: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

³⁷ No podría afirmarse, sin faltar a la verdad, que la indemnización por el daño provocado a un animal de compañía es plena cuando se edifica únicamente a partir de consideraciones relacionadas con la afectación a la esfera patrimonial de su cuidador. Al respecto los autores Trigo Represas y López Mesa señalan que *"(...) la finalidad de la indemnización es procurar restablecer tan exactamente como sea posible, el equilibrio producido por el hecho ilícito, para colocar así a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación a la que se hubiese hallado si aquel no hubiese sucedido"* *Tratado de Responsabilidad Civil*. Félix A. Trigo Represas. Marcelo J. López Mesa. 2ª edición, Tomo VII, pág. 515.

³⁸ Ya desde el año de 1998 la Corte Suprema de Justicia precisó que: *"(...) cuando la ley manda resarcir los perjuicios causados a otro, la indemnización tiene que ser omnicompreensiva, esto es, cubrir absolutamente todo el detrimento que el hecho culposo del agente irroga a la víctima. No hay razón valedera para que un daño, inclusive por pequeño que se lo juzgue, quede sin reparar y entonces deba soportarlo el damnificado. Es*

Con razón se ha afirmado respecto a la constante evolución que experimenta el derecho, siguiendo a Josserand³⁹, que *“Lo que ayer tenía una explicación, por fundada que sea, hoy o mañana no la tendrá, y lo que antes era censurado, aun en forma implacable y acerba, muy seguramente luego no lo será. Incluso, podrá ser catalogado como bienhechor y, de contera, de pleno y justificado recibo, como si las críticas del pasado jamás se hubieran labrado, en muestra de la evolución registrada en ciertas materias: la responsabilidad civil (...)”*⁴⁰

1.3 El Daño Personal Derivado de la Lesión o Muerte de un Animal de Compañía

En el ámbito civil, sin daño no hay responsabilidad, aunque no es este hoy en día un principio definitivo⁴¹. Tampoco cualquier tipo de daño la origina, pues debe este contar con

inconcebible, pues, que la indemnización resulte inferior al daño, porque indemnizar equivale, en su más simple significado, a borrar en la medida de lo posible los efectos nocivos de un hecho (...) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Rafael Romero Sierra; 5 de noviembre de 1998.

Respecto a lo anterior sin embargo, el profesor Solarte Rodríguez señala que el principio de reparación integral no tiene aplicación tratándose de daños extrapatrimoniales: *“(...) cuando se producen daños extrapatrimoniales, siendo posible o, mejor, indispensable, que se realice una evaluación de la extensión del daño, a través de la apreciación detallada del efecto nocivo que el hecho ilícito haya producido en los bienes de la personalidad del afectado o en su esfera espiritual, ciertamente resulta complejo, cuando no imposible, “reconstruir” tales bienes o intereses, o, incluso, fijar el quantum de la respectiva reparación en dinero, toda vez que se trata de intereses del sujeto que no admiten una evaluación pecuniaria, lo que lleva necesariamente a que la cantidad que se determine como indemnización no corresponda o tenga equivalencia con el perjuicio realmente sufrido por la víctima. Esta es la razón para considerar que el principio de reparación integral no se puede aplicar a los daños extrapatrimoniales, pues no existe un patrón de referencia ni una medida de comparación que puedan ser utilizados en la determinación de la respectiva indemnización. (...) En relación con los daños extrapatrimoniales (daños morales, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación, daños a la salud, perjuicios biológicos, daños a la persona etc. según las diversas denominaciones y categorizaciones), se ha dicho tradicionalmente que el propósito de la indemnización de perjuicios opera más a la manera de una satisfacción o compensación que el ordenamiento brinda al perjudicado por las afecciones padecidas, que de una verdadera reparación o resarcimiento del daño efectivamente sufrido, dado el reconocimiento que se ha hecho a la imposibilidad de lograr este primigenio propósito del derecho de daños en este tipo particular de perjuicios”* Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI “El principio de reparación integral del daño en el derecho contemporáneo” Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Diké, 2009, pág. 139 y 140.

³⁹ Conocida es la frase de Louis Josserand con la cual este autor sintetiza la realidad continuamente cambiante del derecho diciendo que: *“La verdad de ayer no es más la de hoy, la que, a su turno, deberá ceder su lugar a la de mañana”*.

⁴⁰ *La Configuración del Siniestro en el Seguro de la Responsabilidad Civil*. Carlos Ignacio Jaramillo, Temis, pág. 28.

⁴¹ Al menos a esa conclusión podemos llegar si entendemos que el daño es el primer elemento a verificar al momento de empezar a construir la ecuación de la responsabilidad civil. Esto es, al percatarnos de la ausencia de aquel, no tendría objeto analizar qué carácter tuvo la conducta del demandado, ni mucho menos el intentar establecer si existe o no un nexo de causalidad. Así también lo ha entendido nuestra Corte Suprema de justicia la cual ha señalado al respecto que: *“Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia,*

determinadas características sin las cuales no hay lugar al nacimiento de la obligación resarcitoria⁴². Es así como resulta siempre necesario volver a los fundamentos de esta institución para redelinear sus aspectos definitorios, a fin de intentar edificar a partir de allí la ecuación de la responsabilidad y establecer si esta se configura o no en un caso específico. Así,

tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Hinestrosa; 4 de abril de 1968. Sin embargo, autores como Gustavo Ordoqui Castilla proponen que la sola amenaza o peligro de daño es, en ocasiones, en sí un daño. (*Derecho de Daños*, tomo I, Montevideo, La Ley, 2012, pág. 111. Cita de Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en *Los Deberes de Evitar y Mitigar el Daño. Funciones de la Responsabilidad Civil en el Siglo XXI y Trascendencia de la Prevención*. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, pág. 80.

La idea a la cual el autor uruguayo alude con esta afirmación parte del entendido según el cual, en virtud del deber de evitar el daño, a cada quien le corresponde tomar las medidas de prevención necesarias, según el caso, para hacer cesar la amenaza o daño contingente que por su acción u omisión se cierna sobre otro, y en la medida en que el titular de ese deber lo incumpla, estará causándole un daño a esa potencial víctima. Así, desde este punto de vista, habría la posibilidad, no sólo de exigir mediante acciones legales que quien tiene el control de la fuente de riesgo o amenaza haga lo necesario para hacerla cesar (*tutela inhibitoria*), sino también que, quien se esté viendo amenazado pueda adoptar por su cuenta las medidas razonables para neutralizar el riesgo y luego exigir, de quien omitió el cumplimiento del deber señalado, el reembolso de los gastos respectivos.

Por otra parte, los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil en su artículo 35 consagran que *“Los gastos realizados para evitar un daño que amenaza producirse constituyen un daño resarcible en la medida en que hayan sido razonables”* y a su vez el nuevo Código Civil y Comercial Argentino en su artículo 1710 establece lo siguiente: *“Deber de prevención. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: b) Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa”* ambas citas tomadas del libro *Los Deberes de Evitar y Mitigar el Daño. Funciones de la Responsabilidad Civil en el Siglo XXI y Trascendencia de la Prevención*. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, pág. 221.

En este orden de ideas entonces la afirmación arriba señalada ya no resulta ser absoluta. Es así como desde esta óptica, cronológicamente tridimensional, pues concibe el evento dañoso desdoblándolo en tres etapas -*el antes, el durante y el después del daño*-, puede entenderse que el papel de la responsabilidad civil o derecho de daños no se circunscribe al momento en el que se materializa el daño y su etapa posterior, buscando solamente establecer si quien lo causó resulta obligado o no a reparar al lesionado (*función resarcitoria*), sino que también abarca una etapa anterior en la que principalmente lo que se busca es que el daño no tenga lugar mediante la exigencia del cumplimiento de específicos deberes, (*función preventiva*). Siguiendo entonces la idea del profesor Ordoqui, pero utilizando un lenguaje más sencillo, podríamos entender que el *responder*, luego de la causación del daño, consiste en reparar, pero antes, consiste en evitar; y por esta vía cabría afirmar que sí puede existir responsabilidad tanto después del daño como también antes de su materialización. Respecto a esta nueva concepción de las funciones de la responsabilidad civil, sugerimos la consulta pormenorizada del quizá revelador estudio del profesor Carlos Ignacio Jaramillo ya citado en dos ocasiones.

⁴² Aspecto este que, consideramos, se encuentra ya lo suficientemente decantado por la doctrina al concluir que el daño, para que pueda ser considerado como presupuesto de responsabilidad civil, además de cierto, debe ser antijurídico, personal, directo y debe además afectar un interés lícito de la víctima. Al respecto puede consultarse entre otros: *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Javier Tamayo Jaramillo, 2da. Edición, tomo II. Pág. 335-469. También *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Félix A. Trigo Represas Marcelo J. López Mesa, 2da. Edición, tomo II. pág. 24 y s.s.

la definición del concepto de daño constituye nuestro punto de partida⁴³. Varias propuestas han sido sugeridas en este esfuerzo⁴⁴ y todas ellas han aportado al respecto valiosas luces. Sin

⁴³ La Corte Suprema respecto a este punto ha expresado que: *“El estudio del daño ha adquirido una importancia cada vez mayor en los últimos tiempos, al punto que para muchos autores el análisis de ese elemento constituye en la actualidad el tema central de la responsabilidad civil, pues ya no se lo examina como un simple asunto accesorio al factor de imputación, sino que se le concede todo el protagonismo que le otorgan una sociedad y una cultura jurídica interesadas en la reparación del derecho o bien vulnerado, en el reconocimiento del valor de la persona humana, en la reivindicación del nombre de las víctimas y en la obtención de su perdón por haber resultado agredida su dignidad.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 5 de agosto de 2014.

⁴⁴ - *“Nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable.”* Adriano De Cupis. El Daño, Ed. Bosch, pág. 81.

- *“El menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima.”* Javier Tamayo Jaramillo. *Tratado de Responsabilidad Civil*, segunda edición, Ed. Legis, Tomo II, pág. 326.

- *“El daño, entendido en sentido amplio como la alteración o modificación de una situación favorable, en lo fundamental se configura como una lesión que un sujeto sufre en un interés jurídicamente protegido por la ley, interés que puede recaer en bienes patrimoniales, lo que origina el denominado daño material o patrimonial, para diferenciarlo del daño extrapatrimonial, que recae sobre bienes no patrimoniales, distinción que, desde luego, parte del interés jurídico afectado.”* Jorge Santos Ballesteros. *Responsabilidad Civil*, tercera edición, Colección Profesores No. 58, Ed. Temis, Tomo I, pág. 337.

- *“Todo menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio.”* Eduardo Zannoni citando a Karl Larenz. Y a lo anterior añade que *“puede no sólo presentarse respecto de un interés personal sino también con relación a intereses colectivos o difusos.”* Además, señala que *“debe entenderse no sólo como presupuesto de la responsabilidad sino también como presupuesto de un deber de prestación como acaece en el derecho de seguros.”* *El Daño en la Responsabilidad Civil*, tercera edición, Ed. Astrea, pág. 1.

- *“Toda lesión patrimonial o moral, todo menoscabo o pérdida, todo quebranto o dolor, que una persona sufra en su patrimonio o en sí misma (en su integridad física, en sus derechos extrapatrimoniales y de la personalidad, en su honor, crédito, afectos, creencias, etc.)”* Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz citando a Álvaro Pérez Vives. *El Seguro de Responsabilidad*, Ed. Universidad del Rosario, pág. 60.

- *“El menoscabo sufrido por un patrimonio.”* Andreas Von Tuhr. *Tratado de las Obligaciones*, Ed. Reus, Tomo I, pág. 58.

- *“El menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral).”* Jorge Bustamante Alsina. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, novena edición, Ed. Abeledo Perrot, pág. 169.

- *“Atentado a derechos pertenecientes a la víctima, o a una facultad o a un bien jurídico.”* Jorge Mosset Iturraspe. *Responsabilidad por Daños*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo 1, pág. 254.

- *“Detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos.”* Jorge Cubides Camacho. *Obligaciones*, quinta edición, Colección Profesores No. 3, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, pág. 297.

- *“Lesión de un interés tutelado por el derecho y causada por el comportamiento ilícito o no de una persona diferente al titular del mismo.”* Álvaro Bustamante Ledesma. *La Responsabilidad Extracontractual del estado*, Ed. Leyer, pág. 219.

- *“El deterioro o mal causado en una cosa o a la propia persona y la pérdida de utilidad o ganancia que por ese mal ha dejado de obtenerse. Consiste en la diferencia que media entre el estado actual del patrimonio del que lo sufre y el que tendría si el hecho dañoso no se hubiera producido, constituyendo éste el valor económico sustraído al perjudicado.”* José Ignacio Fonseca-Herrero Raimundo. *Diccionario Jurídico Básico*, Ed. Colex, pág. 119.

- *“La disminución de la utilidad del individuo dañado.”* Fernando Gómez Pomar. *El Daño Moral y su Cuantificación*, segunda edición, Ed. Bosch, pág. 28.

embargo, lo anterior no es óbice para aventurarnos aquí a formular nuestra propia definición. Es así como entendemos por daño indemnizable⁴⁵ toda alteración nociva y antijurídica que una persona le ocasiona a otra, bajo el entendido que, como consecuencia última de tal fenómeno, surge en cabeza de quien lo produjo la obligación de reparar a quien lo padeció. Dicha alteración puede manifestarse tanto en la esfera patrimonial, disminuyendo el activo, aumentando el pasivo o impidiendo el percibir ingresos futuros; como también fuera de ella, perjudicando la integridad física o psicológica del sujeto pasivo, lastimándolo emocionalmente⁴⁶,

- *“El menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien en hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas.”* Alfredo Orgaz. *El Daño Resarcible*, Ed. Omeba, pág. 37.

- *“La aminoración patrimonial sufrida por la víctima”* Juan Carlos Henao Pérez. *El Daño*, Ed. Universidad Externado de Colombia, pág. 84.

- *“El daño material consiste en el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima y comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia frustrada o que se haya dejado de obtener. Los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica; en suma, a los que se suelen denominar derechos de la personalidad o extrapatrimoniales.”* Ricardo de Angel Yágüez. *Tratado de Responsabilidad Civil*, tercera edición, Ed. Civitas, pág. 672.

- *“Afectación o menoscabo sobre un interés jurídico lícito que repercute en un desmejoramiento de la situación consolidada o futura de la víctima que lo padece.”* Sergio Alberto Rojas Quiñones. *El Daño a la Persona y su Reparación*, Ed. Ibañez, pág. 31.

- Luis Fernando Reglero Campos prefiere señalar que *“Una noción abierta y amplia de daño es la más ajustada, tanto a nuestro marco normativo como a su aplicación por los tribunales. La definición amplia del daño se asume «a guisa de presupuesto».*” y complementa citando a Marty y Raynaud diciendo que *“si se quiere una más restringida hay que asumir que se hace a costa de invadir terrenos colindantes, como es el de la reparación y el de las características del daño reparable.”* *Tratado de Responsabilidad Civil*, cuarta edición, Ed. Aranzadi, Tomo I, pág. 315.

- *“Detrimiento, mengua o menoscabo que sufre una persona, en sus bienes patrimoniales o económicos, en ciertas condiciones (daño material) y en hipótesis particulares la lesión al honor o a las afectaciones íntimas, o en general a los llamados “derechos de la personalidad o personalísimos” (daño moral o extrapatrimonial).”* Marcelo Jesús López Mesa. *Tratado de la Responsabilidad Civil*, segunda edición, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 22.

- *“Todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.”* Jaime Santos Briz. *La Responsabilidad Civil Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*, cuarta edición, Ed. Montecorvo, pág. 135.

- Mariano Yzquierdo Tolsada prefiere remitirse al Diccionario de la Real Academia en donde se define la acción de dañar como *“Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.”* y al respecto destaca que *“se comprenden en esta noción aspectos que ni son sinónimos ni tienen idéntico significado en el ámbito jurídico.”* y añade que *“En Derecho no se consideran los daños en sí mismos, sino en sus efectos de cara a la responsabilidad.”* *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Ed. Dykinson, pág. 144.

⁴⁵ Sobre este punto comenta el profesor Luis Díez Picazo que *“El hecho de hablar de un daño indemnizable significa, sin duda alguna, que no todos los daños se indemnizan”.* Y en el mismo sentido el comentarista Guido Alpa señala que *“(…) no todos los daños pueden ser considerados relevantes (...). No todos los daños implican el deber de resarcimiento”* Citas del profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en *“Los Deberes de Evitar y Mitigar el Daño. Funciones de la Responsabilidad Civil en el Siglo XXI y Trascendencia de la Prevención”*, op. cit., pág. 26 y 81 respectivamente. Aproximación esta por la cual preferimos direccionar nuestra definición hacia la noción de *daño indemnizable* y no simplemente hacia la generalísima de *daño*, pues sabido es que, en el ámbito civil, bien puede existir daño sin responsabilidad, pero no responsabilidad sin daño. Esto último, sin perjuicio de las precisiones expuestas en el primer pie de página de este acápite.

⁴⁶ Además de las implicaciones que a nivel emocional puede acarrear el daño, produciendo alteraciones negativas en el estado de ánimo de quien lo sufre y en consecuencia sensaciones como tristeza, desconsuelo o

alterando negativamente la posibilidad de interactuar en su entorno o, de acuerdo con un pronunciamiento relativamente reciente de nuestra Corte Suprema de Justicia, vulnerando sus bienes jurídicos personalísimos de especial protección constitucional⁴⁷.

Ahora bien, al referirnos puntualmente al daño que padece el cuidador derivado de la lesión o muerte de su animal de compañía cuando ésta es producida por un tercero ya sea en forma intencional o culposa⁴⁸, debemos señalar que este menoscabo no escapa a la caracterización

desgano, hoy en día ya tenemos certeza científica acerca de otro tipo de secuelas que se originan a partir de esta clase de afectaciones. La psiconeuroinmunología es el área de la medicina que estudia la interrelación entre la psiquis humana, el sistema nervioso central (sistema nervioso y sistemas hormonales) y el sistema inmunológico. A partir de allí explica cómo el verse expuesto a eventos negativos de la vida y el estrés que estos generan, así como las emociones que envuelven, tales como ansiedad, preocupación, pesimismo, incertidumbre, depresión o culpa entre otras, inciden directamente en la disminución de la capacidad de respuesta del sistema inmune, fenómeno denominado médicamente como “desregulación inmune”. *“La Inteligencia Emocional”*, Daniel Goleman, Javier Vergara editor, pág. 197-220.

Esta alteración no sólo representa una desventaja frente a la amenaza de enfermedades, sino también en otras circunstancias como, por ejemplo, en la asimilación de vacunas o durante la realización de una intervención quirúrgica y el período post operatorio, demorando el proceso de cicatrización de las heridas o aumentando la severidad y duración de las enfermedades infecciosas, promoviendo también la reactivación de virus latentes y puede ser un factor para el desarrollo de ciertos tipos de cáncer y su progresión. Al respecto sugerimos consultar el artículo académico titulado: *“Psychoneuroimmunology: Psychological Influences on Immune Function and Health”* escrito por Janice K. Kiecolt-Glaser, Lynanne McGuire, Ronald Glaser y Theodore F. Robles; disponible en el siguiente sitio web:

http://www.uppitysciencechick.com/kiecolt-glaser_pni_jccp.pdf (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018)

Igualmente, dicho fenómeno tiene una importante incidencia negativa durante la terapia antirretroviral de gran actividad (o HAART por su sigla en inglés), la cual es empleada en el tratamiento de personas con VIH, impidiendo alcanzar los resultados que normalmente se esperan en comparación con quienes no se ven expuestos a este tipo de experiencias, trayendo como consecuencia el progreso acelerado de la enfermedad. Al respecto puede consultarse el artículo *“Psychoneuroimmunology and HIV”* Adam W. Carrico, Michael H. Antoni, Lawrence Young y Jack M. Gorman, en *“Comprehensive textbook of AIDS Psychiatry”* Mary Ann Cohen y Jack M. Gorman., Oxford University Press, pág. 27-38, 2008. También, este tipo de emociones producen en quienes las experimentan una tendencia mayor al consumo de alcohol, tabaco u otras drogas, así como el adoptar hábitos de vida insanos que pueden verse reflejados, entre otros, en una dieta desbalanceada o un comportamiento apático frente a su propio estado de salud. Con relación a este tema sugerimos la consulta del texto titulado *“Manual de Psicopatología”*, Amparo Belloch, Bonifacio Sandín y Francisco Ramos, Mc Graw-Hill, vol. 2, pág. 44. Así, en nuestra opinión, ya resulta hoy en día completamente inadecuado seguir refiriéndose a esta expresión del daño simplemente con el rótulo del *pretium doloris*. El daño no sólo consiste en la congoja que experimenta quien lo sufre, sino además en las consecuencias nocivas ciertas, de alcance casi impredecible, que a partir de allí se generan.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 5 de agosto de 2014. Aunque esta nueva tipología de daño aún no está claramente asimilada por la doctrina dado su carácter oscuro y casuista. Circunstancia que se encuentra reflejada, entre otras, en el hecho que se hayan presentado tres salvamentos y una aclaración de voto en la referida decisión.

⁴⁸ Resulta importante delimitar de antemano el daño específico al que nos referiremos en este acápite. Se trata de aquel menoscabo de naturaleza emocional que padece el cuidador (la persona), derivado de la lesión o muerte de su animal de compañía, ocasionada ya sea en forma intencional o culposa por un tercero (otra persona) sin que concurra ningún factor exonerativo de responsabilidad ni causal alguna de justificación del daño. Quedan así excluidas aquellas hipótesis en las que la lesión o muerte del animal de compañía es producida

arriba descrita, en el sentido en el que puede envolver, de la misma forma, tanto detrimentos de naturaleza patrimonial como también repercusiones en otros ámbitos⁴⁹.

Esta última hipótesis como objeto de estudio incomprensiblemente sólo ha sido abordada en forma parcial y dispersa por el análisis jurisprudencial patrio⁵⁰, pues su examen se ha limitado a determinar únicamente las consecuencias de la acción dañina dentro de la esfera patrimonial y además sólo ha tenido lugar tratándose de animales *costosos* como caballos de paso fino⁵¹, en cambio, en otros países la discusión ha ido más lejos.

por otro animal por el cual nadie está llamado a responder (bravíos o salvajes). De la misma forma, aquellos eventos en los que la lesión o muerte del animal es causada por el cuidador mismo. Supuesto este que, evidentemente escapa al resorte del derecho de daños, pues habiendo sido la propia víctima quien se autoinfligió el menoscabo, no habrá lugar al establecimiento de responsables, sin perjuicio de que otra persona pueda llegar a acreditar su condición de co-cuidador víctima (V gr. quien hace parte del mismo entorno familiar). Finalmente, tampoco nos referimos aquí a hipótesis remotas tales como: a) la afectación emocional que experimenta el cuidador como consecuencia del extravío de su animal de compañía cuando éste ha sido dejado bajo el cuidado de otro (V gr. *Carroll v. Rock*, Georgia 1996), b) la angustia experimentada por la pérdida del cadáver del animal (V gr. *Corso v. Crawford Dog and Cat Hospital, Inc.*, Nueva York 1979) c) la confusión emocional derivada del hecho de reencontrarse con el animal luego que tiempo atrás se había perdido y resulta posteriormente adoptado por otra persona (V gr. *Morgan v. Kroupa*, Vermont 1997) o d) el caso en que, dado el mal estado de salud del animal, su cuidador consiente en que se le practique la eutanasia, pero ésta, secretamente nunca se efectúa, sino que en cambio, el animal es curado y entregado sin autorización a otra persona, y posteriormente el cuidador original se entera de lo sucedido cuando accidentalmente se reencuentran (V gr. *Fredeen v. Stride*, Oregón 1974).

⁴⁹ Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) *la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, ‘porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial’ (...).*” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas; 18 de septiembre de 2009.

⁵⁰ Con relación al tratamiento que la jurisprudencia civil colombiana le ha dado al daño a la persona el autor Sergio Rojas Quiñones comenta que “(...) *las referencias jurisprudenciales se caracterizan por abordar la cuestión en el marco de la controversia específica que se somete a su consideración. En la práctica, esta situación ha conducido entonces a que el tratamiento del asunto, por lo general, sea deshilvanado y esté ligado a las pretensiones específicas que cada actor plantea en su demanda. Por esta razón, bien puede afirmarse que la primera característica estructural del Derecho colombiano en esta materia es la de la inexistencia de un verdadero concepto de daño a la persona como una figura autónoma, sistemática y singular.*” *El Daño a la Persona y su Reparación. Sobre la Teoría General, Los Sistemas de Cuantificación, La Prueba y Los Casos Difíciles.* Sergio Rojas Quiñones, primera edición, pág. 31.

⁵¹ Al respecto pueden verse:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Edgardo Villamil Portilla; 21 de marzo de 2007.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete; 24 de septiembre 2009.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P Olga Mélida Valle de La Hoz; sentencia de 26 de febrero de 2014.

En los casos citados los demandantes, si bien solicitaron la indemnización por daño moral, al mismo tiempo omitieron presentar su prueba. Con relación al lucro cesante se limitaron a exigir lo dejado de percibir por concepto de las montas y crías. Respecto al daño emergente exigieron sólo el reintegro del costo del animal, salvo en el segundo de los casos señalados en donde además se buscó el pago de los gastos médicos, alimentos,

gastos de entierro y costos de citación a la compañía demandada. Sin embargo, la Corte, al no encontrar responsable a esta última, no tuvo ocasión de analizar la pertinencia de estos rubros indemnizatorios. Otras sentencias que podrían ser consideradas, pero que no son incluidas en este análisis son entre otras:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourt; 3 de septiembre de 2015.

Este es el caso de un ganadero que fue despojado por la guerrilla de sus tierras, cultivos y más de 800 cabezas de ganado, además de caballos, mulas y otros animales. Si bien el accionante alega haber sufrido un daño emergente y un lucro cesante, lo hace en consideración de animales de granja y no de compañía. Por otra parte, el daño moral lo alega como resultado del despojo total y no como consecuencia del daño específico a sus animales. Además, en este caso estos no fueron ni lesionados ni muertos sino hurtados.

Un caso idéntico al anterior, pero del año 1962, en el que el despojo fue realizado, ya no por guerrilleros, sino por miembros de la fuerza pública y en donde finalmente se condena al Estado a indemnizar el daño emergente, el lucro cesante y los *perjuicios morales no objetivados* referidos al despojo en general, puede encontrarse en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, M.P. Carlos Peláez Trujillo; 30 de noviembre de 1962. "G.J", tomo C, pág. 708.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Mélida Valle de La Hoz; 21 de noviembre de 2013.

En este caso un campesino que caminaba detrás de su caballo de carga resulta muerto por electrocución junto con el animal luego de pasar cerca de un poste de energía que no estaba aislado en debida forma. Sus padres, esposa e hijos alegaron haber sufrido un daño emergente, un lucro cesante y un daño moral pero derivados de la muerte de su familiar. Con relación al animal únicamente exigieron que les fuera reconocido el costo de su reposición.

- Corte Constitucional sentencia T-146 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con esta acción el actor reclamaba que le fuera devuelto un mico aullador que había adquirido en un viaje y que lo tenía consigo hacía ya varios años, pero que había escapado de su casa y que actualmente se encontraba en poder del zoológico de Medellín, pues el animal había sido remitido allí por la CAR para su rehabilitación y posterior reincorporación a su hábitat natural. La súplica del accionante consistía únicamente en que se le devolviera el mico, pero nada exigía por concepto de daño alguno.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Gabriel Valbuena Hernández; 10 de noviembre de 2016.

En este caso la demandante alegaba que le fuera devuelta una lora de frente amarilla que había estado con ella por más de quince años antes del día en que, por efecto de un temblor, el animal alzó vuelo y se posara en el inmueble colindante, en donde casualmente se encontraban ubicadas las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle, y fuere incautada. La actora contaba con la autorización para la tenencia del ave, la cual había sido expedida años atrás por la entidad mencionada. Sin embargo, ésta, luego de realizar la incautación, argumentó en su respuesta que en ningún momento se le había informado acerca del cambio de lugar de residencia de la ahora suplicante, ni tampoco de la pérdida de la lora, lo cual pretermitía los límites de la autorización que otrora le había expedido. Finalmente, el Consejo de Estado estableció que los requisitos invocados por la entidad eran meras formalidades y que, en cambio, con su negativa estaba vulnerando los derechos a un debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad de la demandante y el principio de confianza legítima ante la administración, máxime cuando el pájaro no evidenciaba señal alguna de abandono o maltrato. En consecuencia, y luego de aclarar que, al tratarse de fauna silvestre, el animal le seguía perteneciendo al Estado, ordenó devolverlo. Así como en el ejemplo anterior, en este tampoco se exigía la reparación por ningún tipo de daño sino la mera devolución. En todo caso, vale la pena citar aquí un extracto de la decisión en donde se reflexiona acerca del significado del vínculo afectivo entre las personas y sus animales de compañía: "(...) *En esos términos, esta vulneración del debido proceso y defraudación de la confianza legítima depositada por la accionante en el acto de la administración que la autoriza a la tenencia de la lora, afecta también el libre*

En efecto, en Estado Unidos por ejemplo, se han analizado dentro de numerosas decisiones judiciales [a las cuales nos iremos refiriendo a lo largo de este escrito] casos en los que, en su mayoría, no estuvieron involucrados animales *costosos*; y en los que en cambio, sí fueron reconocidos dentro del rubro *daño emergente*, no sólo aspectos como el pago del precio de mercado del animal, tanto cuando este tenía uno específico (*fair market value*) como cuando no lo tenía o se trataba de uno muy bajo (*actual value* o *intrinsic value*)⁵²; sino que también fueron incluidos otros que, si bien pueden estimarse a primera vista como intrascendentes, conforme al principio de reparación integral deben ser sin duda alguna tenidos en cuenta. Estos pueden estar constituidos, por ejemplo, en todas las erogaciones realizadas por el cuidador para tener a su animal de compañía en el estado en el que se encontraba antes del daño. Entre otros, el costo de su adiestramiento, de sus vacunas, de su castración o de sus aparejos o accesorios. De la misma manera, los gastos realizados específicamente con ocasión del hecho, con independencia de si se le causó una lesión o la muerte al animal, como pueden llegar a ser

desarrollo de su personalidad pues, ilegítimamente le impide escoger con libertad las circunstancias que dan sentido a su existencia, como lo es, por ejemplo, elegir como compañía a dicho animal, con el cual, debido al paso prolongado del tiempo, se han establecido lazos de cariño en grado igual o incluso superior a los que se consolidan con los integrantes de su núcleo familiar”.

Previamente, en sentencia T- 760 de 2007 M.P. María Inés Vargas Hernández, en un caso muy similar al anterior pero en donde se decidió en sentido contrario por el hecho que la suplicante no tenía y nunca había tenido permiso alguno para la tenencia, también de una loro; la Corte Constitucional decidió que debía primar la protección al medio ambiente a través de la prohibición de la tenencia de animales silvestres, sobre los derechos fundamentales de las personas que alegaban su tenencia; derechos, como por ejemplo, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a una vida digna. En esta ocasión, al igual que en las señaladas anteriormente, también se pretendió únicamente la devolución del animal y nada se pidió como indemnización por daño alguno. Posteriormente, tratándose ahora de un loro, la Corte Constitucional citando como precedente la decisión recién señalada, falló de igual forma en la sentencia T- 608 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Allí, de nuevo, el actor sólo pretendía la devolución del ave.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 13 de agosto de 2001.

En este caso el demandante reclamaba indemnización por concepto del daño emergente y lucro cesante por él experimentado como consecuencia de un derrame de petróleo que perjudicó a un lote de ganado de su propiedad. Sin embargo, el actor no buscaba reconocimiento alguno bajo el rubro daño moral y, por otra parte, los hechos no involucraban a animales de compañía.

⁵² Al respecto pueden verse:

- Brousseau v. Rosenthal, Nueva York 1980.

- Jankoski v. Preiser Animal Hospital, Illinois 1987.

- Mitchell v. Heinrichs, Alaska 2001.

- Mercurio v. Weber, 2003 N.Y. Slip Op 51036[U] [Nassau Dist Ct 2003], June 20, 2003.

En estos cuatro casos las Cortes además tuvieron en cuenta la *pérdida de compañía* experimentada por los cuidadores como elemento relevante a la hora de establecer el costo de los animales de compañía.

aquellos gastos realizados por concepto de hospitalización, exámenes, cirugía, medicamentos o transporte⁵³.

Otro ejemplo es el de España en donde el contenido del rubro *daño emergente* para estos supuestos también ha sido definido en forma detallada, indistintamente, de nuevo, de si estuvieron implicados o no animales *costosos*, y en donde de igual forma fueron incluidos aspectos tales como los recién mencionados.⁵⁴

Finalmente, respecto al rubro *lucro cesante* consideramos pertinente solamente mencionar que, tanto en Colombia como en otros países su examen se ha limitado, en términos generales, a lo dejado de percibir por parte del cuidador por concepto de montas y crías⁵⁵.

⁵³ Al respecto pueden verse:

- *McDonald v. Ohio State University Veterinary Hospital*, Ohio 1994.
- *Beaumont v Cahir*, Australian Capital Territory Supreme Court, Australia 2004.
- *Kimes v. Grosser*, California 2011.
- *Barking Hound Village, Ilc., et al. v. Monyak*, Georgia 2016.

⁵⁴ Al respecto pueden verse:

- SAP de Madrid (Sección 9ª) núm. 392/2014 de 3 de octubre (JUR 2014\297461).
- SAP de Valencia (Sección 8ª) núm. 480/2013 de 6 noviembre (JUR 2014\10300).
- SAP Albacete (Sección 1ª) núm. 247/2000 de 21 diciembre (JUR 2001\66909).

Citas hechas por Jesús Almarcha Jaime en *Análisis Jurisprudencial sobre Indemnización Por Daños a Mascotas: ¿Cómo se les pone precio?*

⁵⁵ Al respecto pueden verse:

- En el caso colombiano, las tres sentencias citadas inicialmente sobre caballos de paso fino.
- *Birmingham Humane Society v. Dickson*, Alabama 1994.
- *Phillips v. North Carolina State University*, Carolina del Norte 2010.

Excepcionalmente pueden encontrarse casos en los que se busca indemnización por lucro cesante bajo hipótesis distintas como, por ejemplo, por lo dejado de percibir con ocasión de la muerte de caballos de carreras o por la muerte de animales que hacían parte de espectáculos de entretenimiento:

- *Alaimo v. Racetrack at Evangeline Downs, Inc.*, Louisiana 2005. (caballo que se estrella contra una de las puertas del hipódromo donde estaba compitiendo, la cual había sido dejada abierta negligentemente, y el animal muere)
- *Crump v. Equine Nutrition Systems Pty Ltd t/as Horsepower*, New South Wales Supreme Court. Australia 2006. (caballos de carreras muertos y otros lesionados en forma permanente por alimento contaminado)
- *Paguio v. Evening Journal Ass'n*, New Jersey 1941. (accidente en el que un perro fue arrollado por un automóvil causando que el show del que hacía parte tuviera en adelante menos concurrencia de público)

2. Análisis jurisprudencial estadounidense

2.1 Evolución de la jurisprudencia

Como atrás se señaló, nos hallamos frente a un campo prácticamente inexplorado por la jurisprudencia nacional pues, más allá de los tres casos mencionados, no se ha encontrado decisiones judiciales que enriquezcan el objeto de análisis del presente trabajo, razón por la cual, como lo anunciamos, en adelante procederemos a exponer algunos pronunciamientos jurisprudenciales procedentes de los Estados Unidos y que encontramos más representativos.

Al respecto, no resulta baladí destacar el hecho que el tema que nos ocupa ha venido siendo decantando en ese país desde hace ya varias décadas; también, conviene señalar que el análisis que presentamos no se circunscribe a la evolución jurisprudencial del tema dentro de un solo Estado o dentro de un grupo de Estados, sino que aborda el entendimiento que los jueces de toda la Unión le han venido dando a lo largo de los últimos setenta años aproximadamente, proceso que, por supuesto, no ha sido pacífico ni mucho menos homogéneo; rasgos que se ven reflejados en la línea jurisprudencial que adelante propondremos.

Es decir, en ella participan, tanto Estados en los que, incluso hasta el día de hoy, se continúa negando el reconocimiento de los daños analizados, como también otros, en donde sí son reconocidos, pero siempre que se satisfagan determinados requisitos; y otros, en donde en forma explícita fueron reconocidos, pero sólo en consideración a las especiales características de los casos abordados.

Adicionalmente, es común que se presente la circunstancia que dentro de una misma decisión se aborden varios tópicos como, por ejemplo, la delimitación del alcance del rubro *daño emergente* y el señalamiento de los requisitos que deben satisfacerse para que puedan imponerse *daños punitivos*, y al mismo tiempo se aborde el tema de la negación al reconocimiento por daños morales dada la ausencia de lesión corporal al cuidador.

Estas particularidades provocan que en ocasiones se haga referencia a un mismo caso para explicar diferentes aspectos dentro de la evolución jurisprudencial de un mismo Estado y al tiempo se señale una decisión contemporánea a este pero tomada en un Estado distinto y frente a un caso similar, pero en donde se falló de forma manifiestamente contraria. Por lo anterior, y para un mejor entendimiento, intentaremos resumir cada caso de la manera más

puntual, señalando someramente los hechos cuando sea necesario y trayendo a colación las consideraciones que resulten oportunas para entender mejor el tema que se esté tratando. Sin perjuicio de lo anterior, y para quienes se quieran adentrar en el detalle de cada decisión, sugerimos la utilización de los siguientes buscadores para tener acceso al texto completo de las respectivas sentencias:

1. <https://www.animallaw.info>
2. <http://caselaw.findlaw.com>
3. <http://www.leagle.com/leaglesearch>
4. <https://www.casemine.com>
5. <https://casetext.com>
6. <https://www.lawlio.com/search>
7. <https://www.ravellaw.com/login>
8. <http://law.justia.com>

(El orden en que se enumeran los buscadores es el mismo que sugerimos para su utilización.)

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

¿Cuál ha sido la postura de los jueces de los Estados Unidos desde el inicio de la segunda mitad del siglo XX hasta nuestros días respecto al reconocimiento de los daños extrapatrimoniales⁵⁶ causados al cuidador derivados de la lesión o muerte de su animal de compañía?

EVOLUCIÓN

⁵⁶ Para tener una mayor claridad conviene precisar que en el derecho común norteamericano no existe la categoría de *Daño Moral* tal y como la conocemos en nuestro derecho continental, sino que lo que allí se contempla son unas específicas *causas de acción (causes of action)* entre las cuales podemos entender a la de *causación de dolor y sufrimiento (pain and suffering)* como la que más se aproxima a la categoría de *Daño Moral*. Al respecto Harry Brugman, en su tesis doctoral señala que [en el Derecho Común Norteamericano] “*Los daños no-económicos son concedidos para compensar el daño moral del demandante, estando la gran mayoría clasificadas (sic) en las siguientes categorías: dolor y sufrimiento, pérdida social, angustia emocional, pérdida de consorcio, desfiguramiento, pérdida de capacidad reproductiva, pérdida de tutela parental, pérdida del placer de la vida, entre otras. Aunque a primera vista parezcan categorías análogas a las que encontramos en el Derecho civil continental europeo, las clasificación (sic) de daños morales es más limitada y son parte de un sistema tipificado donde solo se reconoce la compensación a los daños que taxativamente están previstos*”. “*Conceptualización del Daño Moral en el Derecho Civil Español, Francés y Puertorriqueño y su Contraposición en el Derecho Común Norteamericano*”, Harry Brugman Mercado, Tesis doctoral, Universidad de Valladolid, 2015, pág. 338.

1. Decisiones en donde llanamente fue negado su reconocimiento.
2. Decisiones en donde, si bien se negó su reconocimiento, se precisó el contenido del rubro *daño emergente*.
3. Decisiones en donde se negó su reconocimiento pero al mismo tiempo fueron expuestas consideraciones acerca de la inconformidad que comparten los jueces frente a la actual clasificación legal de los animales y/o se resaltó el rol que en la práctica desempeñan los *animales de compañía* dentro de la sociedad moderna.
4. Decisiones en donde también fue negado su reconocimiento pero en las que a su vez se establecieron requisitos disímiles para su reconocimiento a futuro.
 - 4.1 Negación de su reconocimiento específicamente por el hecho que el cuidador no experimentó lesión corporal alguna derivada del daño.
 - 4.2 Negación de su reconocimiento aun habiendo sido testigo directo del hecho dañoso.
5. Decisiones en donde también fue negado su reconocimiento, pero en las que al mismo tiempo, fueron impuestos daños punitivos por haber sido la conducta del demandado intencional y lo suficientemente indignante.
6. Reconocimiento tácito de daños extrapatrimoniales pero dentro de otro rubro indemnizatorio.
7. Reconocimiento explícito de daños extrapatrimoniales.
8. El cambio debe empezar desde el legislativo.

1) A continuación señalaremos a manera de ejemplo algunas sentencias donde se ha negado la solicitud de reconocimiento de este tipo de daños. Y decimos que es, sólo *a manera de ejemplo*, porque la gran mayoría de decisiones al respecto han sido resueltas en ese sentido. Es decir, el negarlos ha sido de antaño la regla general, y a su vez, esta postura ha creado un precedente jurisprudencial fuerte que posteriormente ha sido replicado en numerosas decisiones tomadas en la mayoría de los Estados, incluso, como se comentó arriba, aún hasta nuestros días:

Uhlein v. Cromack, Massachusetts 1872; *Rimbaud v. Beiermeister*, Nueva York 1915; *Smith v. Palace Transportation Co., Inc.*, Nueva York 1931; *Wells v. Brown*, California 1951; *Green v. Leckington*, Oregon 1951; *Young v. Delta Airlines*, Nueva York 1980; *Richardson v. Fairbanks North Star Borough*, Alaska 1985; *Jankoski v. Preiser Animal Hospital*, Illinois 1987; *Daughen v. Fox*, Pennsylvania 1988; *Soucek v. Banham*, Minnesota 1994; *Gluckman v. American Airlines*,

Inc., Nueva York 1994; *Nichols v. Sukaro Kennels*, Iowa 1996; *Fackler v. Genetzky*, Nebraska 1999; *Johnson v. Douglas*, Nueva York 2001; *Williams v. Mc Mahan*, Washington 2002; *Kennedy v. Byas*, Florida 2004; *Pantelopoulos v. Pantelopoulos*, Connecticut 2005; *Sexton v. Brown*, Washington 2008; *Sherman v. Kissinger*, Washington 2008; *Mc Mahon v. Craig*, California 2009; *Kaufman v. Langhofer*, Arizona 2009; *Smith v. University Animal Clinic Inc.*, Louisiana 2010; *Shera v. State University Veterinary Teaching Hospital*, North Carolina 2012.

2) En otras ocasiones, si bien la decisión se adoptó en el sentido de negar tales pretensiones, en las consideraciones de la sentencia podemos observar cómo el fallador se detuvo a precisar el contenido del rubro *daño emergente*, señalando, básicamente, que el reconocimiento indemnizatorio por este concepto no debía limitarse al costo de mercado del animal sino que también debían ser tenidos en cuenta aspectos tales como el costo de vacunación, esterilización, adiestramiento y sistema anti pérdida entre otros; así mismo, todos los costos en los que tuvo que incurrir el cuidador con ocasión del evento dañoso; y en donde adicionalmente puntualizó que el haber tenido el animal una edad avanzada no significaba que su costo hubiera disminuido:

Heiligmann v. Rose, Texas 1891; *Columbus R. Co. v. Woolfolk*, Georgia 1907; *Stettner v. Graubard*, Westchester County 1975; *Animal Hospital of Elmont, Inc. v. Gianfrancisco*, Nueva York 1979; *Demeo v. Manville*, Illinois 1979; *Golberg v. Ruckstuhl*, Louisiana 1981; *Lawrence v. Stanford*, Tennessee 1983; *Quave v. Bardwell*, Louisiana 1984; *Daughen v. Fox*, Pennsylvania 1988; *Zager v. Dimilia*, Westchester County 1988; *Altieri v. Nanavati*, Connecticut 1989; *Kaiser v. United States*, District of Columbia 1991; *Kurash v. Layton*, Nueva Jersey 1991; *Miller v. Peraino*, Pennsylvania 1993; *Soucek v. Banham*, Minnesota 1994; *McDonald v. Ohio State University Veterinary*, Ohio 1994; *Nichols v. Sukaro Kennels*, Iowa 1996; *Mitchell v. Heinrichs*, Alaska 2001; *Kautzman v. McDonald*, North Dakota 2001; *Petco v. Schuster*, Texas 2004; *Stephens v. Target Corp.*, Seattle 2007; *Kimes v. Grosser*, California 2011.

Particularmente en las siguientes tres decisiones se aclaró específicamente que las expensas en las que haya incurrido el cuidador, por las que correlativamente resulte llamado a responder el agente dañador, debieron haber tenido el carácter de *razonables y necesarias* para poder ser reconocidas:

Kondaurov v. Kerdasha, Virginia 2006; *Burgess v. Shampooch Pet Industries, Inc.*, Kansas 2006; *Leith v. Frost*, Illinois 2008.

3) En otros fallos, a pesar que la decisión fue también negativa, los jueces expusieron su posición al respecto. Unas veces, manifestando expresamente su inconformidad con la categorización que la ley actualmente les da a los animales, concibiéndolos simplemente como *personal property*, y otras veces, destacando el verdadero rol que desempeñan los animales de compañía en la sociedad moderna, particularmente en la familia; dimensionando además la importancia emocional del vínculo recíproco que puede generarse entre ellos y sus cuidadores:

Roos v. Loeser, California 1919; *Corso v. Crawford Dog and Cat Hospital, Inc.*, Nueva York 1979; *Strawser v. Wright*, Ohio 1992; *Bueckner v. Hamel*, Texas 1994; *Gluckman v. American Airlines, Inc.*, Nueva York 1994; *Morgan v. Kroupa*, Vermont 1997; *Koester v. VCA Animal Hosp.*, Michigan 2000; *Johnson v. Douglas*, Nueva York 2001; *Rabideau v. City of Racine*, Wisconsin 2001; *Altman v. City of High Point*, North Carolina 2003; *Pacher v. Invisible fence of Dayton*, Ohio 2003; *Pickford v. Masion*, Washigton 2004; *Lachenman v. Stice*, Indiana 2005; *Carbasha v. Musulin*, Virginia 2005; *Burgess v. Shampooch Pet Industries, Inc.*, Kansas 2006; *Scheele v. Dustin*, Vermont 2010; *Moreno v. Hughes*, Michigan 2016.

4) En otros pronunciamientos los jueces señalaron requisitos disímiles que, según ellos, debían cumplirse para que pudiera realizarse el pretendido reconocimiento, y en los que explican al demandante por qué, al no satisfacerlos, su petición en últimas resultó siendo negada:

Little v. Williamson, Indiana 1982; *Gill v. Brown*, Idaho 1985; *Richardson v. Fairbanks North Star Borough*, Alaska 1985; *Rowbotham v. Maher*, Rhode Island 1995; *Brown v. Muhlenberg Township*, Pennsylvania 2001; *Holbrook v. Stansell*, Georgia 2002; *McAdams v. Faulk*, Arkansas 2002; *Liotta v. Segur*, Connecticut 2004; *Goodby v. Vetpharm, Inc.*, Vermont 2009; *Plotnik v. Meihaus*, California 2012.

4.1) En otras decisiones las Cortes fallaron negando tal reconocimiento, aduciendo que, si bien el animal sí había sufrido un daño, lo cierto es que el cuidador no había experimentado lesión física alguna:

Fowler v. Town of Ticonderoga, Nueva York 1987; *Soucek v. Banham*, Minnesota 1994; *Langford v. Emergency Pet Clinic*, Ohio 1994; *Carroll v. Rock*, Georgia 1996; *Ullmann v. Duffus*, Ohio 2005; *Naples v. Miller*, Delaware 2009.

4.2) En otros pronunciamientos los jueces decidieron negar la pretensión de reconocimiento incluso en eventos en donde el cuidador fue testigo directo de la causación del daño:

Roman v. Carroll, Arizona 1980; *Rowbotham v. Maher*, Rhode Island 1995; *Holbrook v. Stansell*, Georgia 2002; *Lachenman v. Stice*, Indiana 2005; *McDougall v. Lamm*, Nueva Jersey 2012.

5) En otros casos las Cortes encontraron que la conducta del demandado fue intencional y lo suficientemente indignante como para imponerle daños punitivos.

Conforme lo anunciamos al principio del presente capítulo, estimamos pertinente a partir de este punto narrar brevemente los hechos de cada caso y la manera como fueron fallados en cada instancia para así facilitar el entendimiento acerca de cómo se ha venido gestando gradualmente el cambio en la forma como se concibe la posibilidad de admitir el reconocimiento de los daños estudiados. Presentaremos esta exposición en orden cronológico.

En las siguientes decisiones, al tiempo que se impuso daños punitivos, se negó el reconocimiento de daños extrapatrimoniales:

Parker v. Mise, Alabama 1855: una persona le disparó y mató al perro de su vecino mientras el animal se encontraba al lado de este sin estar causando ningún daño. Lo anterior, luego de haberle el canino mordido la cola días atrás a dos de las vacas del agresor. El juez finalmente señaló que, aunque no existía una pérdida significativa en la propiedad del demandante, el dueño del animal estaba habilitado para buscar la reparación de ciertos daños, y dado que la infracción había estado acompañada de factores agravantes, la imposición de daños punitivos podía ser objeto de análisis por parte del jurado aun cuando la propiedad dañada no tuviera en sí misma un valor pecuniario específico. Respecto del perro, señaló que este se entendía bajo la ley estatal como propiedad y por tanto no había lugar a reclamación alguna por los *sentimientos ofendidos*.

Rimbaud v. Beiermeister, Nueva York 1915: una persona se encontraba jugando con una pelota y su perro, un *french poodle*, en el césped de enfrente de la casa de un vecino. De repente éste salió de su casa y le dijo al cuidador que se lo llevara lejos de ese lugar. Cuando el cuidador llamó al canino para llevárselo, éste se acercó al vecino y sin que el animal le estuviera causando ningún daño, aquel sacó de su bolsillo una piedra y teniéndolo al lado se la tiró golpeándolo en la cabeza, causándole convulsiones al instante y traumatismos de los cuales en adelante nunca se recuperó completamente. En el césped no había flores o plantas ornamentales que el hombre y su perro estuviesen dañando, por lo que el agresor no pudo justificar su acción en esas circunstancias. El jurado finalmente le impuso daños punitivos al demandado por U\$155, motivo por el cual este apeló la decisión, pero en segunda instancia el fallo fue ratificado, aclarando que, si bien el animal no tenía un valor de mercado específico o este era muy bajo, la razón por la cual la condena ascendía a dicho monto consistía en que principalmente el veredicto tenía un carácter punitivo. Igualmente se señaló que no había lugar al reconocimiento por ningún otro tipo de daño.

Wilson v. City of Eagan, Minnesota 1980: la entidad municipal encargada de recoger a los animales callejeros capturó a un gato que se encontraba aparentemente abandonado. La ley estatal establecía al respecto que los animales recogidos debían permanecer en un refugio durante no menos de cinco días hábiles contados a partir del día en que fueron capturados antes de ser sacrificados; lo anterior con la finalidad que los interesados tuvieran la oportunidad de recuperar sus animales luego de pagar la respectiva multa. Sin embargo, un guardián de dicha entidad junto con un oficial de policía, pretermitiendo abiertamente lo señalado, mataron al animal el mismo día en que llegó al refugio disparándole tres veces con un rifle en un campo de tiro. El dueño del gato, luego de intentar recuperarlo y enterarse de lo sucedido, presentó una demanda exigiendo indemnización por daños compensatorios y la imposición de daños punitivos tanto al guardián como al oficial.

La Corte señaló que, si bien el guardia y el oficial no actuaron con la intención de causarle daño a una persona específica, pues no sabían a quién pertenecía el animal, la forma en que ambos procedieron evidenciaba la indiferencia que tuvieron tanto por la ley como por los derechos de los ciudadanos. Finalmente, luego de la apelación, se condenó al guardia al pago de U\$500 por daños punitivos y al oficial al pago de U\$40 por daños compensatorios.

La Corte no tuvo en esa ocasión oportunidad de pronunciarse respecto del reconocimiento de daños extrapatrimoniales, pues aunque el accionante en la demanda hizo alusión a ellos, lo cierto fue que no los incluyó dentro de sus pretensiones, sino que las limitó al reconocimiento de daños compensatorios y daños punitivos.

Bueckner v. Hamel, Texas 1994: En el Estado de Texas es permitido dispararle a un perro si está atacando a un animal doméstico. Sin embargo, para que esta causal de exclusión de responsabilidad tenga aplicación, el ataque debe ser inminente, estar en progreso o debió haber tenido lugar en los instantes previos a la respuesta. Por otra parte, bajo esta regulación se entiende como *animal doméstico* a ovejas, cabras, aves de corral, terneros y a los demás animales que comúnmente conviven con el ser humano o de los cuales éste puede obtener su sustento.

En este caso dos perras de raza pura, dálmata y pastor australiano, registradas en el American Kennel Club y adquiridas con fines reproductivos, persiguieron a una cierva que se encontraba con su cervatillo en un predio perteneciente a un tercero; es decir que, el terreno en el que se desarrolló la persecución no le pertenecía al dueño de las perras ni al dueño de la pareja de ciervos. Cerca de un mes después, el dueño de los ciervos deliberadamente les disparó a las perras causándoles la muerte.

Días después, luego de que su cuidador presentara una acción judicial, el juez de primera instancia aclaró que un ciervo no estaba dentro del amparo de la excepción mencionada, la cual había sido invocada por el demandado como parte de su defensa. Por otra parte, dada la forma tardía, innecesaria e intencional de su conducta, el *a quo* le impuso daños punitivos. Tras ser apelada la decisión el juez de segunda instancia la confirmó condenando finalmente al recurrente al pago de U\$1.450 como precio de los perros y U\$2.500 por daños punitivos.

En esta sentencia, tras una extensa y emotiva reflexión acerca del rol que desempeñan los animales en la sociedad moderna, el juez puntualizó el hecho que, a pesar de disenter personalmente, la ley del Estado de Texas entendía a los animales como propiedad. En consecuencia, no había lugar al reconocimiento de daños extrapatrimoniales por el daño causado.

6) Alejándose de todo lo anterior, algunos jueces sí han accedido al reconocimiento de este tipo de daños, aunque en forma tácita, esto es, dentro de otro rubro indemnizatorio:

LaPorte v. Associated Independents, Inc., Florida 1964: un encargado de la recolección de basura, luego de desocupar una caneca, deliberadamente la tiró encima de una perra de raza dachshund miniatura que había sido dejada amarrada en frente de la casa por su cuidadora mientras esta preparaba el desayuno y observaba la escena por la ventana. Luego de escuchar el chillido del animal, ella salió para investigar qué había sucedido, encontrando a la perra mal herida mientras el recolector de basura se reía y se alejaba del lugar en su vehículo. Instantes después el animal murió. Esa tarde, luego del incidente, ella acudió al médico que desde hacía un tiempo la venía tratando por problemas relacionados con su sistema nervioso para contarle lo ocurrido. El doctor, quien posteriormente testificó acerca de los hechos, describió que su paciente no podía narrarle en forma coherente lo sucedido porque en ese momento estaba tan afectada que se encontraba experimentando un episodio de histeria.

En primera instancia el demandado fue condenado a pagar la suma de U\$2.000 por daños compensatorios y U\$1.000 por daños punitivos. En la apelación el juez igualmente encontró responsable al demandado, pero aclaró que no podían tenerse en cuenta a la hora de señalar el monto de la pérdida, consideraciones distintas al costo de mercado del animal o a algún valor pecuniario especial que este tuviera, concluyendo que resultaría inapropiado incluir un reconocimiento adicional por el valor sentimental que el perro tenía para su dueño.

La Corte Suprema del Estado de Florida posteriormente se pronunció al respecto diciendo lo siguiente: *sin adentrarnos en la discusión acerca de la afinidad entre las categorías de “valor sentimental” y “angustia mental”, creemos que la afectación a una maestra por su perro es un asunto bastante real y la destrucción malintencionada de su mascota implica un elemento del daño por el cual el demandante debe ser reparado, independientemente del costo del animal o del entrenamiento especial que este hubiera tenido, como es el caso de perros guía u ovejeros. Por las razones dadas, se anula la sentencia de la Corte de Apelación de Distrito y se ratifica la decisión del juez de primera instancia.*

Como puede apreciarse, en este caso el *a quo* reconoció por daños compensatorios un monto superior al costo de mercado del animal sin señalar explícitamente que en su decisión se incluía además un reconocimiento por el valor afectivo. El juez de segunda instancia, al advertir esta circunstancia, resaltó que no podía tener lugar tal consideración. Sin embargo, posteriormente la Corte Suprema, sin determinar qué parte del monto reconocido por daño compensatorio obedecía al valor afectivo, pero expresando dentro de sus consideraciones su asentimiento por

el raciocinio del fallador de primera instancia, antepuso finalmente el entendimiento de este último.

Brousseau v. Rosenthal, Nueva York 1980: un saludable perro cuasi pastor alemán, que le había sido regalado desde cachorro a una señora luego que esta enviudara ocho años atrás, fue llevado por ella misma a una veterinaria para dejarlo en la guardería por dos semanas. Luego de trece días, su cuidadora regresó para recogerlo y el encargado le comunicó que el animal había muerto cuatro días atrás.

En este caso, tratándose de un acuerdo provechoso para ambas partes, en principio el demandado sólo debía demostrar que había actuado cumpliendo un estándar ordinario de diligencia para librar su responsabilidad. Sin embargo, dado que finalmente ni siquiera entregó el cuerpo del animal, el juez encontró que su conducta había sido negligente, pues la ley estatal establecía al respecto una presunción de hecho. Lo anterior reforzado por el hecho que, habiendo el demandante consentido en que se realizara una autopsia, el demandado sólo presentó explicaciones contradictorias acerca de la causa de la muerte y la disposición del cuerpo.

La Corte consideró que, si bien en estos casos la medida para establecer el monto indemnizatorio dependía directamente del precio de mercado del animal, lo cierto era que ese perro específicamente era un *cruce* que no tenía un costo determinado y adicionalmente le había sido regalado a la demandante. Por otra parte, resaltó al mismo tiempo que esta circunstancia no podía constituirse en un obstáculo para calcular la reparación ni tampoco absolvía al demandado de su obligación resarcitoria.

Así, señaló primeramente que la demandante había experimentado una grave pérdida por el hecho de que el perro se había convertido en su única compañía luego de la muerte de su esposo, máxime, teniendo en cuenta su avanzada edad y el hecho de que ahora vivía sola.

En segundo lugar, aclaró que la demandante demostró haber sufrido un trauma psicológico asociado a la pérdida de su animal de compañía, y que por tal razón había tenido que acudir desde hacía un tiempo a una entidad pública en busca de atención.

En tercer lugar, recordó que en ese Estado tradicionalmente había sido reconocida la causa de acción de *pérdida de compañía* como daño indemnizable, la cual consideraba, debía ser tenida en cuenta a la hora de establecer el monto indemnizatorio, así como también, la pérdida de

protección que el animal le brindaba a la demandante, pues según testimonios, ella sólo salía de noche a la calle en compañía del perro, lo cual no volvió a hacer luego de su muerte. Por otra parte, su casa recientemente había sido asaltada mientras ella veía televisión, lo cual no había sucedido antes, pues nadie podía entrar a la casa sin ser detectado por el canino.

Finalmente, añadió que, conforme a lo señalado por ella misma en decisiones anteriores, la edad del animal no constituía un factor de depreciación, pues *el valor de un buen perro en vez de disminuir aumenta con la edad y el entrenamiento*. En su fallo condenó al demandado a pagar la suma de U\$550 más los gastos del proceso y los desembolsos adicionales realizados por la accionante.

Mercurio v. Weber, Nueva York 2003: Al igual que en el anterior caso, en este, la Corte se detiene a realizar un análisis acerca del costo de un perro, sólo que esta vez se trató de un animal perteneciente a una raza específica, que en consecuencia sí tenía un costo determinado de mercado. Al igual que en *Brousseau v. Rosenthal*, a la hora de señalar el monto indemnizatorio, la Corte también tuvo en cuenta la pérdida de compañía, pero esta vez no sólo la experimentada por la demandante, sino también la que padecieron sus dos hijos.

La señora Mercurio, poco después de que su esposo muriera en los ataques perpetrados al World Trade Center, recibió como regalo un cachorro de raza Yorkshire Terrier, el cual meses después fue llevado por ella misma a la veterinaria para que lo bañaran, le cortaran el pelo y lo peinaran. Accidentalmente, luego de ser bañado, el perro fue puesto en la secadora durante un período excesivo de tiempo, resultando con serias quemaduras que posteriormente le causaron la muerte.

El día del juicio el demandado no compareció ante la Corte, conducta que en ese Estado equivale procesalmente a aceptar el haber actuado en forma negligente. El juez en su sentencia señaló que, de entre los criterios aplicables para determinar el monto indemnizatorio, prefería adoptar el análisis desarrollado en el caso *Brousseau v. Rosenthal*. Por lo anterior, la Corte aceptó el *precio de reemplazo* señalado por el demandante aun cuando este resultaba significativamente más alto que el costo de mercado del animal, y consideró que la pérdida de compañía de la accionante y de sus dos hijos era un factor que razonablemente también debía ser tenido en cuenta a la hora de determinar el respectivo *quantum* indemnizatorio. Finalmente condenó al demandado a pagar una suma total de U\$2.095. U\$1.513 como *costo de reemplazo* y U\$582 por *costos veterinarios*.

7) Finalmente, en otros casos, este tipo de daños sí fue reconocido en forma explícita:

Brown v. Crocker, Louisiana 1962: Una yegua encinta que daría a luz en dos semanas aproximadamente, y que le había sido regalada desde hacía meses atrás a un joven por su padre, era guardada en una caballeriza ubicada dentro de su propiedad. Una tarde, el animal accidentalmente escapó de allí y se desplazó al predio vecino donde vivía un hombre con su familia, ubicándose justo en la entrada de la residencia. Este, al percatarse durante la noche de su presencia, y queriéndolo asustar y alejar para que no volviera, le disparó en un costado con un rifle para cazar ardillas, por lo cual la yegua salió corriendo.

A la mañana siguiente, el dueño del animal observó a través de su ventana que este se encontraba acostado e inmóvil en frente de su casa, por lo que procedió a auscultarlo encontrando que le habían disparado. Minutos después se produjo el aborto del potro. Según su cuidador, la yegua se encontraba antes del accidente en óptimas condiciones de salud, y como constancia de ello aportó pruebas de haberla llevado semanas antes a varias exposiciones.

El animal en todo caso sobrevivió al ataque, pero siete meses y una semana después se enfermó y murió. Los veterinarios que realizaron la autopsia encontraron que el deceso había sido consecuencia de una ruptura del diafragma entre las cavidades torácica y abdominal, a través de la cual habían sido expulsados el bazo, la mitad del hígado, el estómago y algunos intestinos; produciendo gangrena y peritonitis.

El padre, en representación de su hijo, demandó a su vecino pretendiendo que le pagara el costo de la yegua y el potro, los gastos veterinarios realizados para ayudar al animal luego del aborto y además buscando que su hijo fuera indemnizado por la angustia mental que el hecho le había causado. El juez de primera instancia condenó al demandado a pagar la suma de U\$500 por la pérdida del potro y U\$100 por la afectación emocional. Sin embargo, el demandante apeló la decisión buscando que le fueran reconocidos además U\$4.750 por el costo de la yegua y se aumentara el reconocimiento por la angustia experimentada a U\$750.

La Corte determinó al respecto que el demandante no había cumplido con la carga de la prueba que le correspondía, consistente en demostrar el vínculo de causalidad entre el ataque y la muerte de la yegua.

En efecto, el sentenciador de segunda instancia señaló que *simples posibilidades e incluso meras probabilidades sin un sustento fáctico, resultan insuficientes para poder llevar a cabo un juicio*; más aún, cuando los veterinarios consultados por el *ad quem* conceptuaron que varias podían haber sido las causas de la hernia en el diafragma, entre las que estaban por ejemplo, las peleas entre los mismos animales, los golpes que estos pueden causarse al revolcarse en el suelo, los cólicos espasmódicos, o incluso los defectos congénitos que se agravan con el paso del tiempo.

Por lo anterior, la Corte no accedió a condenar al demandado por el costo de la yegua, en cambio, respecto de la pretensión por la angustia emocional experimentada por el joven, encontró que *la evidencia develaba un muy cercano vínculo de afecto entre el menor y su yegua, pues él la alimentaba, la cuidaba y la llevaba a exposiciones. La angustia experimentada al encontrar que le habían disparado, y avivada posteriormente con el sufrimiento del animal, debió ser intensa. De la misma forma, su intención de criar al potro se vio truncada por un simple disparo. Ese dolor y angustia fueron manifiestas en un joven que apreciaba su posesión.*

Finalmente, el fallo de primera instancia fue parcialmente modificado y confirmado, pues la condena de U\$500 por el costo del potro se mantuvo, mientras que el reconocimiento por la angustia mental aumentó de U\$100 a U\$250.

City of Garland v. White, Texas 1963: Tres oficiales de policía alegaron haber recibido una llamada acerca de un perro que, según la señora que los contactó, frecuentemente había intentado morderla. Al llegar al lugar, los policías encontraron al animal en la calle acostado en frente de una casa. El perro empezó a andar y los oficiales, quienes se movilizaban en dos automóviles, decidieron seguirlo. Posteriormente el canino se dirigió por un sendero peatonal, así que los policías continuaron siguiéndolo caminando. Más adelante, uno de ellos sacó su pistola y le disparó dos veces, pero sin impactarlo, motivo por el cual el perro salió corriendo y recorrió aproximadamente cuatro cuadras y media hasta que finalmente se escondió en el carro de su cuidador, el cual se encontraba con las puertas abiertas en frente de su casa. No habiendo ninguna persona en esa calle, los dos policías que no habían disparado continuaron la persecución, mientras que el oficial que sí disparó decidió ir en busca de una escopeta, y luego aquellos le comunicaron por radio a este cuál era la nueva ubicación del perro.

Seguidamente, los tres policías se acercaron a la casa del demandante sin detenerse a indagar acerca del dueño del canino y sin tampoco hacer ningún intento por capturarlo. En ese

momento el perro salió del carro corriendo y se escondió en el garaje, acostándose en un escalón en frente de la puerta que comunicaba el garaje con la casa. Allí ingresó el policía que tenía la escopeta, y sin contar con ningún tipo de autorización para ingresar a la vivienda, abrió la puerta y le disparó al animal dos veces causándole la muerte y ocasionando también algunos daños materiales. Todo lo anterior ocurrió mientras el demandante y su madre se encontraban almorzando dentro de la casa al otro lado de la pared donde impactaron los disparos.

En su testimonio, los tres oficiales admitieron que la finalidad de la persecución y de haber ido por la escopeta consistía específicamente en matar al animal. De la misma forma, aceptaron que en el momento en el que llegaron a la casa del demandante el perro se encontraba refugiado dentro del carro y no estaba gruñendo o ladrando ni tampoco causando daño alguno.

El cuidador, un profesor de secundaria, demandó a la ciudad de Garland y a los tres oficiales de policía buscando que le indemnizaran por el costo de su animal de compañía, un perro registrado de tres años de edad de raza bóxer; por la angustia emocional que habían experimentado él y su madre, y por los daños ocasionados a su vivienda. En primera instancia, el juez determinó que la ciudad de Garland no era responsable por los hechos ocurridos, mientras que condenó a los tres policías al pago de U\$300 como costo del perro y U\$200 por el *dolor físico* y la *angustia mental* experimentada por los demandantes, además de U\$75 por los daños de la vivienda.

Los condenados apelaron la decisión alegando que ellos actuaron en cumplimiento de su deber y buscando proteger la integridad de las personas del vecindario, pues se trataba de un perro agresivo que, según ellos, había intentado morder a varios residentes. Adicionalmente argumentaron que la responsabilidad parcialmente recaía en el cuidador del animal por permitirle deambular por las calles.

La Corte a su vez señaló que, si bien existe en el Estado de Texas una disposición legal que le permite a los policías capturar, herir o dar muerte a un animal cuando esté causando algún daño a las personas, a otros animales o a la propiedad; lo cierto era que, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, los oficiales no podían proceder de la forma en que lo hicieron, pues en ningún momento el perro estuvo involucrado en un ataque inminente, en progreso o reciente. Por otra parte, ellos tampoco intentaron primeramente capturarlo ni contactar a la entidad encargada de recoger a los animales callejeros, y adicionalmente ingresaron a la propiedad del demandante sin anunciarse y sin contar con autorización alguna.

Finalmente, la Corte desestimó los fundamentos presentados por los apelantes y ratificó la decisión impuesta por el *a quo*.

Lincecum v. Smith, Louisiana 1973: la cuidadora de dos perros, uno adulto de raza pekinés y otro de raza Shih-Tzu de apenas cuatro meses de edad, una mañana de domingo los llevó al jardín de su casa para que hicieran sus necesidades mientras ella se alistaba para salir a cumplir un compromiso; esta actividad ya hacía parte de su rutina diaria. Minutos después, volvió a salir para entrarlos a su casa, pero sólo encontró al pekinés, así que empezó a buscar al otro perro por varios minutos, llamó a sus vecinos e incluso a la policía, pero al no haberlo podido encontrar tuvo que salir a cumplir su cita. Posteriormente, tras haber tenido que cancelar su compromiso, volvió a su casa en compañía de sus dos hijos para buscar al animal, pero los esfuerzos de los tres resultaron infructuosos.

Al día siguiente, la cuidadora continuó su búsqueda llamando a las veterinarias, pues el perro tenía una infección en el ojo y ella pensó que quien lo hubiese encontrado quizás lo habría llevado al médico. Adicionalmente, llamó a la perrera de la ciudad y hasta publicó un aviso en el periódico local reportando la desaparición; sin embargo, no pudo localizarlo.

Transcurridos tres días, siendo ya jueves, y luego de haber llamado de nuevo a las veterinarias, se comunicó con un médico que aseguraba haber atendido el mismo día del extravío a un perro con las características que ella describía, quien le dio el número telefónico de la persona que había llevado al animal al consultorio y que resultó ser el hijo de un religioso que vivía cerca. Tras haberlo llamado, el padre del joven le respondió diciéndole que él no tenía al cachorro, pero que le diría el fin de semana siguiente dónde estaba, motivo por el cual al otro día ella presentó una denuncia por robo ante la policía.

El siguiente día sábado en la noche, ella volvió a llamar y de nuevo le contestó el padre del joven diciéndole que un veterinario local, sabía lo que había ocurrido con el cachorro y le dio su número telefónico. A su vez, ella inmediatamente llamó a este médico quien le dijo que el perro había sido *puesto a dormir*.

De acuerdo con declaraciones posteriores, lo que sucedió fue que el hijo del religioso había pasado caminando por el frente de la casa de la cuidadora de los perros y había encontrado al cachorro solo en medio de la avenida y sin ninguna clase de identificación, y temiendo que un carro lo arrollara decidió llevarlo a su casa mientras investigaba de quién podía ser.

Su búsqueda se limitó a preguntarle a sus padres si sabían de alguien a quien se le hubiese perdido el perro recientemente y a ver las noticias para ver si aparecía algún anuncio. Luego, tras darse cuenta que el perro tenía un problema en los ojos lo llevó al veterinario, en donde fue revisado y le comunicaron que el animal era casi ciego y que tenía muy pocas oportunidades de recuperar la visión y que en todo caso su tratamiento constaría entre doscientos y trescientos dólares. Luego de este diagnóstico el joven autorizó al veterinario para que le aplicara la eutanasia al animal y el galeno procedió a realizarla esa misma tarde.

La cuidadora de los animales, tras enterarse de lo sucedido, interpuso una demanda en contra del religioso y su hijo buscando que le indemnizaran por el costo del perro y por la *vergüenza, humillación y angustia mental* experimentadas. El juez de primera instancia absolvió a los demandados señalando que estos no habían actuado en forma negligente, sino que habían hecho todo lo que de ellos se podía esperar bajo las circunstancias en las que se encontraron y que, por tanto, no eran responsables de la pérdida experimentada por la accionante.

Tras haber sido apelada la decisión, el *ad quem* determinó que la actuación del joven no había sido lo suficientemente diligente, dado que su búsqueda fue ciertamente limitada y, si bien en ningún momento se presentó ante otra persona diciendo ser el dueño del animal, lo cierto es que él fue quien tomó la decisión de que se le practicara la eutanasia habiendo pasado tan sólo dos días luego de haberlo encontrado.

Por otra parte, el joven, en opinión de la Corte, al haber sido miembro de un club local de perros, sabía o debió haber sabido que de acuerdo a las características del animal no se trataba de un perro de la calle, y adicionalmente, que la enfermedad que padecía el cachorro no comprometía su vida. Razones estas por las cuales la Corte consideró que no resultaba de recibo por parte del joven alegar el haber actuado como un *buen samaritano*.

Respecto al padre del joven, determinó que en ningún momento el religioso había actuado en forma directa respecto de la disposición del animal, ni la aconsejó, ni participó en ella, ni la encubrió y tampoco se benefició de la decisión; motivos por los cuales fue absuelto.

Finalmente, dictaminó que en casos como este la condena iría de acuerdo con el costo del bien dañado, el cual era de U\$200; pero teniendo en cuenta la condición de salud del animal esta ascendió sólo a U\$50. Adicionalmente, con relación a la angustia mental y humillación experimentada por la demandante, consideró que una condena por U\$100 resultaba adecuada.

Knowles Animal Hospital, Inc. v. Willis, Florida 1978: en una clínica veterinaria le fue practicada una cirugía a un perro, el cual fue puesto luego de la intervención en una jaula y acostado sobre una almohadilla de calefacción, pues esta, según el criterio de los médicos, le ayudaría en su recuperación. Sin embargo, el animal fue dejado allí sin ninguna supervisión durante un día y medio, sufriendo como consecuencia quemaduras severas y deformidades en uno de sus costados.

Posteriormente, el perro fue sometido en otra clínica a tratamiento por las heridas sufridas y también por otras complicaciones que fue desarrollando no relacionadas con las quemaduras. Finalmente, luego de varios días sus cuidadores decidieron aplicarle la eutanasia dado que su condición ya era muy grave.

Los cuidadores del perro, una pareja de esposos, presentaron una demanda en contra de la clínica veterinaria y en contra del médico que trató al animal buscando que les indemnizaran por daños compensatorios y daños punitivos. El juez de primera instancia encontró responsable a la clínica veterinaria por negligencia grave y absolvió al médico, condenándola al pago de U\$ 1.000 por daños compensatorios y U\$12.000 por daños punitivos.

Tanto los demandantes como la condenada recurrieron la decisión, pero la Corte de apelaciones [citando un precedente incluido en el acápite anterior: caso *LaPorte v. Associated Independents, Inc., Florida 1964*] confirmó la decisión señalando que: *consideramos que el juez de primera instancia no erró al incluir en la condena la consideración del jurado respecto al dolor y sufrimiento experimentados por los cuidadores del animal. En la evidencia no existe duda sobre la conducta abiertamente negligente que le provocó las quemaduras al perro lo cual refleja una gran indiferencia por los derechos de los demandantes.*

Peloquin v. Calcasieu Parish Police Jury, Louisiana 1979: una pareja de esposos decidió tomar prestada en una dependencia del departamento de policía una trampa para capturar animales y procedieron a instalarla en su jardín. Días después, en ella encontraron atrapado a un gato. Luego, sin saber qué hacer con este, decidieron devolver la trampa y llevar al felino a un refugio donde a los pocos días le fue aplicada la eutanasia.

El gato resultó siendo el animal de compañía de una familia vecina, motivo por el cual, éstos, al enterarse de lo sucedido, presentaron una demanda de responsabilidad en nombre de cada uno de sus integrantes (padre, madre y sus dos hijos) en contra de la pareja, buscando que esta les indemnizara por el costo del animal y la *angustia mental y humillación* sufridas.

En su contestación, los demandados presentaron como excepción el hecho que, según su entender, los demandantes no habían adquirido nunca el derecho de propiedad sobre el animal, y que, en consecuencia, no tenían derecho a buscar el reconocimiento que pretendían, así como tampoco existía legalmente una causa de acción procedente acorde con su condición de poseedores; motivos por los cuales, en su opinión, estos no contaban con legitimación por activa para ejercer la acción. Lo anterior, dado que, siete años antes del incidente, los cuidadores simplemente habían encontrado al gato abandonado en la calle cuando apenas tenía unas semanas de edad y lo habían adoptado.

Frente a estas razones, el juez de primera instancia determinó que efectivamente los peticionarios no podían pretender indemnización alguna por concepto de daños extrapatrimoniales sino sólo por el costo del animal, pero que en todo caso, el valor comercial del gato era tan bajo que no superaba el monto mínimo establecido como requisito por la ley para llevar a cabo un juicio, así que finalmente negó ambas pretensiones.

Los accionantes apelaron esta decisión, frente a lo cual la Corte procedió a exponer en detalle cómo, aun cuando estos inicialmente sólo tenían la condición de poseedores, posteriormente, de acuerdo a lo contemplado en el Código Civil del Estado, efectivamente adquirieron el derecho de dominio sobre el animal. Por otra parte, explicó además que, aun en el supuesto en el que los demandantes fueran todavía poseedores, también tendrían la legitimación para buscar ser indemnizados, no sólo patrimonial sino también extrapatrimonialmente por haberles sido dañado el bien sobre el cual ejercían su posesión.

Posteriormente, citando varias decisiones previas [entre las cuales se incluyen dos casos analizados en este mismo acápite: *Brown v. Crocker*, Louisiana 1962 y *Lincecum v. Smith*, Louisiana 1973], la Corte destacó que en el Estado de Louisiana ya había sido reconocida en varias ocasiones la indemnización por daños infligidos a animales, dentro de la cual habían sido tenidos en cuenta tanto los daños materiales como la *angustia emocional y humillación* experimentadas por sus cuidadores. De esta manera, señaló que si los demandantes, en el caso específico, lograban probar que efectivamente sufrieron los daños que reclamaban, en su opinión, tendrían el derecho para exigir la respectiva reparación.

Finalmente, el *ad quem* concluyó que: *por las razones expuestas, revocamos la sentencia de primera instancia y anulamos las excepciones de no tener derecho sobre el bien y de no existir causa de acción pertinente. Por tanto, reversamos y reenviamos para su reconsideración.*

Campbell v. Animal Quarantine Station, Hawaii 1981: una perra de raza bóxer de nueve años de edad que había vivido con una familia desde cuando tenía pocas semanas de nacida fue llevada en avión a Hawaii. En el día siguiente al arribo fue evaluada en la Estación de Cuarentena Animal del Estado de Hawaii en donde determinaron que se encontraba en buen estado de salud, excepto porque presentaba una inflamación en las encías, motivo por el cual su cuidador consintió en que fuera remitida a una veterinaria privada cercana.

Dos días después, la perra fue transportada hacia la veterinaria por personal de la Estación de Cuarentena en una camioneta sin ningún sistema de calefacción en el habitáculo donde había sido ubicado el animal. En el recorrido, que tardó aproximadamente una hora, el vehículo estuvo expuesto directamente al sol durante una tarde particularmente más calurosa de lo acostumbrado. Veinte minutos después de haber llegado a la veterinaria, la perra murió como consecuencia del calor excesivo al cual había estado expuesta. Dos días luego del deceso, le fue comunicada telefónicamente la noticia a sus cuidadores quienes no presenciaron la muerte del animal y posteriormente tampoco tuvieron contacto con el cadáver.

Tras haber sido interpuesta una demanda contra la entidad estatal, el juez de primera instancia determinó que todos los miembros de la familia excepto el padre, habían sufrido una grave angustia emocional como consecuencia de la muerte de su animal de compañía, por lo que condenó a la demandada a pagarles la suma de U\$1.000 teniendo en cuenta que, a pesar de lo sucedido, ninguno de ellos había tenido que acudir a asistencia médica o psicológica.

Esta decisión fue apelada por la entidad condenada, la cual señaló en su recurso que para poder ser indemnizados por la angustia mental que alegaban, los demandantes debieron haber sido testigos del hecho dañoso, lo cual no había ocurrido. Además, también debieron haber aportado una prueba médica o el dictamen de un experto sobre la efectiva existencia de los daños invocados, lo cual tampoco habían hecho. Por último, indicó que si el caso hubiese sido analizado conforme al precedente expuesto por este mismo juez en una sentencia anterior, la decisión no le habría sido desfavorable.

Las tres excepciones fueron desvirtuadas por la Corte esclareciendo que el requisito de haber sido testigo del hecho no existía en el Estado de Hawaii, sino que era el resultado de un entendimiento errado por parte del demandado sobre lo dicho en un caso anterior, en el cual, lo que se señalaba eran unos criterios auxiliares a partir de los cuales se podía presumir la

existencia y el grado de afectación de la víctima, más estos, en ningún momento podían ser entendidos como un obstáculo para su reconocimiento.

Respecto a la prueba médica sobre la existencia de la afectación, la Corte señaló que resultaban suficientes los testimonios de los demandantes sobre la historia y el contexto de la relación de cada uno de ellos con el animal, el papel que este desempeñaba en sus rutinas diarias y las sensaciones y el tipo de pérdida que cada uno había experimentado al enterarse de la noticia de su muerte.

Sobre este último punto la Corte estableció que: *la prueba de la angustia en este caso no cuenta con una naturaleza médicamente significativa, por lo que esta corporación reconoce al juez de primera instancia el poder discrecional para juzgar la autenticidad de la reclamación. Creemos que estas razones (para limitar el reconocimiento a aquellas reclamaciones que involucren una aflicción emocional seria y no así a aquellas de carácter trivial) deben ser tenidas en cuenta por el jurado y el tribunal conforme a los hechos particulares de cada caso al momento de aplicar el estándar del "hombre razonable".*

Con relación al precedente jurisprudencial citado por los demandados, el cual indicaba que no podían ser reconocidos daños extrapatrimoniales derivados del daño a la propiedad, la Corte se detuvo a exponer *in extenso* las razones por las cuales lo sostenido en esa decisión no tenía aplicación en el presente caso, pues recientemente esa concepción había sido reconsiderada en el Estado de Hawaii a partir de una decisión del año 1974 en la que se le reconoció a una persona indemnización por la angustia mental experimentada cuando encontró su casa destruida como resultado de la conducta negligente de una entidad estatal.

Finalmente, la Corte, citando una decisión tomada en el Estado de Florida [la cual a su vez ya fue comentada en el presente acápite: *Knowles Animal Hospital v. Willis*, Florida 1978], confirmó la decisión de primera instancia.

Burgess v. Taylor, Kentucky 2001: un par de caballos registrados de raza Appaloosa de 13 y 14 años de edad fueron criados por su cuidadora desde que eran potros. Luego de su divorcio, ella continuó sola cuidando de los animales en la misma casa de campo donde estos siempre habían estado. Sin embargo, ella no pudo continuar realizando las tareas necesarias para brindarles el debido cuidado dado que su estado de salud empeoró, y no queriendo venderlos ni separarse de ellos, llegó a un acuerdo con los dueños de una granja cercana para que se hicieran cargo de los equinos a cambio del mero disfrute de tenerlos. Es decir, en ningún momento ella les

transfirió su derecho de dominio sobre los animales; un acuerdo común en el mundo de la hípica.

La cuidadora, luego de relatarles las razones de fuerza mayor que la llevaron a tomar esa decisión, específicamente les explicó a los dueños de la granja que no quería perder contacto con sus caballos, sino que por el contrario pasaría a visitarlos de vez en cuando en la medida en que su salud se lo permitiera, y que en el momento en el que ellos ya no pudieran o no quisieran continuar teniéndolos, ella estaría dispuesta a recogerlos de nuevo para llevarlos a su casa de campo mientras encontraba a otras personas que estuvieran dispuestas a cuidarlos.

Los dueños de la granja aceptaron el trato diciéndole que los cuidarían muy bien ya que tenían otros caballos y por tanto conocían bien acerca de su cuidado y que ella podría pasar a visitarlos cuando quisiera; así que finalmente los animales fueron transportados y entregados allí por su cuidadora.

Una semana después los dueños de la granja contactaron a un conocido comprador local de animales, quien se dedicaba a adquirirlos para su posterior sacrificio y venta para carne, y procedieron a venderle los dos caballos por un precio de U\$1.000.

Tras varias evasivas e intentos de encubrimiento por parte de los dueños de la granja, la primitiva cuidadora finalmente se enteró del fatal desenlace de sus animales, razón por la que interpuso contra aquellos una demanda de responsabilidad, por la cual en la primera instancia los demandados fueron condenados al pago de U\$10.000 como costo de mercado de los caballos, U\$50.000 por los daños compensatorios causados con su conducta y U\$75.000 por daños punitivos.

Luego, tras haber sido apelada la decisión por los demandados, la Corte consideró ajustado a derecho el fallo adoptado en primera instancia, pues encontró que en el caso la demandante había probado debidamente los requisitos que la jurisprudencia señalaba como necesarios para realizar un reconocimiento de tal naturaleza. A saber: que la conducta del dañador hubiese sido intencional o temeraria, además de indignante o intolerable por ir en contra de los estándares generalmente aceptados de decencia y moralidad, que existiera un nexo de causalidad entre la conducta realizada y el resultado, y que la angustia emocional padecida hubiese sido severa.

En consecuencia, la sentencia del *A quo* fue confirmada por la Corte destacando que: *la condena por los daños compensatorios derivados de una conducta indignante está encaminada a intentar dejar indemne a la víctima o a compensarla. Esta incluye, en el presente caso, los daños ocasionados por angustia emocional, con independencia de si en el hecho se provocaron o no heridas físicas a la víctima. Por otro lado, los daños punitivos no apuntan a repararla por su pérdida, sino a castigar y disuadir al responsable para que no cometa a futuro hechos similares.*

Womack v. Von Rardon, Washington 2006: tres menores de edad raptaron a un gato sin raza específica que se encontraba en la puerta de la casa de su cuidadora y lo llevaron para el colegio donde estudiaban. Allí le rociaron gasolina y le prendieron fuego causándole quemaduras de segundo y tercer grado, razón por la cual, tras varios esfuerzos infructuosos, al animal se le tuvo que aplicar la eutanasia. Posteriormente, la cuidadora demandó a los menores y a sus padres buscando que estos le repararan los daños materiales e inmateriales que experimentó.

El juez de primera instancia condenó a los demandados a un pago de U\$5.000 en total. Es decir, incluyó dentro de este único reconocimiento, tanto el costo del animal como los daños no económicos reclamados, sin detenerse a discriminar a cuánto ascendía cada rubro. La demandante apeló la decisión porque en su entender el *a quo* había errado en su estimación al no tener en cuenta todas las causas de acción por ella señaladas en la demanda, razón por la que consideraba que tal reconocimiento era incompleto.

La Corte, resolviendo el recurso, procedió a exponer los motivos por los que cada una de las causas de acción invocadas por la recurrente (*nuisance, outrage y statutory waste*) resultaban improcedentes, y señaló a continuación las que quizá sí habrían resultado pertinentes en el caso de acuerdo a las pruebas aportadas (*negligence, trespass to chattel, conversion o negligent infliction of emotional distress*), puntualizando que: *por primera vez en Washington, sostenemos que la lesión maliciosa a un animal de compañía puede dar lugar a una demanda de responsabilidad y al mismo tiempo ser un factor de medida a la hora de valorar los daños emocionales experimentados por una persona.* Finalmente, ratificó el fallo adoptado en primera instancia.

Barrios v. Safeway Ins. Co., Louisiana 2012: un joven sacó a caminar a su perro, un labrador retriever de doce años de edad de raza pura pero no registrado, llevándolo debidamente agarrado con una trailla y realizando el recorrido que normalmente acostumbraba. Sin

embargo, al pasar por un sendero paralelo a una vía principal, el conductor de un vehículo que se movilizaba al doble de la velocidad permitida perdió el control y los embistió a ambos dejando al joven con heridas menores y matando al animal. La madre del joven presentó posteriormente una demanda en contra de la compañía aseguradora del conductor buscando que les fueran indemnizados los daños sufridos, concretamente, el costo del perro y la angustia mental experimentada por ella y su hijo.

El juez de primera instancia halló responsable del accidente al conductor, dado su comportamiento imprudente y lo condenó al pago de U\$5.000 como indemnización para la madre y U\$5.000 para el hijo pues, de acuerdo a los hechos demostrados en el proceso, encontró que el joven al otro día del accidente, con la finalidad de enterrar al animal en su jardín, había recuperado su cadáver luego de que este ya había sido retirado por la entidad encargada, ritual que posteriormente en efecto realizó. De lo anterior el fallador infirió que ambos, madre e hijo, ciertamente sí habían experimentado una grave angustia mental por la pérdida del canino.

La compañía aseguradora, tras haber muerto el conductor meses después de la decisión en circunstancias aisladas al caso, apeló el fallo. La Corte encontró que el *a quo* no había cometido un error manifiesto en la apreciación de los hechos ni de las pruebas y tampoco había abusado de su capacidad discrecional al haber establecido el monto indemnizatorio, razones por las cuales finalmente confirmó la decisión.

En su aclaración de voto uno de los jueces expresó que compartía la decisión en el sentido en que el reconocimiento indemnizatorio obedecía a la angustia mental experimentada por las víctimas, pero precisó que disentía de ella en el sentido en que los demandantes nunca experimentaron un detrimento patrimonial, pues de acuerdo a sus declaraciones, el animal les había sido regalado cuando era un cachorro. Así pues, en su opinión, la suma reconocida obedecía exclusivamente a los daños no económicos.

Por otra parte, señaló que no podía inferirse sólo a partir de los hechos la angustia emocional alegada, sino que, en su criterio, esta debía ser probada mediante un diagnóstico médico o al menos por el hecho de haberles sido recetado a las víctimas algún tipo de medicamento, lo cual en el caso no había sido demostrado.

8) Citaremos ahora algunas decisiones en las que los jueces admiten la existencia de un vacío legal al respecto y señalan que no pueden ellos por vía jurisprudencial dar solución a esta circunstancia, sino que es al legislador a quien en sana lógica le corresponde implementar tal cambio, para que en adelante, ahí sí las Cortes se encuentren en la posibilidad de adoptar sin hesitación alguna tal postura:

Koester v. VCA Animal Hosp., Michigan 2000; *Harabes v. Barkery, Inc.*, Nueva Jersey 2001; *Rabideau v. City of Racine*, Wisconsin 2001; *Krasnecky v. Meffen*, Massachusetts 2002; *Hey v. Moran*, Rhode Island 2003; *Pickford v. Masion*, Washington 2004.

2.2 Consagración legal del reconocimiento de los daños analizados en los Estados Unidos

Adicionalmente, comentaremos en forma breve las tres disposiciones legales que se encuentran actualmente vigentes en los Estados Unidos y que consagran, aunque con ciertas limitaciones, el reconocimiento de los daños estudiados:

❖ *Tennessee's T-Bo Act* (T. C. A. § 44-17-403) del año 2000.

Esta ley constituye el primer paso hacia el reconocimiento indemnizatorio de los daños extra patrimoniales ocasionados al cuidador derivados del daño a su animal de compañía. Sin embargo, no se refiere a la angustia emocional causada intencionalmente al cuidador (*intentional infliction of emotional distress IIED*) ni tampoco da lugar a cualquier otra acción civil (*cause of action*), sino que el reconocimiento que contempla, se limita sólo a la pérdida razonablemente esperada del consorcio, compañía, amor y afecto entre el cuidador y su animal de compañía [algo parecido a lo que nosotros entendemos por *daño a la vida de relación*]. En todo caso tiene las siguientes limitaciones:

- Sólo se refiere a eventos en los que se le ocasiona la muerte o una lesión fatal al animal, esto es, a aquel tipo de agresiones que en últimas le produjeron la muerte; excluyendo así a aquellas que, si bien no tuvieron ese desenlace, sí le acarrearón disminuciones de carácter transitorio o permanente, ya sea a nivel funcional y/o estético.
- La ley se refiere sólo a perros o gatos, proscribiendo a otro tipo de animales de compañía.
- El reconocimiento está limitado en todo caso a 5.000 dólares.

- Si la causación del daño fue producto de un comportamiento negligente, para que sea reconocido el incidente, este debió haber tenido lugar dentro de la propiedad del cuidador del animal o mientras el animal se encontraba bajo su control o cuidado.
- Exceptúa a organizaciones sin ánimo de lucro o a agencias gubernamentales y a sus empleados, siempre que estos estén actuando en favor de la salud pública o el bienestar animal y la lesión o muerte del animal sea producto de una conducta negligente.
- En virtud de esta ley tampoco hay lugar a la interposición de demandas en contra de médicos veterinarios con licencia cuando el hecho dañino haya sido consecuencia de un comportamiento negligente por parte del galeno.

❖ *Illinois* (510 Ill. Comp. Stat. Ann. 70/16.3 West) del año 2004.

Esta ley establece que cualquier persona puede instaurar una acción civil buscando que le sean indemnizados los daños personales derivados de la lesión o muerte de su animal de compañía cuando esta es ocasionada por un tercero. Entre estos daños se incluyen, pero no se limitan a: el costo del animal, todos los gastos veterinarios en que haya tenido que incurrir el cuidador y cualquier otro gasto encaminado a remediar la crueldad, el dolor y el sufrimiento del animal, así como también la angustia emocional padecida por aquel.

En adición a los daños que resulten probados, también podrá pretender la imposición de daños punitivos al causante del hecho por no menos de 500 ni más de 25.000 dólares por cada acto de abuso o negligencia al cual el animal haya sido sometido.

Además, en virtud de esta disposición, la Corte deberá incluir en la condena los honorarios de abogados en los que haya tenido que incurrir el cuidador y que resulten razonables para la interposición de cualquier acción legal. Todo lo anterior, sin perjuicio de los reconocimientos a que haya lugar contemplados en otras leyes.

En la decisión que finalmente se adopte, el juez podrá imponer igualmente cualquier otra medida que considere necesaria para proteger a los animales frente a todo acto de abuso, negligencia o acoso del que puedan llegar a ser víctimas por parte demandado. Por último, el término de caducidad para impetrar cualquier acción es de dos años contados a partir del momento en que el daño fue causado.

Como podemos ver, esta ley resulta ser más ambiciosa respecto a la analizada inicialmente pues abarca, no sólo aquellos eventos de muerte o lesión *fatal*, sino también cualquier tipo de lesión ya que no se detiene a especificarla. Además, al no circunscribirse a perros y gatos, abarca a todo tipo de animales de compañía.

Adicionalmente fija un rango indemnizatorio más amplio en donde se establece con relación a los daños punitivos, no sólo un tope máximo más alto sino también uno mínimo para evitar así condenas irrisorias, y no delimita un ámbito territorial o circunstancial dentro del cual el hecho debió haber tenido lugar para poder ser reconocido ni tampoco establece ningún tipo de excepciones en su aplicación; esto es, cobija por igual a agencias gubernamentales, organizaciones sin ánimo de lucro, a sus empleados y también a médicos veterinarios.

Sin embargo, no todo en ella resulta laudable, pues esta disposición sólo se refiere a cierto tipo de actos del agresor como son, de acuerdo con su tenor literal, *crueldad agravada*, *tortura*, o la lesión o muerte del animal cuando estas han sido el resultado de un comportamiento realizado con *mala fe* por parte del dañador. Categorías legales cuyo significado y alcance se encuentra definido en otras secciones y subsecciones del mismo estatuto.

❖ *Arkansas AR Code § 16-114-201(2) & § 16-114-208(2) (2016)*

La tercera disposición legal a comentar es el Código del Estado de Arkansas, el cual, por una parte, incluye dentro de la categoría de *Prestadores de Servicios Médicos* a los médicos veterinarios, y por otra, establece que dentro de la indemnización por concepto de daños causados por prestadores de servicios médicos deberá estar incluida la compensación por el dolor, el sufrimiento y las demás pérdidas extrapatrimoniales reconocidas por la ley y derivadas de los daños causados por ellos. Así, interpretando en forma concordante los dos apartes señalados, podemos inferir que en el caso de los veterinarios, la ley de Arkansas preceptúa que deberán estos responder, no sólo por el daño material derivado directamente de su conducta, sino también por los daños consecuenciales de naturaleza no patrimonial, específicamente por las afectaciones emocionales y las demás pérdidas extrapatrimoniales señaladas por la ley.

Finalmente, consideramos pertinente complementar este comentario enunciando los Estados en donde fueron presentados en los últimos años proyectos legislativos con los que se pretendía establecer el reconocimiento legal de los daños que se analizan, pero que, por distintas razones, no llegaron a ser sancionados como ley:

- *Massachusetts*. (S.B. 462, 183rd Gen. Ct., 2001 Reg. Sess. Mass. Jul. 12, 2001)
- *Oregon*. (H.B. 3298 Â§ 1(7) (b), 71st Leg. Assembly, 2001 Reg. Sess. Or. Jan. 8, 2001)
- *Maryland*. (H.B. 907, Â§ 1 11-110(C)(1), 415th Gen. Assembly, 2001 Reg. Sess. Md. Feb. 9, 2001)
- *Michigan*. (S.B. 1379, 91st Leg., 2002 Reg. Sess. Â§ 1 Mich. Jun. 18, 2002)
- *Mississippi*. (H.B. 220, 2002 Leg., Reg. Sess. Miss. Jan. 8, 2002)
- *Maryland*. (H.B. 221, 416th Gen. Assembly, 2002 Reg. Sess. Md. Jan. 18, 2002)
- *Rhode Island*. (H.B. 7020, 2001-2002 Leg., Reg. Sess. R.I. Jan. 29, 2002)
- *Rhode Island*. (S.B. 2357, 2001- 2002 Leg., Reg. Sess. R.I. Jan. 30, 2002)
- *Rhode Island*. (S.B. 159, 2003-2004 Leg., Jan. Sess. R.I. 2003)
- *Rhode Island*. (H.B. 5817, 2003-2004 Leg., Reg. Sess. R.I. Feb. 11, 2003)
- *Massachusetts*. (S.B. 932 Â§2(b), 183rd Gen. Ct., Reg. Sess. Mass. 2003)
- *California*. (Cal. Sen. 225, 2003-2004 Leg., Reg. Sess. Feb. 13, 2003)
- *Colorado*. (Colo. H. 1260, 64th Gen. Assembly, 1st Reg. Sess. Jan. 31, 2003)
- *Mississippi*. (H.B. 84, 2003 Leg., Reg. Sess. Miss. 2003)
- *New Jersey*. (A.B. 3339, 210th Leg., 2d Reg. Sess. N.J. Feb. 13, 2003)
- *New York*. (A.B. 4545, 2003-2004 Reg. Sess. N.Y. Feb. 19, 2003)
- *New Jersey*. (A.B. 2411 Feb. 24, 2004 and S.B. 2012 Nov. 8, 2004)
- *Hawaii*. (H.B. 648/ S.B. 757 Jan. 2005)
- *Oregon*. (S.B. 442 Feb. 1, 2005)

3. El daño a animales de compañía en el régimen legal colombiano.

3.1 Existencia, extensión, cuantificación y reparación.

De acuerdo a lo expuesto hasta este punto, podemos afirmar que el daño personal que experimenta el cuidador como consecuencia de la lesión o muerte de su animal de compañía no es eventual, hipotético, etéreo o infundado; sino que por el contrario se trata de un daño cierto⁵⁷. Y siendo así, conforme al principio *alterum non laedere*, quien lo padece tiene sin duda el derecho a exigir que le sea efectivamente reparado, tanto en el ámbito patrimonial como en el extrapatrimonial⁵⁸. Cuestión distinta será la dificultad que se presente al momento de

⁵⁷ Pueda que resulte complejo entender lo que otra persona siente cuando el vínculo entre ella y su animal de compañía ha sido dañado. En general, las emociones no pueden entenderse sino sólo sentirse. De hecho, incluso persona misma que experimenta una emoción tan intensa sólo puede intentar describirla de manera imprecisa. Un estudio especializado acerca de la trascendencia del vínculo que puede construirse entre las personas y sus animales de compañía, lo que realmente les sucede a quienes sufren este tipo de menoscabo y los cambios que se presentan en su entorno; puede encontrarse en el libro *“Pet Loss and Human Bereavement”* coeditado por William Kay, Herbert Nieburg, Austin Kutscher, Ross Grey y Carole Fudin. Ed. Wiley.

Dos casos recientes ocurridos en la ciudad de Bogotá D.C nos permiten ejemplificar el daño al que nos referimos, y de paso también reflexionar sobre cuál sería sinceramente nuestra reacción si estuviésemos en el lugar del cuidador. Quizás así podamos entender cómo no nos encontramos frente a un tipo de daño hipotético o incierto, sino frente a uno real digno de ser amparado por nuestro ordenamiento jurídico:

- http://caracol.com.co/emisora/2017/07/14/bogota/1500043094_305691.html (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018) Una persona que habitualmente paseaba a su perro de raza labrador por las calles del barrio en donde vivía había tenido ya varios altercados con un vecino que también tenía un perro de raza french poodle. En la última discusión este último desenfundó un arma de fuego y mató al perro labrador.

- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16645503> (consulta realizada por última vez el día 10 de febrero de 2018) Un médico, tras enterarse que horas antes el perro de un vecino de raza Yorkshire le había causado un rasguño en la pierna a su hijo, al encontrarse en el ascensor con la esposa del vecino y el animal, decide golpear a este hasta causarle la muerte y herir gravemente a otro perro que también venía con ella.

⁵⁸ De nuevo resulta pertinente acudir al valioso entendimiento que el profesor Tamayo Jaramillo tiene al respecto cuando, refiriéndose a la existencia de perjuicios morales causados por daños a las cosas, señala que *“(...) desde el punto de vista teórico, es perfectamente posible y natural el perjuicio moral derivado de daños a las cosas. Si se quiere hacer la restricción, será más bien por razones de orden práctico, de seguridad jurídica, que por principios lógicos de la responsabilidad civil”*. En todo caso a reglón seguido aclara que *“Estamos de acuerdo en que sólo en casos muy excepcionales y de plena comprobación haya indemnización de perjuicios morales por daños causados a las cosas, pues, de lo contrario, la responsabilidad civil se convertiría en medio de enriquecimiento indebido, ya que por daños insignificantes podrían reclamarse crecidas indemnizaciones”*. Ob. Cit. Tomo II, pág. 851. Cabe anotar que los supuestos de perjuicios morales causados por daños a las cosas a los que hacía alusión este encumbrado autor antioqueño al momento de realizar los comentarios recién transcritos,

determinar su extensión y la cuantificación de la respectiva indemnización, aspectos que intentaremos dilucidar a lo largo de este acápite.

Podemos convenir en que el detrimento específico al que aquí nos referimos se encuentra dentro de la esfera de lo extrapatrimonial dada la naturaleza del interés que en últimas resulta lesionado⁵⁹. Sin embargo, no podemos hacer lo mismo al precisar si nos encontramos frente a un agravio moral o a un daño psicológico, pues este aspecto deberá ser determinado por especialistas de otras áreas tales como psicólogos o psiquiatras ya que la diferencia entre un diagnóstico y otro dependerá esencialmente del grado de afectación que haya llegado a experimentar el sujeto pasivo. Es decir, cuando la alteración al equilibrio espiritual preexistente al momento de la causación del daño es tal que implica visos patológicos, estaremos frente a un daño psicológico; mientras que si no se alcanza esos niveles estaremos sólo frente a un agravio moral⁶⁰. Así pues, deberá valorarse cada caso de manera independiente.

Pero más allá del esclarecimiento de su naturaleza, al respecto hay que aclarar, en primer lugar, que no todo padecimiento emocional tiene el carácter de resarcible. Como se señaló, este debió haber perjudicado efectivamente la posibilidad de la víctima de disfrutar de un interés reconocido y amparado por el ordenamiento. En otras palabras, si tal tipo de afectación no se da, no podremos hablar de la existencia de un daño *emocional* indemnizable. Por ejemplo, no estaría legitimada una persona para reclamar indemnización alguna por haber presenciado accidentalmente la ocurrencia de un crimen en el que perdieron la vida varias personas que no conocía, pues no podría oponer específicamente ningún interés jurídico en esa reclamación⁶¹.

se referían a la congoja que una persona puede llegar a experimentar por la pérdida de una argolla matrimonial o por la destrucción de un inmueble antiguo que sirvió de vivienda a un grupo familiar. A todas luces tales eventos distan bastante del supuesto que aquí estudiamos, pues el vínculo emocional que puede surgir entre un animal de compañía y su cuidador tiene implicaciones emocionales recíprocas, a partir de las cuales se tejen todo tipo de experiencias satisfactorias que por supuesto no tienen lugar tratándose de simples bienes como es el caso de argollas, trofeos o reliquias familiares, con los cuales, además, evidentemente no se puede interactuar. En otras palabras, y de acuerdo al nuevo entendimiento de la ley 1774 de 2016 ya comentado en el capítulo anterior, no podemos darle el mismo tratamiento al vínculo que surge entre personas y *seres sintientes* que al existente entre personas y *cosas*, menos aún, en materia de daños.

⁵⁹ “El Daño en la Responsabilidad Civil”, Eduardo A. Zannoni, 3ª edición, pág. 50 y 149.

⁶⁰ “Daño psicológico”, Hernán Daray, pág. 25.

⁶¹ Al respecto precisa Zannoni: “Lo que define al daño moral no es, en sí, el dolor o los padecimientos. Ellos serán resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima por el ordenamiento jurídico. Y estos intereses (...) pueden estar vinculados tanto a derechos patrimoniales como a derechos extrapatrimoniales.” pág. 153. A lo cual posteriormente agrega que “A lo sumo, y si se quiere hacer un distingo conceptual, él debe partir de la naturaleza de los intereses jurídicos afectados, no de la naturaleza de los derechos que presuponen esos

En segundo lugar, conviene establecer de antemano que el daño aquí estudiado sí es indemnizable. Y es que consideramos necesaria esta aclaración ya que algún sector de la doctrina considera que, al no tener un costo dinerario específico, ni tampoco ser posible su reparación *in natura*, resulta imposible indemnizarse⁶². Pues bien, lo cierto es que hoy en día nuestro ordenamiento concibe la reparación *por equivalente pecuniario* precisamente para supuestos como estos y otros similares, buscando que el afectado pueda por esta vía tener acceso a bienes y servicios que le causen satisfacciones o placeres similares, para que de algún modo le reemplacen aquellos de los que gozaba antes del siniestro⁶³.

En tercer lugar, con relación a la prueba de la existencia y extensión del daño *sub examine* podemos afirmar, como atrás se indicó, que corresponderá esencialmente a expertos establecerlas. Sin embargo, para efectos de determinar su reparación, tal dictamen resulta

intereses. Entonces podrá decirse que el daño moral es directo si lesiona un interés tendiente a la satisfacción o goce de un bien jurídico no patrimonial; será, en cambio, indirecto si la lesión a un interés tendiente a la satisfacción o goce de bienes jurídicos patrimoniales produce, además, el menoscabo a un bien no patrimonial” pág. 162.

Lo cual no significa además que no puedan presentarse en forma independiente: *“Se trata de daños independientes, ontológica y lógicamente hablando, lo que significa que, en teoría, se pueden presentar o no con la presencia de otros daños. Lo que acontece es que si a causa de determinado daño se afectan otros bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima directa o de un tercero, es porque se han producido varios daños y no uno.”* Tamayo Jaramillo, Ob. Cit., tomo II, Pág. 484.

⁶² *Droit Civil. Les Obligations*. Marty y Raynaud, Sirey, núm. 382, cita del profesor Tamayo Jaramillo Ob. Cit., pág. 487. Respecto de lo cual este comentarista concluye afirmando que *“La imposibilidad de reparación exacta no impide, pues, que el daño sea indemnizado”*.

⁶³ El autor argentino Hernán Daray refiriéndose a este aspecto cita una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la que se señala: *“La suma que se establezca por daño moral no colocará al actor en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al lamentable suceso. De todas formas, el sentenciante se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino de otorgar a los damnificados cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de la vida a fin de mitigar sus padecimientos”*. Pág. 178 CNCiv, Sala F, 20/4/95. Con relación a la independencia que debe tenerse al momento de determinar el *quantum* indemnizatorio este mismo autor trae a colación otra sentencia de la misma corporación en la que se aclara que *“Respecto al monto del agravio moral, corresponde que sea fijado por el juzgador sin que se vea influido en su determinación por las cantidades establecidas por otros rubros, sino que queda librada a las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades”* pág. 179 CNCiv, Sala L, 27/11/95.

Lo anterior creemos, debe complementarse con, la afortunada precisión del profesor Solarte Rodríguez conforme a la cual *“(…) el propósito de la indemnización de perjuicios frente al daño extrapatrimonial opera más a la manera de una satisfacción o compensación que el ordenamiento brinda al perjudicado por las afecciones padecidas, que de una verdadera reparación o resarcimiento del daño efectivamente sufrido, dado el reconocimiento que se ha hecho a la imposibilidad de lograr este primigenio propósito del derecho de daños en este tipo particular de perjuicios”* *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI* Solarte Rodríguez, Ob. Cit., pág. 140.

inconcluso⁶⁴. Por lo anterior, consideramos que para que el juez pueda realizar cabalmente su apreciación, deberá valorar, además del dictamen pericial, ciertos aspectos particulares del caso que le servirán como un importante elemento de juicio y que en parte facilitarán su tarea, lo anterior, al carecer de una especie de baremo o herramienta similar.

Para el efecto, inspirados en algunas de las cavilaciones expuestas por la jurisprudencia norteamericana y expresadas en la mayoría de los casos incluidos en la línea jurisprudencial propuesta, así como también en categorías propias del derecho penal; señalaremos a continuación aquellas circunstancias que en nuestro parecer deben ser objeto de especial valoración por parte del fallador:

Circunstancias a tener en cuenta a la hora de valorar la magnitud del daño y su correlativo resarcimiento.

A. Respecto de la acción dañosa:

- 1) ¿Se le ocasionó al animal una lesión o la muerte?
- 2) Si fue lesión, ¿cuán grave fue?
- 3) ¿La conducta fue dolosa o culposa?
- 4) ¿La acción dañina tuvo algún tipo de motivación o por el contrario fue frívola o fútil?
 - 4.1) Habiendo tenido alguna motivación, ¿cuán necesaria y proporcional fue la respuesta?
- 5) ¿La intención estuvo encaminada sólo a causarle daño al animal o lo que se buscó a través del ataque fue causar sufrimiento a su cuidador?
- 6) ¿La acción tuvo lugar en ausencia o en presencia del cuidador?
- 7) ¿La acción se ejecutó con sevicia?
- 8) ¿La acción la realizó el dañador por mano propia o azuzando a un animal?

⁶⁴ El profesor Tamayo Jaramillo al respecto señala que *“Desde luego, los peritos sólo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asiguar según su prudente arbitrio”* Ob. Cit., tomo II, pág. 806.

B. Otras consideraciones relevantes para el efecto podrían ser⁶⁵:

- 1) Duración y frecuencia del vínculo entre el cuidador y el animal de compañía.
- 2) Solidez emocional del vínculo entre el cuidador y el animal, determinada a partir del acervo probatorio aportado. (V gr. Recordatorios, testimonios, nivel de bienestar dado al animal establecido a partir de las erogaciones hechas para tal fin etc.)
- 3) Circunstancias personales del cuidador (V gr. edad y grado de dependencia del animal: no sólo dependencia funcional, como es el caso de animales guía o lazarillos, sino también de dependencia anímica, como es el caso de las personas cuya única compañía era precisamente el animal)
- 4) Condición económica del cuidador (En el sentido en el que la forma con que eventualmente se le busque compensar no resulte desproporcionadamente onerosa ni tampoco tan baja que resulte risible)

⁶⁵ Los criterios que señalamos a continuación, que de acuerdo al tema que se analiza estimamos oportunos, no son más que un desarrollo, y si se quiere una adaptación, de las directrices señaladas en el año de 1924 en una conocida sentencia de sustitución proferida por nuestra Corte Suprema de Justicia. En aquella ocasión se determinó la forma de resarcir los daños morales padecidos por el señor León F. Villaveces por el hecho de la extracción de los restos mortales de su esposa, los cuales, estando en una bóveda de su propiedad, fueron depositados en una fosa común.

En esta decisión, los peritos a quienes se les encargó la determinación del monto de los perjuicios, sugirieron que la construcción de un monumento artístico como indemnización sería la forma más adecuada de reparar los quebrantos experimentados por el accionante, obra que en lo sucesivo le serviría como objeto de remembranza. Este raciocino textualmente fue expresado por los expertos designados para el efecto en los siguientes términos: *“(…) es lo cierto que el daño moral a Villaveces fue positivo, porque hay datos elocuentes que revelan la profunda estimación, el gran valor de afecto, que él cultivaba por las cenizas de su esposa, ya que se preocupó no solamente por adquirir en propiedad la bóveda en que reposaban, sino hasta por pedir a Europa la lápida. Si a esto se agrega la buena posición social de Villaveces y su señora, su educación y espíritu cultivado, fácilmente se comprende que el pesar sufrido por aquél, al privársele de los referidos restos, tuvo que ser intensísimo. Ese dolor, traducido en los desvelos y demás alteraciones, en un viejo, sin duda reclama y admite un valor que indemnice el daño causado. (...) Las consideraciones que preceden nos hacen pensar que la indemnización materia de nuestro dictamen deben tener por objeto repararle a Villaveces el dolor sufrido, reemplazando con otra cosa que sirva de homenaje y evocación a la memoria de su esposa muerta, la propia tumba de ella. Esa cosa no puede ser otra que la de un monumento artístico, que por sí sólo, o con los restos si se pueden restituir, colme el vacío que produjo el quebranto moral del demandante. Ahora bien, dadas la posición social de los interesados, su cultura, la magnitud del pesar causado, etc., estimamos que el mausoleo o monumento en referencia tiene que ser de un costo no menor a tres mil pesos.”*

La Corte en este caso finalmente condenó al Municipio de Bogotá a entregar la bóveda en que reposaban los restos mortales y a pagar la suma de tres mil pesos. Por otra parte, absolvió al demandado por los demás cargos presentados por el recurrente. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, M.P. Tancredo Nannetti; Sentencia sustitutiva de 22 de agosto de 1924, “G. J.” XXXI, pág. 83.

- 5) Condición económica del dañador (No en el sentido en el que el eventual monto de la condena deba ser lo suficientemente alto para que así resulte ejemplificante, pero sí con la finalidad de que la suma no sea insignificante y por el contrario se compadezca con la condición económica de la víctima.)
- 6) Circunstancias personales del dañador (V gr. edad, cosmovisión, madurez, salud mental y nivel de consciencia o juicio al momento de cometer el hecho)

En nuestra opinión, los anteriores aspectos no sólo deben ser tenidos en cuenta por el juez en el escenario en que la condena se materialice en una determinada suma de dinero, sino también, y no de manera excluyente, cuando aquel considere más adecuada cualquier otra forma de reparación.

Conforme a lo expuesto, no se trata simplemente de librar el asunto al prudente arbitrio del juez, ni que este tenga como único referente el concepto pericial. Por el contrario, la finalidad que se busca es la de intentar ayudarlo en su tarea postulando de antemano algunos elementos de juicio con los cuales pueda valorar cada caso, se enriquezca su proceso intelectual y en consecuencia su decisión sea menos subjetiva.

3.2 Formas de reparación de los daños patrimoniales

Conforme a lo señalado en el capítulo anterior, consideramos que dentro del rubro *daño emergente* no sólo debe incluirse el costo del animal cuando el mercado pueda asignarle uno específico, sino que allí también deben figurar cada una de las expensas en las que tendría que incurrir el cuidador si quisiera volver a tener a un animal de compañía similar y en las condiciones en las que se encontraba aquel que fue dañado. De la misma manera en el evento en el que el animal tenga un costo de mercado difícilmente determinable o este sea muy bajo⁶⁶.

⁶⁶ Para efectos de establecer el precio del animal en estas últimas dos hipótesis y así poder señalar el *quantum* indemnizatorio por concepto del rubro *daño emergente*, creemos que no existe una respuesta unívoca. Si bien alguien podría afirmar que este tipo de animales, al igual que los seres humanos, no tienen precio, y que por tanto ni siquiera es de recibo la formulación de la pregunta; también otra persona podría asegurar que, tratándose de animales sin una raza específica, estos no tienen ningún precio o que, en otras palabras, su precio es cero; más aún, cuando existen lugares en donde las personas simplemente los regalan o porque pueden encontrarse abandonados en cualquier sitio, como es el caso de los denominados perros o gatos *criollos*.

Desde luego, no nos referimos con ello a ciertos gastos como, por ejemplo, el costo de la alimentación dada al animal a lo largo de toda su vida, o a los gastos veterinarios en que incurrió el cuidador para curarlo de una enfermedad de la cual ya se había sanado en el momento del incidente, sino a todas las erogaciones en las que tendría que incurrir la víctima si quisiera volver a contar con la compañía de un animal de características análogas y con los mismos accesorios. Pensemos, por ejemplo, en el caso de un perro adiestrado, vacunado y con dispositivo de geolocalización.

Dentro del rubro *lucro cesante*, creemos, debe incluirse, como tradicionalmente se ha definido, todas las ganancias, rentas, réditos o, en general, los beneficios dejados de percibir por el

Dada esta circunstancia creemos que el juez en su valoración, de acuerdo a su prudente arbitrio, no puede hacer más que señalar una suma simbólica, que, por supuesto, no puede ser superior al costo de un animal de los que sí pertenece a una raza específica, y en todo caso irá variando conforme a si la raza del ejemplar se acerca o aleja de la de un animal con pedigrí.

Por otra parte, ya sea que se trate de animales con un costo de mercado específico o no, consideramos que otra alternativa para efectos de reparar a la víctima por el daño patrimonial sufrido es, por supuesto, la indemnización *in natura*. Es decir, mediante la reposición del animal dañado entregando otro de análogas características, junto con la asunción de los gastos por parte del dañador de todo lo necesario para que el ejemplar que entrega sustituya en la medida de lo posible al dañado, es decir, con el pago de los gastos de vacunación, adiestramiento, castración etc.

Esta última, a primera vista, podría entenderse como la respuesta a las necesidades tanto del demandado como del damnificado. Sin embargo, al respecto surgirá seguramente otra discusión, consistente en si se entiende al animal dañado como un bien de género o un cuerpo cierto, pues dependiendo de cuál sea la postura que se adopte, la solución en materia indemnizatoria resultará distinta. Frente a esta disyuntiva consideramos conveniente traer a colación el siguiente extracto que, por pertinente, nos permitimos citar *in extenso*: “Con miras a una indemnización perfecta, podría pensarse que, en ciertas circunstancias, el bien que recibió la acción dañina pueda ser restaurado o que en caso de destrucción cuasicompleta o total, el juez condene a la entrega de un objeto de las mismas calidades y características del bien dañado. Sin embargo, no siempre la restauración o el reemplazo del bien dañado puede llevarse a cabo. Así, en las lesiones personales con pérdida de un miembro, o en la destrucción total o parcial de un cuerpo cierto del cual no hay sustituto en el mercado, la indemnización necesariamente deberá hacerse en dinero, ante la imposibilidad material del reemplazo o la restauración. Cuando la reparación puede hacerse mediante el reembolso o la restauración, el perjudicado tiene derecho a solicitar que sea esa la forma de indemnización, y el juez deberá considerarla siempre y cuando no sea demasiado gravosa para el demandado, pues sería injusto que los caprichos del demandante impusieran al responsable una carga pecuniaria más pesada que la que significaría el pago de una suma en dinero. De igual manera, el demandado puede ofrecer la sustitución del bien dañado por otro de las mismas características y, en tal virtud, el demandante deberá aceptar el ofrecimiento. En tratándose de la restitución del objeto dañado, si el responsable ofrece llevarla a cabo, será el juez quien decida si ordena la entrega de otro objeto de las mismas características, o si decide la restauración. Finalmente, si el demandante pide el equivalente en dinero, o no menciona la forma de indemnización, el juez queda facultado para decretar la forma de reparación que le parezca la más conveniente.” Ob. Cit. Tamayo Jaramillo, tomo II, pág. 679.

En nuestra opinión, creemos simplemente que, dadas las características particulares del tipo de *bien* dañado dentro del supuesto que analizamos, es exclusivamente al damnificado a quien le corresponde tomar la decisión de si la reparación debe efectuarse por equivalente pecuniario (en dinero) o *in natura* (con el reemplazo del animal) y en este último caso, como se señaló en el aparte transcrito, sin que por supuesto la reparación se preste para abusos.

damnificado con ocasión del menoscabo; como lo son, para este caso, lo que cotidianamente obtenía el cuidador por concepto de montas y crías, exposiciones, apuestas, siempre que estas se encuentren dentro de la legalidad como lo están, por ejemplo, las carreras de caballos; y lo que obtenía por el desarrollo de actividades artísticas o deportivas realizadas, de nuevo, dentro de los límites recién mencionados, etcétera. Finalmente, y aun cuando hoy en día ya no exista discusión al respecto, consideramos importante recordar que la indemnización de los daños patrimoniales no hace que dejen de existir los extrapatrimoniales, ni aun por el hecho de que el daño directo haya recaído sobre un animal, como erróneamente podría llegar a pensarse.

Respecto a la carga de la prueba, conforme a lo contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, se deberá seguir el principio *affirmanti incumbit probatio* según el cual quien afirma prueba; es decir que, le corresponderá al demandante demostrar la efectiva existencia y entidad de cada uno de los perjuicios que pretende le sean reconocidos indistintamente de la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial que estos tengan⁶⁷. Por último, queremos destacar que la determinación de la indemnización por los daños de índole patrimonial resulta relativamente sencilla cuando la comparamos con la de los daños de naturaleza extrapatrimonial, tal como veremos a continuación.

3.3 Formas de reparación de los daños extrapatrimoniales

Vale la pena primeramente reflexionar acerca de cuál es la finalidad de la reparación de este tipo de menoscabos. Como atrás comentamos, en principio, podría pensarse que dada su particular naturaleza, no resultan *indemnizables* en sentido estricto por el hecho que nada va a poder dejar a quien los padeció en su estado pretérito. En este caso, creemos, el resarcimiento no es nada más que un intento por aliviar a la víctima en la medida de lo posible por la lesión a sus intereses; no se trata, como también se aclaró, de intercambiar dolor emocional por dinero, pero sí, de no dejar al dañado sin ningún tipo de desagravio⁶⁸. Además, las medidas restaurativas, como veremos más adelante, pueden no necesariamente consistir

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez; 18 de diciembre de 2008.

⁶⁸ Ya desde el año 1941 la Corte Suprema de Justicia consideraba que “Admitir el *pretium doloris* para compensar económicamente el daño subjetivo es aceptar un absurdo en lo moral y en lo jurídico. Lo que no implica que el daño puramente subjetivo haya de quedar sin una **satisfacción** de orden pecuniario, como así la llama Jossierand y con él otros expositores” (la negrita hace parte del texto original) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Hernán Salamanca; 20 de junio de 1941.

en el pago de una determinada suma. Así, insistimos, la principal finalidad es la de buscar brindarle satisfacción, compensación o consuelo al damnificado al no ser posible procurarle la desaparición de la ofensa⁶⁹.

En sentido contrario, no consiste en castigar al dañador como podría llegar a pensarse, ni esta debe entenderse como una especie de función secundaria o auxiliar⁷⁰. Al lado de lo anterior, el solo hecho que se esclarezca en forma veraz lo sucedido y el dañado sepa que su victimario aceptó la responsabilidad o fue declarado responsable, le aportará a aquel una cuota de paz interior y a la vez le hará recuperar su fe en el ordenamiento, lo cual también hace parte de la reparación, pues el ilícito no sólo perjudica al sujeto pasivo y a su entorno, sino que además afecta negativamente a todo el conglomerado social, por lo que tanto el uno como el otro ameritan igualmente ser resarcidos.

Con todo, en la práctica varias son las dificultades que se deben enfrentar si lo que se pretende es un cabal resarcimiento en materia de daños extrapatrimoniales. Por tanto, estimamos conveniente empezar exponiendo en primer lugar cuáles son los rubros indemnizatorios extrapatrimoniales que actualmente se reconocen en nuestro país o aquellos respecto de los cuales existe más o menos un consenso jurisprudencial, jurisdiccional⁷¹ y doctrinal mayoritario,

⁶⁹ Y de paso se intenta extinguir de su espíritu el deseo de venganza, función innegable de la justicia. El profesor Tamayo Jaramillo frente a este punto señala lo siguiente: *“Por más que se trate de atacar la idea de venganza en el derecho moderno, es imposible negar que esta subyace en el fondo de muchas acciones judiciales, sobre todo tratándose de procesos en responsabilidad civil; es un poco la aplicación de la teoría de Ihering sobre “la lucha por el derecho”; ya Couture decía que la acción “era el sustituto civilizado de la venganza”; a su vez, Ives Chartier, al referirse a la justificación del daño moral, expresa: “en muchos individuos duerme una voluntad de vengarse, o de vengar la muerte. Que ello no sea necesariamente muy noble, es indiscutible. Parece, sin embargo, difícil no tener en cuenta este estado del espíritu”*. Ob. Cit. Tamayo Jaramillo, tomo II. Pág. 490.

En nuestra opinión, en un sentido más amplio, con esta suerte de satisfacción no sólo se *repara* el daño actual, sino que también se previene uno futuro.

⁷⁰ Al respecto comenta el autor Sergio Rojas Quiñones que *“La naturaleza compensatoria de nuestra responsabilidad está tan arraigada en el ordenamiento local que se considera un exabrupto jurídico afirmar que el pago de la indemnización por daño moral constituye una sanción, aun cuando, en muchas ocasiones, el razonamiento judicial real tuvo este móvil o motivo”* *El Daño a la Persona y su Reparación. Sobre la Teoría General, Los Sistemas de Cuantificación, La Prueba y Los Casos Difíciles*. Primera edición Sergio Rojas Quiñones pág. 115.

⁷¹ Consultando paralelamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, puede fácilmente advertirse que no es unívoca la respuesta a la pregunta de cuáles son actualmente los rubros indemnizatorios existentes en materia extrapatrimonial. En efecto, cada una de estas corporaciones maneja un conjunto de partidas indemnizatorias que en algunos puntos coinciden, pero en otros no. Sucede, por ejemplo, que en algunas sentencias del Consejo de Estado se reconozcan rubros a los que en ningún momento ha hecho alusión la Corte Suprema, como es el caso del *daño a la salud*. O pueden también encontrarse pronunciamientos de una u otra entidad en los que se use una misma denominación, pero no se esté haciendo referencia a conceptos idénticos como es el caso del denominado *daño a la vida de relación*. Incluso, puede encontrarse que,

para luego hacer algunos comentarios sobre el reconocimiento de cada una de estas partidas con relación a la hipótesis concreta del daño que se analiza y por último proponer puntualmente algunas formas de reparación. Empecemos pues por lo primero.

3.4 Rubros indemnizatorios extrapatrimoniales reconocidos actualmente en nuestro país.

3.4.1 Daño moral

Mediante esta partida lo que se intenta es confortar al dañado por el impacto emocional que ha experimentado como consecuencia del mal infligido. Es decir, por la tristeza, melancolía, desolación, impotencia o pesadumbre que sintió como consecuencia del hecho dañino⁷². En otras palabras, se busca compensarlo o satisfacerlo⁷³ por la afrenta a sus sentimientos, esto es, a su esfera extrapatrimonial interna.

Cuestión distinta será la prueba, tanto de la existencia de la aflicción como de su intensidad, las cuales, conforme a los principios generales corresponderán a quien afirma haber padecido el daño. Para el efecto, a lo que en principio se acudió en la práctica fue al concepto pericial emitido por profesionales versados en la materia, principalmente psicólogos o psiquiatras. Sin

al interior de una misma corporación y dentro de un período de tiempo relativamente corto, se registren cambios inusitados con relación a la nomenclatura de las partidas que son reconocidas.

Respecto a esta última circunstancia y refiriéndose a lo que aconteció recientemente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, comenta el autor Sergio Rojas Quiñones que *“Imbuido en esta situación pasé, de su punto de partida -que denominé perjuicio fisiológico-, a una figura más amplia que denominé daño a la salud. Ulteriormente cambié de opinión y estimé que el rubro debía identificarse como daño a la vida de relación, para luego pasar a la alteración de las condiciones de existencia y, ante una inquietante proliferación de partidas (que generó una gran distorsión porque sumaban al daño a la vida de relación rubros que, en principio, ya estaban incorporados en él), retornar al concepto de daño a la salud como un tipo omnicompreensivo y absorbente”* (subrayado no incluido en el texto original) Ibidem pág. 130

Creemos que en parte esta *volatilidad* conceptual se presenta, entre, y al interior de cada corporación, como consecuencia del interés personal de sobresalir o figurar que en ocasiones embarga a algunos de sus miembros; conducta que acarrea consecuencias ciertamente indeseables y que en la práctica aporta solamente incertidumbre a jueces, abogados y estudiantes, pero sobre todo, inseguridad jurídica para los mismos administrados.

⁷² Pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias que precisan el concepto de daño moral:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Germán Giraldo Zuluaga; 27 de septiembre de 1974. “G.J” tomo CXLVIII pág. 248.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas; 18 de septiembre de 2009.

⁷³ La finalidad buscada mediante su reconocimiento, dada la especial naturaleza inasible del menoscabo, no es resarcitoria; como sí acontece cuando el daño recae en la esfera patrimonial de la víctima, sino, se itera, únicamente paliativa.

embargo, dado que algunas emociones por intensas que sean no siempre revisten visos patológicos y en todo caso pertenecen a la esfera sentimental más íntima del individuo, la utilización de ese medio probatorio empezó a entenderse como insatisfactorio o, al menos, como no necesariamente conducente⁷⁴, razón por la cual los jueces encontraron preferible acudir a la presunción de la existencia del padecimiento a partir de la verificación del vínculo entre quien soportó el daño directo y quien alega haber experimentado el abatimiento, entendiendo que, por supuesto, cuanto más cercana hubiese sido la relación, más intensa sería la tristeza. Así, adoptado este nuevo enfoque, ya no le corresponde al reclamante su demostración, sino al victimario el desvirtuar la presunción⁷⁵.

En otras palabras, incumbe ahora a quien alega haber experimentado un daño moral el demostrar la veracidad del vínculo, principalmente aportando el registro civil correspondiente, y ya no el probar la existencia e intensidad de su padecimiento⁷⁶.

Otra hipótesis será la de aquellos allegados a la víctima directa como familiares lejanos, amigos o compañeros sentimentales, quienes, si bien pudieron experimentar igualmente sensaciones similares con ocasión del daño, lo cierto es que no podrán aportar registros civiles o documentos similares. Pues bien, en estos casos ya no se abordará el asunto a partir de una

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Lafont Pianetta; 9 de septiembre de 1991.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles; 5 de mayo de 1999.

⁷⁶ Frente a esta presunción el profesor Tamayo Jaramillo, luego de exponer férreos reparos, concluye que *“Por desgracia, tal doctrina ha venido a favorecer el enriquecimiento injustificado de algunos y a causar el empobrecimiento de otros, que se ven obligados a indemnizar un daño que muchas veces no existe, o que no ha (sic) ocasionado. (...) Hemos caído, pues, en el caos, por no querer admitir que los demandantes pueden y deben perfectamente establecer cuál era el grado de afecto real que tenían con la víctima fallecida. (...) Como se ve, la jurisprudencia nacional no haya salida y necesariamente ha caído en la arbitrariedad. Se acabó, pues, el arbitrio judicial como criterio de fijación del monto indemnizatorio y hemos dado cabida a la decisión arbitraria. Porque en sana lógica, existiendo o no límite indemnizatorio por concepto de daño moral, lo cierto es que, aunque se admita la presunción de que hemos venido hablando, el monto del resarcimiento debería ser mínimo y meramente simbólico si sólo se acredita el vínculo de parentesco. Esta es la solución de la doctrina francesa que acepta la teoría de la presunción”* Ob. Cit. Tomo II, pág. 807-812.

En nuestra opinión, para el año en el que el profesor Tamayo escribió las consideraciones recién transcritas (2007), efectivamente podía advertirse en muchos casos la problemática allí descrita. Sin embargo, creemos que, al menos en parte, estas dificultades han sido superadas, pues en años posteriores la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha hecho claridad en los siguientes aspectos: en primer lugar, ha señalado específicos límites en materia de indemnización del daño moral, aclarando que estos no son absolutos o infranqueables pero que en términos generales deben ser acatados por los jueces, salvo que se aparten del precedente satisfaciendo las cargas arriba comentadas. Y, en segundo lugar, ha establecido que el arbitrio del juez no es ilimitado, sino que por el contrario debe basarse en determinados elementos fácticos del caso específico y en las pruebas que se aporten al proceso; aspectos que, no siempre lo llevarán a señalar el tope máximo en su decisión, y en cambio, sí le darán luces para establecer un monto indemnizatorio que quizá esté más en consonancia con el agravio experimentado.

presunción de hecho, sino que corresponderá ahora sí al reclamante, mediante cualquier medio probatorio, persuadir al juez a fin de que este pueda deducir la efectiva existencia e intensidad del menoscabo alegado. Por ejemplo, a través de testimonios, documentos, indicios, dictámenes periciales, pruebas científicas etc.

En tercer lugar, se encuentra el supuesto quizá menos complejo probatoriamente hablando, y es el del daño moral experimentado por la víctima como consecuencia del daño directo por ella misma padecido cuando este consistió en una lesión; hipótesis admitida por la jurisprudencia siempre que el damnificado hubiese sobrevivido al hecho dañoso y de esta manera haya tenido oportunidad de experimentar el agravio moral, evento en el que de ordinario se presume también la afectación.

Ahora, pudo haber acontecido que como consecuencia del daño la persona hubiese muerto en el acto, caso en el que, por supuesto, no habrá lugar a reclamaciones *ex iure hereditatis* por este concepto, pues se entiende que si la persona falleció instantáneamente no tuvo ocasión para experimentar tristeza alguna⁷⁷.

Además de lo atinente a la delimitación conceptual de este rubro, y la prueba de la existencia e intensidad del menoscabo bajo las distintas hipótesis, reviste también importancia el hacer referencia a la metodología que actualmente emplean los jueces de nuestro país para efectuar su valoración y tasar el *quantum* indemnizatorio.

Pues bien, a diferencia de lo que ocurre en otros países⁷⁸, y aun cuando pueda llegar a parecer arbitraria o excesivamente subjetiva, la solución que en la práctica se le da a este asunto, consiste simple y llanamente en la aplicación del prudente arbitrio judicial⁷⁹, eso sí, sin que se rebasen ciertos límites que de antemano han sido señalados por nuestra Corte Suprema de

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas; 9 de julio de 2010.

⁷⁸ En España, por ejemplo, con la ley 35 de 2015 se implementó un sistema de baremos para la cuantificación de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Un pormenorizado estudio de los alcances de esta reforma legislativa puede encontrarse en el libro titulado *El Daño Moral y su Cuantificación*. Fernando Gómez Pomar, Ed. Bosch, 2da. Edición.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Germán Giraldo Zuluaga; 27 de septiembre de 1974 G.J tomo CXLVIII pág. 248.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez; 14 de septiembre de 2000.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; auto de 11 de mayo de 2017 en el cual se reitera el auto de 18 de diciembre de 2013 M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz de la misma corporación.

Justicia⁸⁰, o en todo caso, habiéndolos desbordado, el juez en su sentencia deberá satisfacer dos cargas, una de argumentación y otra de transparencia, consistentes respectivamente, en explicar las razones que lo llevaron a proferir una condena cuyo monto excede los márgenes establecidos y en señalar de manera clara cuál es el precedente específico del que se aleja con su decisión⁸¹.

En cuanto al monto concreto al cual debe ascender la indemnización por este concepto, tradicionalmente la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han tenido criterios distintos, así como también respecto de cuál debe ser el tope máximo al momento de realizar la tasación. Como resultado de esta circunstancia pueden encontrarse numerosas decisiones que reflejan tal divergencia, en donde, refiriéndose al mismo tipo de daño, la suma que finalmente fue reconocida resulta considerablemente disímil⁸².

Sin embargo, más allá de esta particularidad, que por supuesto no encontramos justificada, el factor común entre las decisiones de una y otra corporación consiste en que, casi en todos los casos⁸³, finalmente ambas utilizan como principal mecanismo indemnizatorio una determinada suma de dinero para esta partida.

⁸⁰ Recientemente la Corte señaló como tope indemnizatorio por concepto de daño moral la suma de \$60'000.000, destacando el hecho que no resulta procedente aplicarle a esta suma, en lo sucesivo, un método de actualización o corrección monetaria, sino que se trata sólo de señalar un parámetro de referencia o guía para los funcionarios judiciales. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 30 de septiembre de 2016.

⁸¹ Corte Constitucional sentencia C-836 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional sentencia C-621 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸² Sobre este punto pueden compararse por ejemplo las siguientes decisiones:

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 30 de marzo de 2017.

Tipo de daño:	Muerte.
Compensación por daño moral:	Esposa: 100 SMLMV (equivalentes a \$73'717.700)
	Hijos: C/U 100 SMLMV a unos y 50 SMLMV a otros.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta; 29 de noviembre de 2016.

Tipo de daño:	Muerte.
Compensación por daño moral:	Esposa: \$60'000.000
	Hijos: a dos de ellos \$60.000.000 para cada uno y \$55'000.000 a la hija.

⁸³ Como ejemplo de excepción a la regla que se menciona suele citarse la sentencia atrás comentada sobre el caso del señor León F. Villaveces. Pues bien, como se expuso, en esta decisión finalmente la Corte condenó al demandado, el Municipio de Bogotá, a entregar la bóveda y pagar una suma de dinero. Luego, consideramos que este fallo no constituye una excepción a la generalización recién mencionada. En efecto, en la parte resolutoria de esta sentencia se señala lo siguiente: *"En razón de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, falla: 1. Condénese al municipio de Bogotá a entregar*

3.4.2 Daño a la vida de relación

Por el contrario, mediante este rubro se busca compensar a la víctima por las consecuencias desfavorables que el hecho dañino le haya provocado, reflejadas en la disminución de su capacidad para interactuar en su propio entorno en condiciones de *normalidad*. Dicho de otro modo, por las secuelas que en adelante le representarán un obstáculo para desenvolverse en su mundo como lo hacía antes de padecer el menoscabo. Esto es, por la alteración nociva de su esfera extrapatrimonial externa⁸⁴.

Como puede advertirse, se trata de un rubro indemnizatorio autónomo e independiente respecto del daño moral, tanto en su conceptualización como en lo referido a su reconocimiento y condena⁸⁵. Por otra parte, tratándose de una afectación que se manifiesta en la esfera externa del individuo, quizá su prueba resulte en la práctica menos inasible que tratándose de un daño moral. En ese orden de ideas, y teniendo presente que no hay, en principio, ningún tipo de presunción al respecto, quien pretenda ser reparado por este

dentro de tres días de notificada esta sentencia, al señor León F. Villaveces, la bóveda (...) y los frutos civiles (...) y la lápida de mármol que cerraba dicha bóveda (...). 2. Condénese al mismo municipio a pagar al expresado señor León F. Villaveces, (...) la suma de tres mil pesos moneda corriente. 3. Absuélvase al municipio de los demás cargos de la demanda.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, M.P. Tancredo Nannetti; 22 de agosto de 1924.

⁸⁴ Dado que fácilmente pueden presentarse confusiones entre este y otros rubros indemnizatorios, sobre todo al consultar algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en donde pueden encontrarse partidas más o menos similares pero con distinta nomenclatura, consideramos pertinente traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial para delimitar mejor el alcance de esta partida: *“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete; 13 de mayo de 2008. Este mismo entendimiento ha sido posteriormente reiterado por esa corporación en forma uniforme. Al respecto puede verse por ejemplo la sentencia de 17 de noviembre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco; 15 de junio de 2016.

concepto podrá acudir a cualquiera de los medios de prueba que la ley contempla para efectos de evidenciar ante el sentenciador la existencia y dimensión del nocimiento que alega.

Así pues, seguramente el esquema probatorio general utilizado por el accionante para estos casos, consistirá en una exposición en la que se coteje cómo se desarrollaba su vida antes del hecho dañoso y cuáles fueron las alteraciones nocivas que experimentó después del mismo y que se tradujeron a la postre en una disminución sustancial del disfrute de la vida, para proyectar luego cuál sería su situación si el incidente nunca hubiese acaecido; todo lo anterior, por supuesto, dentro de un contexto de normalidad, esto es, considerando en todo momento cuál habría sido el cotidiano desenvolvimiento de los acontecimientos, para de esta manera no restarle verosimilitud a las pretensiones.

Respecto a la metodología de cuantificación del daño a la vida de relación podemos afirmar que, en términos generales, se rige por los mismos lineamientos con los que se *avalúa* el daño moral, esto es, a partir del prudente arbitrio del juez⁸⁶ y de la estimación que éste le dé a los medios de prueba que se alleguen⁸⁷, además de tener en cuenta, de igual forma, los derroteros señalados por el precedente jurisprudencial a la hora de fijar un *quantum* específico⁸⁸.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta; auto de 30 de junio de 2017 en el que se reitera lo dicho al respecto en la sentencia ya citada de 13 de mayo de 2008.

⁸⁷ Además de las pruebas y lo señalado por la jurisprudencia, para efectuar su valoración, el juez deberá tener en consideración las circunstancias específicas en que fue irrogado el daño y las particulares condiciones personales de la víctima. La jurisprudencia frente a este punto ha señalado lo siguiente:“(…) *para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.*” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; sentencia sustitutiva de 6 de mayo de 2016.

⁸⁸ En general, consultando la jurisprudencia, no se encuentra un tope indemnizatorio específico por concepto de daño a la vida de relación, sino que, en cambio, se encuentran decisiones en las que la condena por este rubro varía considerablemente en función de las características específicas de cada caso. Vease, por ejemplo:

-Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena; 20 de enero de 2009 en donde la condena por esta partida ascendió a \$90'000.000.

-Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 9 de diciembre de 2013 en donde se consideró que el perjuicio ascendía a \$140.000.000. Sin embargo, tratándose de una hipótesis de concurrencia de culpas la condena finalmente se redujo a la mitad.

-Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; 17 de noviembre de 2016 en donde la condena por este rubro ascendió a \$35'000.000

-Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 28 de junio de 2017 en donde la condena ascendió a \$70'000.000

Por último, con relación a quiénes cuentan con legitimación en la causa para exigir la respectiva reparación, podemos decir que, en principio, cualquiera puede intentarlo, pues la jurisprudencia ningún límite ha señalado al respecto y, por otra parte, dada la naturaleza misma del menoscabo, cualquier persona se encuentra potencialmente en la posibilidad de sufrirlo, bien sea como consecuencia del daño *principal* que experimente ella misma, o como reflejo del daño por otro padecido.

Luego, la dificultad se encuentra, no en poder acreditar que se cuenta con la legitimación para reclamarlo, sino en el terreno probatorio al intentar demostrar su existencia e intensidad, pues como se señaló, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral, tratándose del daño a la vida de relación no existe presunción alguna.

3.4.3 Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional

Como se mencionó en nota de pie de página en el capítulo primero⁸⁹, esta categoría indemnizatoria tuvo su origen en un fallo relativamente reciente de la Corte Suprema de Justicia proferido por su Sala de Casación Civil el día 5 de agosto de 2014, el cual, consideramos conveniente comentar a continuación teniendo en cuenta la importancia de sus posibles implicaciones con relación al tema que nos ocupa, aspecto que estudiaremos en el acápite 3.6.3.

Conviene en primer lugar traer a colación la definición que al respecto contiene el pronunciamiento citado, en el cual se señala que “(...) es posible definir el daño a los bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.”⁹⁰ (subrayado no incluido en el texto original).

Lo primero que podemos advertir es la amplitud de la definición en la cual, en principio, encuadra la vulneración de cualquier derecho fundamental. No obstante, en otros apartes de la sentencia se menciona, aunque no en forma taxativa, cuáles bienes jurídicos gozan de especial protección constitucional, entre los que se señalan el buen nombre, la propia imagen,

⁸⁹ Ver pie de página número 47.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 5 de agosto de 2014 pág. 38.

la libertad, la privacidad, la dignidad y la honra⁹¹. Sin embargo, surge al instante el interrogante de cuál sería la aplicación de este rubro en otros escenarios como, por ejemplo, cuando el bien jurídico conculcado sea el derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la igualdad. En otras palabras, no resulta claro si habría o no lugar a exigir reparación mediante esta singular partida cuando la infracción recaiga sobre uno de estos derechos fundamentales. En nuestra opinión, esta dificultad se presenta porque la Corte elaboró sus consideraciones a partir de las particularidades específicas del caso, esto es, teniendo en cuenta cuáles fueron los bienes jurídicos que particularmente le fueron lesionados demandante. Así, la aplicación de la construcción conceptual incorporada en este fallo resulta relativamente sencilla de entender cuando se analiza a la luz de las particularidades fácticas del caso, pero no así en otros supuestos.

Otro aspecto que encontramos problemático es el relativo a la determinación de la gravedad que debe revestir el hecho dañoso para que quien lo padezca cuente con la posibilidad efectiva de exigir reparación, pues este es otro asunto que la Corte deja librado al buen juicio del fallador acentuando por esta vía las dificultades mencionadas, ya que al respecto se limitó a puntualizar lo siguiente: *“Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.”*⁹²

Por otra parte, en la decisión que se estudia la Corte no desarrolló la cuestión de cómo probar la existencia de esta clase de lesión, o por lo menos no lo hizo en forma detallada, sino que su examen consistió en la remisión directa a los hechos del caso, de los cuales infirió la existencia de los daños alegados por el demandante⁹³.

Un escollo adicional que advertimos en esta decisión consiste en la ausencia de directrices que nos permitan diferenciar cuándo el reconocimiento indemnizatorio por daño moral o por daño

⁹¹ Ibidem pág. 31 y 34.

⁹² Ibidem pág. 39

⁹³ Ibidem pág. 45 y 46.

a la vida de relación excluye el correspondiente al daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional y viceversa. Lo anterior, por cuanto el fallo en comento deja de nuevo librado este aspecto al *arbitrium iudicis* y a la casuística cuando concluye que “*solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho*”⁹⁴ circunstancia que creemos constituye otra dificultad a la hora de definir los alcances prácticos de esta categoría indemnizatoria.

Con lo anterior no queremos presentar una irreflexiva resistencia a la creación de nuevas partidas indemnizatorias, pero sí advertir los efectos adversos que puede traer consigo esta iniciativa jurisprudencial cuando se desarrolla a partir de las singularidades de un caso específico.

Por último, debemos resaltar el hecho que desde el momento en que fue proferida esta sentencia en el año 2014 hasta el día de hoy, no ha habido un desarrollo jurisprudencial del contenido y alcance de esta partida, excepto por dos pronunciamientos del mismo magistrado ponente en los que de manera tangencial hace alusión al tema, pero en donde no se brinda luces adicionales al respecto⁹⁵.

3.5 Reflexiones respecto de las partidas analizadas

Adicionalmente encontramos pertinente exponer ciertas observaciones generales acerca del funcionamiento del sistema, y en particular, acerca de los rubros recién comentados. Sea lo primero resaltar la necesidad palmaria de regular esta materia por vía legislativa con la finalidad de *estandarizar* las partidas que se reconocen, determinar los medios con los que puede probarse la existencia e intensidad de los distintos menoscabos y, sobre todo, establecer un mecanismo objetivo para cuantificar los respectivos resarcimientos; lo anterior con la finalidad de disminuir la indeterminación y subjetividad propias del sistema.

Ciertamente nos parece inconveniente que se le siga dando el mismo tratamiento a esta

⁹⁴ Ibidem pág. 44

⁹⁵ - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 30 de septiembre de 2016 pág. 23-26.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 29 de marzo de 2017 pág. 94

materia, esto es, que se continúe intentando por vía jurisprudencial la creación de nuevos rubros o la modificación de los ya existentes, así como también el que se pretenda incluir en ellos supuestos fácticos para los cuales no fueron instituidos, todo esto al vaivén de las pretensiones de los accionantes, del análisis esporádico del tema y del singular parecer de los magistrados de turno.

Adicionalmente, concebimos como inaudito el hecho que no se cuente aún con una partida específica bajo la cual pueda ser reconocida la reparación por los daños a la integridad física o psicológica de una persona y tampoco con una metodología de prueba y cuantificación específicas.

Hasta aquí nuestras apreciaciones corresponden, quizá académica o doctrinariamente hablando, al plano de lo ideal o del deber ser, pero otra realidad seguramente es la que se vive al interior del recinto en donde se crean las leyes. O dicho en forma más precisa, son otros seguramente los intereses que determinan hoy la voluntad del legislador.

Esta última, creemos, es la manera más sintética de explicar el verdadero origen de la toda la problemática descrita, lo entrópico del sistema actual y la dificultad para implementar las reformas pertinentes. En todo caso esperamos fervorosamente que más adelante llegue a darse la ocasión legislativa propicia para el efecto.

3.6 Aplicación de cada una de estas tres partidas en la hipótesis concreta de daño que se analiza.

Acotados los anteriores comentarios respecto de las partidas que actualmente se reconocen, procederemos ahora a analizar brevemente cuál sería la aplicación de cada una de ellas en la hipótesis que nos ocupa. Esto es, con relación al daño que experimenta el cuidador como consecuencia de la lesión o muerte de su animal de compañía.

3.6.1 Daño moral

En general, encontramos que las consideraciones señaladas páginas atrás respecto de la conceptualización de este rubro tienen la misma aplicación tanto en el evento en el que el hecho lesivo directo dañe a una persona como cuando recae sobre un animal de compañía. No queremos con esto de ninguna manera equiparar a las personas con animales o viceversa, pero

sí destacar el hecho que el impacto moral que puede padecerse en uno u otro evento, bien puede estimarse como semejante. En efecto, la tristeza experimentada por la lesión o muerte de un ser querido varía principalmente en función del grado de cercanía y afecto que por él se sienta, más no depende de cuál sea la especie a la que pertenezca.

Por otra parte, respecto a la prueba de la existencia e intensidad del menoscabo, estamos aquí ante un escenario similar a aquel en el que se encuentran quienes alegan haber experimentado un daño moral como consecuencia de la lesión o muerte de una persona con quien no tenían un vínculo de consanguinidad, afinidad o civil, pero que sin embargo sí estaban relacionados por lazos de amistad o por una relación sentimental. Esto es, aquellas personas quienes eventualmente sí pudieron haber padecido una afrenta a sus sentimientos, pero que no se encuentran en la posibilidad de aportar un registro civil a partir del cual pueda presumirse su quebranto.

En otras palabras, la existencia y extensión del daño moral cuando este es consecuencia de la lesión o muerte de un animal de compañía, evidentemente no podrán presumirse como en el caso de parientes o cónyuges, por ejemplo, sino que deberá acudirse a cualquiera de los medios de prueba contemplados por la ley para demostrarlas.

Cuestión aparte será la valoración que del daño haga el juez para efectos de señalar el mecanismo resarcitorio, pues como se vio, es el arbitrio judicial por ahora el llamado a concretar este aspecto, estimación que por supuesto dependerá directamente del grado de contundencia probatoria del acervo que se allegue.

Por esta razón, consideramos que revisten especial importancia a la hora de realizar esa labor demostrativa ciertas circunstancias fácticas tal y como se propuso al principio del presente capítulo. En consecuencia, entendemos que dicha tarea debe edificarse en primer término a partir de esas mismas apreciaciones.

Con relación a la legitimación para reclamar compensación bajo este supuesto, podemos decir simplemente que contará con ella todo aquel que considere que ha padecido la aflicción, y será el sentenciador de nuevo quien, bajo criterios de razonabilidad y basándose en las pruebas aportadas, determine la procedencia de la pretensión.

3.6.2 Daño a la vida de relación

De nuevo, la conceptualización ya expuesta de esta partida, en nuestra opinión, puede ser igualmente aplicada habiendo recaído el daño *principal* sobre una persona o sobre un animal de compañía. O en otras palabras, el dañado bien puede experimentar, tanto en un caso como en el otro, consecuencias desfavorables que posteriormente se verán reflejadas en la desmejora de la interacción con su entorno.

Para ejemplificar lo anterior baste con pensar en el caso de una persona de avanzada edad o con algún tipo de disminución sicosensorial cuyo animal de compañía le ayudaba a superar sus limitaciones; o en la persona que practicaba algún deporte o hobby junto con su animal de compañía y que como consecuencia del daño ya no lo podrá volver a hacer; o en el caso en el que el animal de compañía hacía las veces de un miembro específico dentro de un grupo familiar, como por ejemplo tratándose de una pareja que ha decidido no tener hijos sino cuidar de uno de estos seres; o incluso, puede pensarse también en el caso de una persona cuya única compañía era precisamente ese animal.

Ciertamente no se requiere de un análisis exhaustivo para advertir la veracidad de las secuelas a las que ahora nos referimos, ni tampoco para inferir a partir de allí que quien experimenta este tipo de daño, al no encontrarse en el deber jurídico de soportarlo, bien puede exigir compensación; al tiempo que, dadas las características de la privación, es este rubro el instrumento adecuado mediante el cual puede legítimamente buscar esa finalidad.

Con relación a la determinación de la existencia e intensidad del menoscabo bajo esta partida, así como respecto de la fijación del mecanismo compensatorio procedente; jugarán de nuevo un papel fundamental el arbitrio judicial y la contundencia de las pruebas aportadas, pues es este en últimas el llamado a precisar tales aspectos.

En cuanto a quién cuenta con la legitimación para exigir el desagravio, consideramos igualmente que podrá ser todo aquel que de manera significativa encuentre afectado negativamente su entorno como consecuencia de la lesión o muerte del animal, y será el juez quien determine la seriedad del *petitum*.

3.6.3. Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional

Como puede imaginarse, bajo este rubro y con relación a la hipótesis de daño estudiada, puede

desatarse toda suerte de discusiones derivadas, tanto de la indeterminación de la partida, tal como se vio, como de lo atípico⁹⁶ del menoscabo. Basta con preguntarnos por un momento si, por ejemplo, ¿podría alguien efectivamente exigir resarcimiento a través de esta vía por la afectación al libre desarrollo de su personalidad derivada de la lesión o muerte de su animal de compañía?⁹⁷ O también, si ¿existe una vulneración al derecho fundamental a la igualdad, al reconocerle a una persona compensación por el daño moral experimentado como consecuencia de la lesión o muerte de un ser querido [siendo este un humano], y en otro caso, negarle a otra ese mismo reconocimiento, también por el daño moral que padeció pero cuando este fue consecuencia de la lesión o muerte de un animal de compañía?⁹⁸

En todo caso, consideramos que vale la pena detenernos por un momento para consultar brevemente lo señalado por nuestra Corte Constitucional acerca de cuáles son los visos definitorios de estos dos derechos fundamentales, esto, a fin de establecer cuan verosímiles resultan ser los dos cuestionamientos recién planteados.

En primer lugar, respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, este alto tribunal ha dicho que tal garantía consiste en *“(...) la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico.”*⁹⁹ y en tal sentido se orienta a proteger *“(...) la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia.”*¹⁰⁰ y respecto a su quebrantamiento ha establecido que *“(...) se vulnera a este derecho cuando a la persona se le impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias*

⁹⁶ Decimos *atípico* no porque en la práctica este tipo de daño sea de inusual ocurrencia, pues sucede todo lo contrario, sino porque este quizá nunca ha sido objeto de análisis por parte de un juez en nuestro país.

⁹⁷ Resulta oportuno recordar en este punto el tenor literal del artículo 16 de nuestra Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad **sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.**”* (Negrita fuera del texto original)

Igualmente encontramos pertinente citar los artículos 2 y 5 superiores, los cuales en su orden estipulan que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...**”* y que: *“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, **la primacía de los derechos inalienables de la persona** y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”* (Negrita fuera del texto original)

⁹⁸ A su vez el artículo 13 constitucional señala que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...**”* (Negrita fuera del texto original)

⁹⁹ Corte Constitucional sentencia C-595 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁰⁰ Corte Constitucional sentencia SU-642 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.*¹⁰¹

Por otra parte, refiriéndose ya específicamente a la tenencia de animales de compañía como expresión del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha afirmado que ella misma *“en diferentes providencias ha reconocido que la tenencia de animales domésticos es una expresión de los derechos fundamentales, por lo que no hay duda de que ese estrecho vínculo que surge entre el animal y el hombre con ocasión de su convivencia, es una expresión positiva del ejercicio inherente al derecho del libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 de la C.P.), entendido como el derecho a la autodeterminación o libertad general de acción, que se vulnera cuando al individuo se le impide, de forma arbitraria o desproporcionada, alcanzar, ejercer o perseguir aspiraciones legítimas en relación con sus elecciones (...)*¹⁰²

De acuerdo a las consideraciones recién citadas creemos que, en principio, nada se opondría entonces para que pueda exigirse reparación por la violación a esta garantía constitucional cuando como consecuencia de la lesión o muerte de un animal de compañía resulte truncada para su cuidador la posibilidad de desarrollar su propio plan de vida de la manera como inicialmente lo tenía planeado. O, dicho de otra forma, no teniendo el cuidador el deber jurídico de soportar tal vulneración, bien podría buscar que se le compense por el daño a este bien personalísimo de especial protección constitucional.

Por otra parte, respecto al segundo interrogante planteado, debemos advertir que en él lo que se propone es una comparación enteramente hipotética, ya que al día de hoy no se ha encontrado en nuestro país ningún pronunciamiento judicial en el que se examine si existe o no una vulneración al derecho fundamental a la igualdad al reconocer en un caso una pretensión indemnizatoria y en otro no, comparando, por una parte, un supuesto fáctico que ya ha sido estudiado en innumerables ocasiones por los jueces, como es aquel en el que una persona busca que le sean compensados los daños extrapatrimoniales padecidos como consecuencia de la lesión o muerte de un ser querido [siendo este un humano], frente a otro supuesto que, por el contrario, aún no ha llegado a ser objeto de análisis, como es aquel en el que una persona exige igualmente que le sean compensados ese mismo tipo de daños pero cuando han sido consecuencia de la lesión o muerte de un animal de compañía.

¹⁰¹ Corte Constitucional sentencia C-481 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰² Corte Constitucional sentencia T-532 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional sentencia C-439 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Consideramos necesaria la anterior precisión para realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar, al no haber sido estudiado el tema, si eventualmente un juez llegara a conceder tal reconocimiento, no se estaría apartando de precedente alguno, y en consecuencia tampoco tendría la obligación de satisfacer las cargas de transparencia y de justificación exigidas para el caso, sino que por el contrario lo que estaría sentando sería un nuevo precedente. Y en segundo lugar, bien podría el fallador argumentar en la parte motiva de su sentencia que de no pronunciarse de esa manera estaría desconociendo el derecho fundamental a la igualdad del demandante, pues no puede ser que en un caso sí se reconozca tal resarcimiento y en otro no sólo por el hecho que el daño *principal* haya recaído en la segunda de las hipótesis sobre un individuo de distinta especie¹⁰³.

En otras palabras, creemos que el raciocinio en estos casos podría consistir en que, luego de haberse verificado plenamente la existencia del nocimiento y habiendo este sido ocasionado sin justificación alguna, resultaría igualmente digno de ser reconocido y compensado sin necesidad de detenerse a analizar las diferencias entre los supuestos fácticos que le dieron origen. De no ser así, en nuestra opinión, se le estaría desconociendo al accionante su derecho fundamental a la igualdad, lo que a su vez implicaría un daño a este bien jurídico de especial protección constitucional.

3.7 Algunas formas de reparación

Como lo hemos podido advertir a lo largo de este escrito, dadas las características particulares del tipo de daño estudiado, surgen verdaderas dificultades a la hora de señalar las posibles alternativas para intentar su desagravio. Incluso alguien podría llegar a afirmar que aún sin dinero es posible cumplir este propósito¹⁰⁴.

¹⁰³ La propia Corte exponiendo las múltiples referencias que hace el mismo texto constitucional al concepto de igualdad y resaltando su triple rol como principio, como valor y como derecho fundamental ha precisado que esta "(...) carece de un contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional." Corte Constitucional sentencia C-015 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰⁴ Alejándonos por un momento del entendimiento jurídico que unos y otros tienen al respecto, consideramos que la complejidad comentada estriba en el hecho de que una verdadera reparación por este tipo de menoscabo, puede incluso consistir en ofrecer en forma genuina, por parte del causante, sinceras disculpas,

En todo caso, no queriendo eludir la cuestión, conviene enunciar en forma concreta cuáles mecanismos podrían llegar a ser considerados a la hora de intentar la satisfacción conforme a lo que jurisprudencial y doctrinariamente ha sido propuesto para el efecto, ora en el ámbito nacional o en el internacional, ya en casos de responsabilidad civil, de responsabilidad del Estado o en sistemas especiales como los de Justicia Transicional.

Para mayor claridad, consideramos conveniente agruparlos de acuerdo a si consisten en el pago de una suma de dinero o si más bien se trata de una compensación en especie o simbólica; resaltando que, por supuesto, no resultan excluyentes entre sí a la hora de ser tenidos en cuenta por un juez para proferir su sentencia.

Así, tratándose de lo primero, una suma de dinero, consideramos que el monto específico debe ser determinado por el juzgador teniendo en cuenta los criterios señalados a partir de la página 52 del presente escrito; y que la medida resarcitoria no necesariamente debe consistir en la entrega material del dinero, sino que puede también éste estar representado, por ejemplo, en

sintiendo y demostrando verdadero arrepentimiento, pena, y en últimas, aprendizaje acerca de lo sucedido, acompañando lo anterior con la promesa seria de evitar en lo sucesivo y a toda costa su repetición, para así ser merecedor de recibir en contraprestación verdadero perdón, y por esa vía, poder extirpar del espíritu el dolor y la aflicción padecidos, y al mismo tiempo sembrar en el dañador una valiosa enseñanza.

Como se ve, se trata de un ejercicio individual que resulta ciertamente difícil para todos: tanto para el causante del daño como para quien lo experimentó. Para el primero, como un acto de humildad; para el segundo, como uno de perdón. Sin embargo, lo cierto es que nadie puede obligar a otro a proceder de esa forma, mucho menos un juez a través de una sentencia. Con relación a este punto, conocido es el aforismo latino según el cual nadie puede ser obligado a hacer directamente alguna cosa (*nemo praecise cogi potest ad factum*).

La idea es, en todo caso, evitar por esa vía que se inicie una interminable espiral de violencia y resentimiento que en últimas nos perjudique a todos. Gandhi al respecto señalaba que “*ojo por ojo y todo el mundo acabará ciego*”. “*Dar la otra mejilla*” es una enseñanza bíblica que también podemos traer a colación. Estas dos expresiones envuelven la enseñanza de no responder al mal con otro mal, sino con el bien, siendo ambas respuestas directas a la ley del talión. Evidentemente mencionarlo resulta sencillo, incluso también entenderlo. El desafío, creemos, consiste en prepararse de antemano para poder aplicar esta enseñanza cuando llegue la ocasión.

Por otra parte, en estos casos, nada puede lograr el dinero en la labor de reparar, aparte de brindarle a quien lo recibe la posibilidad de acceder a bienes y servicios que, en últimas, simplemente le van a servir para distraer lo que siente, alternativa quizá bien vista en un medio que entroniza el consumo, pero la verdad es que la secuela de incompreensión respecto de por qué sucedió lo ocurrido, va a continuar estando en el corazón de quien fue dañado.

Quizás a este aspecto se refería un conocido juglar vallenato de nuestro país cuando cantaba diciendo que: *en la vida hay cosas del alma que valen mucho más que el dinero*. No resulta muy lógico entonces intentar reparar esas *cosas del alma* con el pago de cierta suma de dinero sin importar a cuánto ascienda. Ahí pues se encuentra lo que, en nuestra opinión, constituye el escollo al que tantos autores le han gastado inmensurables folios.

el pago de unas sesiones de consulta con un especialista para que este le ayude a la víctima a sobrellevar de la manera más sana su duelo¹⁰⁵.

Tratándose de lo segundo, una medida simbólica, podría intentarse la entrega de un recordatorio elaborado en un material duradero, como por ejemplo una placa, un monumento, o un amuleto de metal o piedra; o incluso un árbol joven de aquellos que pertenecen a una especie de tamaño grande para que posteriormente sea sembrado.

Otros mecanismos podrían consistir en la narración de qué fue lo que verdaderamente ocurrió, la presentación de excusas lamentando lo ocurrido y la promesa seria de procurar a futuro, y en forma efectiva, su no repetición; así como la publicación de la sentencia condenatoria, medida que envuelve además un oportuno mensaje disuasivo.

3.8 El traslado del riesgo: el contrato de seguro de “mascotas” en Colombia

Encontramos pertinente destinar este acápite para determinar cuáles de los riesgos a los cuales se encuentran expuestas las personas que deciden cuidar de animales de compañía pueden efectivamente ser trasladados a una compañía aseguradora. Para ello resulta imprescindible estudiar el alcance de la cobertura de los seguros para “mascotas”¹⁰⁶ que actualmente son

¹⁰⁵ El autor argentino Carlos Alberto Ghersi en su libro *El Daño Moral y Psicológico* plantea una fórmula de cuantificación económica para establecer cuál podría ser la compensación en caso de daño moral, consistente en determinar, a partir de factores como la edad, la intensidad del sufrimiento, la condición socioeconómica de la víctima y los ámbitos o esferas personales en las cuales impactó el daño; una suma específica de dinero equivalente al costo en el que normalmente debía incurrir la víctima para provocarse una sensación contraria al dolor o displacer, esto es, una experiencia placentera de descanso o entretenimiento. Para lo anterior, acude a lo que denomina el *elemento turístico vacacional*, a partir del cual señala unos modelos para determinar, de acuerdo a los factores enunciados, cuánto costaría en un caso específico el que la víctima pueda procurarse esa sensación compensatoria. Sin embargo, finalmente llega a conclusiones que consideramos ciertamente desafortunadas. Es así como afirma, por ejemplo, que la compensación por daño moral de una persona de clase alta, que normalmente accede a un destino turístico internacional, equivale al costo promedio de un viaje de ese tipo. Mientras que la compensación por el mismo tipo de daño, pero de una persona de clase baja, equivale al costo de un viaje de aquellos a los que normalmente accede, como por ejemplo a *clubes sociales o turismo sindical*.

Creemos que este planteamiento envuelve un mecanismo perverso de valoración del daño moral, según el cual, en últimas, la compensación por el dolor emocional que experimente una persona *costará* más o menos dependiendo de la clase social a la cual pertenezca, lo cual, en nuestra opinión, resulta ser un despropósito. *Daño Moral y Psicológico*. Carlos Alberto Ghersi, 3ª edición, pág. 179 y ss.

¹⁰⁶ A lo largo de este escrito hemos preferido emplear la categoría de *animales de compañía* en vez de la de *mascotas*, pues consideramos aquella más precisa y descriptiva a la hora de referirnos al nuevo entendimiento que queremos presentar respecto a la relación entre personas y esta clase de animales. Es decir, para resaltar así el contenido emocional, o sentimental si se prefiere, definitorio del vínculo recíproco entre unos y otros, y remarcar cuál es la genuina finalidad buscada por una persona cuando decide cuidar a uno de estos animales. O

ofrecidos en Colombia. Por lo anterior, presentaremos a continuación una breve descripción del amparo ofrecido en cada póliza¹⁰⁷.

3.8.1 Liberty

Este seguro está principalmente orientado a cubrir al asegurado frente a los daños patrimoniales¹⁰⁸ por los que resulte responsable con ocasión de los menoscabos que su animal de compañía cause a terceros (daños materiales, lesiones personales o muerte). Luego, aun cuando en la póliza no figure una cláusula de exclusión respecto de los daños extrapatrimoniales, como sí aparece en otras conforme analizaremos más adelante, el asegurador en ningún evento responderá por este tipo de detrimentos sin importar si fueron padecidos por el asegurado mismo o por un tercero.

Asimismo, consideramos relevante destacar el hecho que no hace parte de la póliza ofrecida por esta compañía, una cláusula que, como también veremos, comúnmente se incorpora en esta clase de productos, consistente en la exclusión de todos los daños que sean producto de la transmisión de enfermedades por parte del animal al asegurado o a un tercero. Adicionalmente, este producto también incluye un conjunto de prestaciones asistenciales complementarias frente a los accidentes o enfermedades no preexistentes que el animal pueda llegar a padecer.

3.8.2 La Equidad

Esta compañía de igual manera ofrece un seguro de responsabilidad civil orientado a amparar únicamente los daños patrimoniales¹⁰⁹ por los que resulte responsable el asegurado frente a

dicho de otra forma, para ir dejando de lado aquella concepción exigua según la cual, un animal destinado a la compañía de una persona o de un grupo de personas, como una familia por ejemplo, desempeña un rol análogo al de cualquier bien o *cosa*; como si se tratase de una pertenencia más, y que en consecuencia, el vínculo existente entre unos y otros no puede ir más allá del mero derecho de propiedad. Para así llegar a la conclusión que: al no ser procedente el exigir indemnización extrapatrimonial alguna por el padecimiento derivado del daño a las cosas, entonces tampoco puede buscarse algún tipo de reparación extrapatrimonial cuando el evento nocivo ha recaído sobre un animal de compañía.

¹⁰⁷ En todo caso incluiremos dentro de los anexos del presente trabajo el texto completo de cada una de las pólizas.

¹⁰⁸ Ver en la póliza anexa de Seguros Liberty, en el capítulo primero, la definición de amparos dispuesta en el numeral 1. Allí textualmente se señala que el asegurador se compromete a indemnizar por los *perjuicios patrimoniales* que cause el asegurado. Así, no habiendo acuerdo expreso en la póliza respecto del lucro cesante, se entiende que la cobertura sólo ampara al asegurado por el daño emergente (*art. 1088 C.Co.*)

¹⁰⁹ Se excluyen expresamente los daños extrapatrimoniales sufridos, tanto por el asegurado como por terceros, *incluidos mas no limitados a perjuicios morales y fisiológicos o daño de relación*; y de la misma forma el lucro cesante. Ver en la póliza anexa de Seguros La Equidad las exclusiones 2.3 Q y R.

terceros como consecuencia de las afectaciones materiales, lesiones corporales, gastos médicos o muerte ocasionados por su animal de compañía siempre que este no haya sido diagnosticado o padezca alguna enfermedad¹¹⁰. Adicionalmente esta póliza brinda una cobertura opcional de daños, consistente en el pago de una suma determinada a favor del asegurado en caso que su animal de compañía muera como consecuencia de un accidente; tal monto busca cubrir sólo el costo de mercado del animal¹¹¹.

3.8.3 Generali

La cobertura del seguro ofrecido por esta compañía cobija los detrimentos patrimoniales correspondientes únicamente al daño emergente¹¹² por el cual resulte civilmente responsable el asegurado como consecuencia de los menoscabos que su animal de compañía ocasione a terceros siempre que consistan en daños materiales, lesiones corporales o enfermedades derivadas de estas, o la muerte de personas o animales; y, al igual que en la póliza ofrecida por Seguros Liberty, en ésta tampoco se encuentra presente la exclusión según la cual el daño ocasionado al tercero no puede ser producto de la transmisión de una enfermedad por parte del animal.

3.8.4 Chubb Falabella

Este producto, en cambio, no consiste en un seguro de responsabilidad ni en uno de daños, sino en uno asistencial, que brinda, frente a la enfermedad o accidente que pueda sufrir el animal, una serie de servicios encaminados a paliar los efectos nocivos del evento¹¹³ junto con otras prestaciones adicionales tales como consulta veterinaria telefónica, asesoría legal en caso de daño a terceros, asistencia exequial y ayuda en caso de extravío o hurto entre otras.

¹¹⁰ Ver en la póliza anexa de Seguros La Equidad la exclusión 2.3 M.

¹¹¹ Ver en la póliza anexa de Seguros La Equidad la cobertura opcional 1.2.1

¹¹² Ver en la póliza anexa de Seguros Generali las coberturas número 1 y 2 y la exclusión A. Igualmente en la exclusión F se exceptúan de la cobertura en forma expresa los *daños y perjuicios morales y cualquier otro daño y/o perjuicio de naturaleza extrapatrimonial*.

¹¹³ Ver en la póliza anexa de Seguros Chubb Falabella los acápites denominados *Gastos Médicos en Caso de Accidente* y *Gastos Médicos en caso de Enfermedad* ubicados en las páginas 25 y 26.

3.8.5 AIG

Esta póliza, de nuevo, ampara al asegurado por la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los menoscabos patrimoniales¹¹⁴ que su animal de compañía le cause a un tercero como consecuencia de daños materiales, lesiones corporales, gastos médicos o la muerte, siempre que el animal no haya sido diagnosticado con algún tipo de enfermedad¹¹⁵. Asimismo, le reembolsa al asegurado el costo de mercado del animal cuando este muera a causa de un accidente junto con los gastos que realice con ocasión de su cremación o entierro. Y al igual que algunos de los productos ya analizados, brinda un conjunto de prestaciones asistenciales en caso de accidente o enfermedad del animal, entre las que se destaca la atención veterinaria en el domicilio del asegurado, el servicio de ambulancia y el reembolso en efectivo de los gastos médicos de hospitalización e intervenciones quirúrgicas¹¹⁶.

3.8.6 Sura Éxito

Este seguro incluye dentro de su cobertura los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen a terceros como consecuencia de los daños materiales, lesiones personales o muerte provocadas por el animal siempre que el evento no sea consecuencia de la transmisión de infecciones o enfermedades¹¹⁷. Adicionalmente también brinda algunos servicios complementarios como la asignación de un abogado en caso de reclamación de un tercero, el reembolso de los gastos realizados por el asegurado por consulta médica veterinaria, hospitalización, exámenes de laboratorio, gastos exequiales y eutanasia.

Como se ve, este consiste quizá en el seguro disponible más cercano a incluir dentro de su cobertura los detrimentos que analizamos, pues es el único que ampara daños

¹¹⁴ Se excluyen expresamente los daños extrapatrimoniales sufridos tanto por el asegurado como por terceros, "incluidos mas no limitados a perjuicios morales y fisiológicos o daño de relación" y así mismo el lucro cesante. Ver en la póliza anexa de Seguros AIG las exclusiones Q y R.

¹¹⁵ Ver en la póliza anexa de Seguros AIG la exclusión M. Respecto de esta estipulación estimamos oportuno comentar que, de acuerdo a la redacción de la cláusula, no queda claro si la exclusión opera sólo por el hecho de que el animal haya ocasionado un daño o lesión, luego de haber sido diagnosticado con una enfermedad; o si se refiere a aquellos daños o lesiones que cause, pero que se encuentren directamente relacionados con la enfermedad que previamente le fue diagnosticada. Conforme a los principios generales estimamos más afortunado este último entendimiento.

¹¹⁶ Ver en la póliza anexa de Seguros AIG los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del *Anexo de Asistencia* en la página 6. Igualmente se excluyen los perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante que puedan llegar a sufrir el asegurado o un tercero derivados de la prestación de estos servicios complementarios. Ver exclusiones O y P en la página 7.

¹¹⁷ Ver en la póliza anexa de Seguros Sura Éxito la cobertura número 1 denominada *daños a terceros causados por tu mascota*.

extrapatrimoniales, sólo que no se refiere a los experimentados por el cuidador del animal, sino a los que eventualmente se le llegue a causar a terceros.

3.8.7 Otras modalidades de seguro relacionadas

Por último, encontramos importante mencionar que en el mercado asegurador nacional también pueden encontrarse otras pólizas orientadas a amparar a las familias por la responsabilidad civil en la que eventualmente incurran sus miembros con ocasión del desarrollo de actividades familiares [los comúnmente denominados *seguro-hogar*], entre las que se encuentran aquellas relacionadas con la tenencia de animales de compañía. Los menoscabos incluidos en sus coberturas van desde daños materiales, lesiones personales y muerte; hasta daños extrapatrimoniales, incluido el daño moral, los perjuicios fisiológicos y los daños a la vida en relación causados a terceros¹¹⁸.

3.8.8 Conclusiones del presente acápite

Tras haber estudiado las pólizas de los seguros para “mascotas” ofrecidos hoy en día en nuestro país, podemos concluir que mediante estos productos los cuidadores de animales de compañía sólo pueden trasladarle al asegurador los riesgos relacionados con la responsabilidad civil extracontractual en la que eventualmente puedan incurrir con ocasión de los daños que sus animales le causen a terceros, siempre que estos consistan en detrimentos materiales, lesiones personales o muerte, causadas ya sea a otros animales o a personas, por una parte; o por otra, cuentan con la posibilidad de trasladarle los riesgos relacionados con los daños que puedan recaer sobre los animales mismos tales como enfermedades, lesiones o muerte. Pero nada encontramos con relación al cubrimiento de aquellas expresiones dañinas de naturaleza extrapatrimonial que por contragolpe pueden llegar a experimentar los cuidadores como consecuencia de los males que recaigan sobre sus animales de compañía¹¹⁹.

¹¹⁸ Ver en la póliza anexa de Seguros Bolívar la cobertura número 1.9, en la póliza anexa de Seguro de Responsabilidad Civil Familiar Sura la cobertura número 2 y en la póliza anexa de Seguros Mapfre la sección séptima de los amparos adicionales.

¹¹⁹ De hecho, en la mayoría de las pólizas estudiadas, figuran expresamente dentro de las exclusiones, no sólo los daños morales, sino también las afectaciones fisiológicas y los daños a la vida de relación que lleguen a experimentar tanto el asegurado como los terceros.

Por otra parte, encontramos que los productos asegurativos ofrecidos cuentan con un alcance considerablemente restringido ya que fueron diseñados para amparar sólo a perros y gatos destinados a fines domésticos¹²⁰.

¹²⁰ Este tipo de pólizas, por lo general, expresamente excluyen de su cobertura a aquellos animales destinados a actividades comerciales o deportivas, competencias oficiales, exhibiciones y labores de guarda o seguridad pública o privada.

CONCLUSIONES

1. Podemos advertir, sobre todo durante las últimas décadas, la existencia de una tendencia regulatoria, no sólo en Colombia sino también en otros países, dentro de la cual se les da a los animales un nuevo entendimiento, dejando de considerarles como simples cosas o bienes, para reconocerles hoy en día como seres sintientes merecedores de especial protección.
2. De igual forma podemos identificar un significativo cambio dentro de la sociedad actual en la manera en que se concibe a los animales de compañía y el rol cada vez más importante que en ella desempeñan.
3. Dadas las anteriores circunstancias, no resulta inusual que en la práctica surjan relevantes vínculos entre animales de compañía y aquellas personas que deciden cuidar de ellos; realidad frente a la cual el derecho no puede tener oídos sordos, especialmente tratándose de aquellos eventos en los cuales el animal ha sido dañado y su cuidador busca ser reparado.
4. Consultada la jurisprudencia nacional podemos afirmar que en nuestro país no se ha realizado esfuerzos significativos en esta materia, pues su estudio ha tenido lugar sólo en forma esporádica y el análisis indemnizatorio se ha limitado únicamente al ámbito patrimonial, mientras que en otros países esta discusión ha trascendido y se han trazado ya derroteros sobre cómo abordarla de manera técnica, señalando los ámbitos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, en los cuales puede llegar a repercutir este tipo de daño y los criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de cuantificar el menoscabo y tasar su respectiva indemnización.
5. En el ámbito nacional, con miras a desarrollar de manera juiciosa el estudio de esta materia, bien podrían ser tomados como punto de partida los avances ya propuestos en otros países, particularmente en lo relacionado con los criterios para determinar la existencia e intensidad del daño y la cuantificación de la correspondiente compensación.
6. Mientras se encuentre pendiente esta labor académica, seguiremos estando lejos de llegar algún día a consagrar dentro de la ley una verdadera respuesta a este vacío y, por consiguiente, tampoco podremos esperar que los jueces profieran fallos satisfactorios en esta materia.

7. A la hora de determinar la existencia y extensión de los daños extrapatrimoniales padecidos por una persona como resultado de la lesión o muerte de su animal de compañía, así como para establecer el mecanismo resarcitorio pertinente, nada obsta para que se apliquen los mismos criterios que hoy en día se utilizan cuando el *daño principal* ha acaecido sobre un ser humano.
8. Tras consultar los productos aseguraticios para *mascotas* que actualmente se ofrecen en nuestro país, podemos afirmar que no se cuenta con uno diseñado para amparar al asegurado por los daños extrapatrimoniales que pueda experimentar como consecuencia de la lesión o muerte de su animal de compañía, sino que eventualmente este tipo de daño puede llegar a estar tácitamente incluido dentro de la cobertura de otra clase de seguros no orientados específicamente a estos casos: los denominados comúnmente como *Seguro-Hogar*.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Adriano de Cupis, El daño, Ed. Bosch, 81, (1970).

Alfredo Cock Arango, Curso de derecho romano, Ed. Universidad Católica Bolivariana, 549, (1943).

Álvaro Bustamante Ledesma, Ed. Leyer, 219, (1998).

Andreas Von Turh, Tratado de las obligaciones, Ed. Reus, 58, (1934).

Carlos Alberto Ghersi, Daño moral y psicológico, Ed. Astrea, 179. (2006).

Carlos Alfredo Orgaz, El daño resarcible, Ed. Omeba, 37, (1960).

Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, La configuración del siniestro en el seguro de la responsabilidad civil, Ed. Temis, 28, (2011).

Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Los deberes de evitar y mitigar el daño funciones de la responsabilidad civil en el siglo XXI y trascendencia de la prevención, Ed. Temis, 26, 80, 81, (2013).

Carlos José Medellín Aldana, Lecciones de derecho romano, Ed. Legis, 105 y s.s., (2013).

Daniel Goleman, La inteligencia emocional, Ed. Javier Vergara, 197, (1996).

Digesto (D. 1, 8, 1), (D. 41, 1, 5, 2-6).

Eduardo Antonio Zannoni, El daño en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, 1, 50, 149, 153, 162, 166, (2005).

Eugéne Petit, Tratado elemental de derecho romano, Ed. Porrúa, 264, 484, (2015).

Félix Alberto Trigo Represas & Marcelo J. López Mesa, Tratado de responsabilidad civil, Ed. La Ley, Tomo II 22, 24, 26, Tomo VII 515, (2011).

Hernán Daray, Daño psicológico, Ed. Astrea, 25, 178 (2006).

Jaime Santos Briz, La responsabilidad civil derecho sustantivo y derecho procesal, Ed. Montecorvo, 135, (1986).

Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Ed. Legis, Tomo II, 326, 335, 484, 487, 490, 679, 806, 807, 851, (2007).

Jorge Bustamante Alsina, Teoría general de la responsabilidad civil, Ed. Abeledo Perrot, 169, (1997).

Jorge Cubides Camacho, Obligaciones, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, 297, (2005).

Jorge Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, 254, (2004).

Jorge Santos Ballesteros, Responsabilidad civil, Ed. Temis, Tomo I, 337, (2012).

José Ignacio Fonseca-Herrero Raimundo, Diccionario jurídico básico, Ed. Colex, 119, (2002).

Juan Carlos Henao, El daño análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés, Ed. Universidad Externado de Colombia, 84, (2007).

Juan Enrique Medina Pabón, Derecho civil aproximación al derecho derecho personas, Ed. Universidad de Rosario, 152, (2011).

Juan Iglesias, Derecho romano historia e instituciones, Ed. Ariel, 425, (1993).

Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, El seguro de responsabilidad, Ed. Universidad del Rosario, 60, (2006).

Mariano Yzquierdo Tolsada, Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual, Ed. Dykinson, 144, (2001).

Ricardo de Angel Yágüez, Tratado de responsabilidad civil, Ed. Civitas, 672, 675, (1993).

Sergio Rojas Quiñones, El daño a la persona y su reparación. sobre la teoría general, los sistemas de cuantificación, la prueba y los casos difíciles, Ed. Ibáñez, 31, 115, 130, (2015).

Vincenzo Arangio-Ruiz, Instituciones de derecho romano, Ed. Depalma, 218, (1952).

OBRAS COLECTIVAS

Amparo Belloch et ál. Manual de psicopatología, Ed. Mc Graw-Hill, 44, (1995).

Encarna Roca et ál. Del daño, Ed. Jurídica Bolivariana, 67, 261, 289, (2003).

Fernando Gómez Pomar et ál. El Daño Moral y su Cuantificación, Ed. Bosch, 28 (2017).

Luis Fernando Reglero Campos et ál. Tratado de responsabilidad civil, Ed. Aranzadi, 315, (2008).

Mariana Bernal Fandiño et ál. Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI, Ed. Díké, 139, 140, 607, (2009).

Mary Ann Cohen et ál. Comprehensive textbook of AIDS Psychiatry, Ed. Oxford university press, 27, (2008).

William Key et ál. Pet loss and human bereavement, Ed. Wiley, 11, (1991).

ARTÍCULOS DE REVISTA

Elaine t. Byszewski, Valuing companion animals in wrongful death cases: A survey of current court and legislative action and a suggestion for valuing pecuniary loss of companionship, Animal Law Review at Lewis & Clark Law School, 2003, At. 215.

Geordie Duckler, The economic value of companion animals: A legal and anthropological argument for special valuation, *Animal Law Review at Lewis & Clark School of Law*, 2001, At. 199.

Jade McKenzie, Em"bark"ing on the journey to expand recovery of damages for the loss of a companion animal, *Chapman Law Review*, 2016, At. 659.

Janice K. Kiecolt-Glaser et ál. Psychoneuroimmunology: Psychological Influences on Immune Function and Health, *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 2002, At. 537.

Justin F. Marceau, Killing for your dog, *The George Washington Law Review*, 2015, At. 943.

Lauren M. Sirois, Recovering for the loss of a beloved pet: rethinking the legal classification of companion animals and the requirements for loss of companionship tort damages, *University of Pennsylvania Law Review*, 2015, At. 1999.

Margit Livingston, The calculus of animal valuation: Crafting a viable remedy, *Nebraska Law Review*, 2004, At. 783.

Mark Sadler, Can the injured pet owner look to liability insurance for satisfaction of a judgment? The coverage implications of damages for the injury or death of a companion animal, *Animal Law Review at Lewis & Clark School of Law*, 2005, At. 283.

Phil Goldberg, Courts and legislatures have kept the proper leash on pet injury lawsuits: Why rejecting emotion-based damages promotes the rule of law, modern values, and animal welfare, *Stanford Journal of Animal Law and Policy*, 2013, At. 30.

Phil Goldberg, Courts and legislatures have kept the proper leash on pet injury lawsuits: Why rejecting emotion-based damages promotes the rule of law, modern values, and animal welfare, *Stanford Journal of Animal Law and Policy*, 2013, At. 30.

Rebecca J. Huss, Re-evaluating the role of companion animals in the era of the aging boomer, *Akron Law Review*, 2014, At. 497.

Sabrina DeFabritiis, Barking up the wrong tree: Companion animals, emotional damages and the judiciary's failure to keep pace, *Northern Illinois University Law Review*, 2012, At. 237.

Steve Barghusen, Noneconomic damage awards in veterinary malpractice: Using the human medical experience as a model to predict the effect of noneconomic damage awards on the practice of companion animal veterinary medicine, *Animal Law Review, Lewis & Clark Law School*, 2010, At. 13.

Vasiliki Agorianitis, Being daphne's mom: An argument for valuing companion animals as companions, *The John Marshall Law Review*, 2006, At. 1453.

William C. Root, "Man's best friend": property or family member? an examination of the legal classification of companion animals and its impact on damages recoverable for their wrongful death or injury, *Villanova Law Review*, 2002, At. 423.

CONSTITUCIÓN

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 2, 5, 13, 16. 7 de julio de 1991 (Colombia).

CÓDIGOS

Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Arts. 653, 654, 655, 669, 685, 687, 713, 740, 2353, 2354, 2518. 15 de abril de 1887 (Colombia).

Código de Comercio [C. Co]. Decreto 410 de 1971. Arts. 1036-1162. 27 de marzo de 1971 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. Art. 167. 12 de julio de 2012 (Colombia).

Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 2000. Arts. 169, 182, 244, 339 B. 24 de julio de 2000 (Colombia).

Código Nacional de Policía y Convivencia [CNPC]. Ley 1801 de 2016. Arts. 116,126,134,180. 29 de julio de 2016. (Colombia).

Código Nacional de Tránsito Terrestre [CNTT]. Ley 769 de 2002. Art. 87. 6 de julio de 2002 (Colombia).

Código de Policía de Bogotá [CPB]. Acuerdo 79 de 2003. Art. 34. 20 de enero 2003 (Colombia).

LEYES COLOMBIANAS

Ley 9 de 1979. Por la cual se dictan medidas sanitarias. 24 de enero de 1979. D.O. No. 35.308.

Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. 27 de diciembre de 1989. D.O. No. 39.120.

Ley 45 de 1990. Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. 18 de diciembre de 1990. D.O. 39.607.

Ley 389 de 1997. Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio. 18 de julio de 1997. D.O. 43.091.

Ley 746 de 2002. Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. 19 de julio de 2002. D.O. 44.872.

Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. 6 de enero de 2016. D.O. 49.747.

LEYES ESTADOUNIDENSES

510 ILL. COMP. STAT. ANN. 70/16.3 (2004)

TENN. CODE ANN. § 44-17-403 (2004)

CÓDIGOS ESTADOUNIDENSES

Código Estatal de Arkansas [A.C.A] 1987. § 16-114-201(2), 16-114-208(2). (Estados Unidos)

JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. M.P. Tancredo Nanneti; 22 de agosto de 1924. G. J. XXXI, pág. 83.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Hernán Salamanca; 20 de junio de 1941. "G.J", tomo LI, pág. 302.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocio Generales. M.P. Carlos Peláez Trujillo; 30 de noviembre de 1962. "G.J", tomo C, pág. 708.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. ID 344185, M.P. Fernando Hinestroza; 4 de abril de 1968.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Germán Giraldo Zuluaga; 27 de septiembre de 1974. "G.J" tomo CXLVIII pág. 248.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. ID 26309, M.P. Pedro Lafont Pianetta; 9 de septiembre de 1991.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso Exp. 5002, M.P. Rafael Romero Sierra; 5 de noviembre de 1998.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 4978, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles; 5 de mayo de 1999.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. A-240-2000 [9033-97], M.P. José Fernando Ramírez Gómez; 14 de septiembre de 2000.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5993, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 13 de agosto de 2001.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 2341731030011999-00206-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla; 21 de marzo de 2007.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. SC-120-2008 8800131030022005-00031-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez; 18 de diciembre de 2008.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete; 13 de mayo de 2008.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena; 20 de enero de 2009.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 20001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas; 18 de septiembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 05360-31-03-001-2005-00060 01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete; 24 de septiembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas; 9 de julio de 2010.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 9 de diciembre de 2013.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 73268-3103-002-2010-00216-01, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz; 18 de diciembre de 2013.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001-31-03-003-2003-00660-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 5 de agosto de 2014.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 54001-31-03-004-2004-00032-01, ID: 483811, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 6 de mayo de 2016.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001 31 03 029 2006 00272 01, M.P. Margarita Cabello Blanco; 15 de junio de 2016.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 30 de septiembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001-31-03-008-2000-00196-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; 17 de noviembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001-31-03-018-2005-00488-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta; 29 de noviembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001-31-03-039-2011-00108-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 29 de marzo de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001-02-03-000-2017-00405-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 11 de mayo de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001-31-03-039-2011-00108-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 28 de junio de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. 11001-02-03-000-2017-00670-00, M.P. Luis Alonso Rico Puerta; 30 de junio de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso No. T 1700122130002017-00468-02, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 26 de julio de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia T-532 de 1992, 23 de septiembre de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia C-481 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 9 de septiembre de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 5 de noviembre de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 9 de agosto de 2001.

Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 25 de septiembre de 2007.

Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 30 de agosto de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C-439 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao; 25 de mayo de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia T-608 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; 12 de agosto de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2012, M.P. María Victoria Calle; 2 de marzo de 2012.

Corte Constitucional. Sentencia T-034 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 28 de enero de 2013.

Corte Constitucional sentencia C-015 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo; 23 de enero de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 30 de septiembre de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 31 de marzo de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido; 25 de septiembre de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 1 de febrero de 2017.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Radicación No. 19001-23-31-000-1999-02220-01(27444), C.P. Olga Mélida Valle de La Hoz; 21 de noviembre de 2013.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Radicación No. 41001-23-31-000-2001-08391-01(29831), C.P. Olga Mélida Valle de La Hoz; 26 de febrero de 2014.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00136-01(32180), C.P. Danilo Rojas Betancourt; 3 de septiembre de 2015.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Radicación No. 76001-23-33-000-2016-01375-01(AC), C.P. Gabriel Valbuena Hernández; 10 de noviembre de 2016.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00557-01 (46440) A, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 30 de marzo de 2017.

JURISPRUDENCIA ESTADOUNIDENSE

Akers v. Sellers. Appellate Court of Indiana, in Banc. 54 N.E.2d 779 (Ind.App.1944), CRUMPACKER, Chief Judge.; Monday, May 15, 1944.

Alaimo v. Racetrack at Evangeline Downs, Inc.. Court of Appeals of Louisiana, Third Circuit, 893 So.2d 190 (3rd Cir., 2005), MARC T. AMY.; Wednesday, February 2, 2005.

Altieri v. Nanavati. Superior Court, Judicial District of Ansonia/Milford, 573 A.2d 359 (Conn. Super., 1990), FULLER, Judge.; Monday, December 11, 1989.

Altman v. City of High Point. United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, 330 F.3d 194 C.A.4 (N.C. 2003), LUTTIG, Circuit Judge.; Tuesday, May 20, 2003.

Animal Hospital of Elmont, Inc. v. Gianfrancisco. District Court, Nassau County, New York, Second District, Hempstead Part, 418 N.Y.S.2d 992 (N.Y.Dist.Ct., 1979), JOSEPH GOLDSTEIN, Judge.; Friday, July 20, 1979.

Arrington v. Arrington. Court of Civil Appeals of Texas, Fort Worth. 613 S.W.2d 565 (Tex. Civ. App. 1981), HUGHES, Justice.; Thursday, March 19, 1981.

Barking Hound Village, Ilc., et al. v. Monyak. Supreme Court of Georgia, 299 Ga. 144, 787 S.E.2d 191 (Ga., 2016), THOMPSON, Chief Justice.; Monday, June 6, 2016.

Barrios v. Safeway Ins. Co.. Court of Appeal of Louisiana, Fourth Circuit, 97 So.3d 1019 (La.App. 4 Cir.,2012), LOVE, Judge.; Monday, March 12, 2012.

Beaumont v Cahir. Australian Capital Territory Supreme Court, [2004] ACTSC 97, COOPER J.; Wednesday, September 29, 2004.

Birmingham Humane Society v. Dickson. Court of Civil Appeals of Alabama, 661 So.2d 759 (Ala.,1994), THIGPEN; Wednesday, September 7, 1994.

Brousseau v. Rosenthal. Civil Court of the City of New York, County of New York, 443 N.Y.S.2d 285 (N.Y.City Civ.Ct., 1980), TAYLOR, Judge.; Friday, June 20, 1980.

Brown v. Crocker. Court of Appeal of Louisiana, Second Circuit, 139 So.2d 779 (La. 1962), AYRES, Judge.; Wednesday, April 4, 1962.

Brown v. Muhlenberg Township. United States Court of Appeals for the Third Circuit, 269 F.3d 205 (3rd Cir. 2001), STAPLETON, J.; Sunday, November 25, 2001.

Bueckner v. Hamel. Court of Appeals of Texas, Houston [1st Dist.], 886 S.W.2d 368 (Tex. App. 1994), Justice HEDGES.; Wednesday, August 31, 1994.

Burgess v. Shampooch Pet Industries, Inc.. Court of Appeals of Kansas, 131 P.3d 1248 (Kan.App., 2006), BUSER, P.J.; Friday, April 7, 2006.

Burgess v. Taylor. Kentucky Court of Appeals, 44 S.W.3d 806 (Ky. 2001), SCHRODER; Friday, March 9, 2001.

Campbell v. Animal Quarantine Station. Hawaii Supreme Court, 632 P.2d 1066 (Hawaii, 1981), LUM, Justice.; Wednesday, August 26, 1981.

Carbasha v. Musulin. Supreme Court of Appeals of West Virginia, 618 S.E.2d 368 (W. Va. 2005), MAYNARD, Justice.; Friday, July 1, 2005.

Carroll v. Rock. Georgia Court of Appeals, 469 S.E.2d 391 (Ga. App., 1996), JOHNSON, Judge; Tuesday, February 20, 1996.

City of Garland v. White. Court of Civil Appeals of Texas, Eastland, 368 S.W.2d 12 (Tex. Civ. App. 1963), Justice COLLINGS; Friday, May 3, 1963.

Columbus R. Co. v. Woolfolk. Supreme Court of Georgia, 58 S.E. 152 (Ga.1907), BECK, J.; Thursday, July 11, 1907.

Corso v. Crawford Dog and Cat Hospital, Inc.. Civil Court of the City of New York, County of Queens, 415 N.Y.S.2d (182 N.Y.City Civ.Ct., 1979), SEYMOUR FRIEDMAN, Judge.; Sunday, April 22, 1979.

Crump v. Equine Nutrition Systems Pty Ltd t/as Horsepower. New South Wales Supreme Court, [2006] NSWSC 512, Hoeben J.; Thursday, July 6, 2006.

Daughen v. Fox. Superior Court of Pennsylvania, 539 A.2d 858 (Pa. Super. 1988), Cavanaugh, J.; Tuesday, October 27, 1987.

Demeo v. Manville. Appellate Court of Illinois, Second District, 68 Ill.App.3d 843 (1979), WOODWARD, Justice.; Tuesday, February 20, 1979.

Fackler v. Genetzky. Nebraska Supreme Court, 595 N.W.2d 884 (Neb., 1999), GERRARD, J.; Friday, June 18, 1999.

Fowler v. Town of Ticonderoga. Appellate Division of the Supreme Court of the State of New York, Third Department, 131 A.D.2D 919, LEVINE J.; June 4, 1987.

Fredeen v. Stride. Supreme Court of Oregon, In Banc. 525 P.2d 166 (1974), BRYSON, Judge.; August 8, 1974.

Gill v. Brown. Idaho Court of Appeals, 695 P.2d 1276 (Idaho App., 1985), WALTERS, Chief Judge. Burnett, J.; concurred in result; Friday, February 8, 1985.

Gluckman v. American Airlines, Inc.. United States District Court for the Southern District of New York, 844 F.Supp. (151 S.D.N.Y., 1994), KRAM, District Judge.; Wednesday, February 9, 1994.

Golberg v. Ruckstuhl. Court of Appeal of Louisiana, First Circuit, 408 So.2d 374 (1981), PONDER, Judge.; December 22, 1981.

Goodby v. Vetpharm, Inc.. Supreme Court of Vermont, 974 A.2d 1269 (Vt.,2009), BURGESS, J.; Friday, May 8, 2009.

Green v. Leckington. Supreme Court of Oregon, 236 P.2d 335 (Or. 1951), LATOURETTE, Justice.; Wednesday, October 10, 1951.

Harabes v. Barkery, Inc.. New Jersey Superior Court, 791 A.2d 1142 (N.J.Super.L., 2001), GRAVES, J.S.C.; Friday, November 2, 2001.

Heiligmann v. Rose, Supreme Court of Texas, 16 S.W. 931 (Tex.,1891), FISHER, J.; Tuesday, May 26, 1891.

Hey v. Moran. Supreme Court of Rhode Island, 2002-569-Appeal. (PC 01-3682), (PER CURIAM); November 25, 2003.

Holbrook v. Stansell. Court of Appeals of Georgia, 254 Ga. App. 553 (Ga. Ct. App. 2002), MILLER, J.; March 6, 2002.

Jankoski v. Preiser Animal Hospital. Appellate Court of Illinois, 510 N.E.2d 1084 (Ill. App. Ct. 1987), Justice Jiganti; Thursday, June 25, 1987.

Johnson v. Douglas. New York Appellate Court, 734 N.Y.S.2d 847 (Mem) (N.Y.A.D. 2 Dept. 2001, FLORIO J.P. concur. JJ. O'BRIEN SCHMIDT and SMITH; Monday, December 3, 2001.

Kaiser v. United States. United States District Court, District of Columbia, Civ. A. No. 89-1870 SSH, STANLEY S. HARRIS, District Judge.; March 27, 1991.

Kaufman v. Langhofer. Court of Appeals of Arizona, Division 1, Department B, 222 P.3d 272 (Ariz.App. Div. 1, 2009), NORRIS, Judge.; Tuesday, December 22, 2009.

Kautzman v. McDonald. North Dakota Supreme Court, 621 N.W.2d 871 (N.D. 2001), MARING, Justice.; Friday, February 2, 2001.

Kennedy v. Byas. District Court of Appeals of Florida, First District, 867 So.2d 1195 (D. Fla. 2004), Wolf, C.J.; Thursday, March 4, 2004.

Kimes v. Grosser. Court of Appeal, First District, Division 1, California, 126 Cal.Rptr.3d 581 (Ca., 2011), MARCHIANO, P.J.; Tuesday, May 31, 2011.

Knowles Animal Hospital, Inc. v. Willis. District Court of Appeal of Florida,Third District, 360 So.2d 37 (Fla.App.,1978), PER CURIAM; Tuesday, June 13, 1978.

Koester v. VCA Animal Hosp.. Michigan Court of Appeals, 624 N.W.2d 209 (Mich. App., 2000); lv. app. den. 631 N.W. 2d 339 (Mich. 2001), CAVANAGH, P.J.; Tuesday, December 26, 2000.

Kondaurov v. Kerdasha. Supreme Court of Virginia, 629 S.E.2d 181 (Va. 2006), CHARLES S. RUSSELL, Senior Justice.; Friday, April 21, 2006.

Krasnecky v. Meffen. Appeals Court of Massachusetts, Hampshire, 777 N.E.2d 1286 (Mass.App.Ct.,2002), JACOBS, J.; Tuesday, November 12, 2002.

Kurash v. Layton. Superior Court of New Jersey, Law Division Special Civil Part, Essex County, 251 N.J. Super. 412 (1991), FAST, J.S.C.; June 4, 1991.

Lachenman v. Stice, Court of Appeals of Indiana, 838 N.E.2d 451 (Ind.App.), SULLIVAN, Judge.; Wednesday, November 30, 2005.

Langford v. Emergency Pet Clinic. Ohio Court of Appeals, 644 N.E.2d 1035 Ohio App. 8 Dist., 1994), PER CURIAM; Monday, July 11, 1994.

LaPorte v. Associated Independents, Inc.. Florida Supreme Court, 163 So.2d 267 (Fla. 1964), THOMAS, Justice.; Friday, April 3, 1964.

Lawrence v. Stanford. Supreme Court of Tennessee, at Knoxville, 655 S.W.2d 927 (1983), BROCK, Justice.; August 15, 1983.

Leith v. Frost. Appellate Court of Illinois, Fourth District, 899 N.E.2d 635 (Ill.App. 4 Dist.,2008), Justice APPLETON; Wednesday, December 31, 2008.

Lincecum v. Smith. Court of Appeal of Louisiana, Third Circuit, 287 So.2d 625 (1973), DOMENGEAUX; Friday, November 30, 1973.

Liotta v. Segur. Superior Court of Connecticut, Judicial District of Danbury, Docket No. CV-02 0347756S (36 Conn. L. Rptr. 621), NADEAU, J.; Monday, March 15, 2004.

Little v. Williamson. Court of Appeals of Indiana, Second District, 441 N.E.2d 974 (1982), SHIELDS, Judge.; November 18, 1982.

McAdams v. Faulk. Court of Appeals of Arkansas, Division I, 2002 WL 700956, *5 (Ark. Ct. App. Apr. 24, 2002, KAREN R. BAKER; Wednesday, April 24, 2002.

McDonald v. Ohio State Univ. Veterinary Hospital. Ohio Court of Claims, 644 N.E.2d 750 (Ohio Ct.Cl., 1994), FRED J. SHOEMAKER, Judge.; Tuesday, October 11, 1994.

McDougall v. Lamm. Supreme Court of New Jersey, 48 A.3d 312 (N.J.,2012), Justice HOENS; Tuesday, July 31, 2012.

McMahon v. Craig. Court of Appeal, Fourth District, Division 3, California, 176 Cal.App.4th 1502, 97 Cal.Rptr.3d 555 (Cal.App. 4 Dist., 2009), ARONSON, J.; Friday, July 31, 2009.

Mercurio v. Weber. [Nassau Dist Ct 2003], 2003 NY Slip Op 51036[U], [unpublished], June 20, 2003.

Miller v. Peraino. The Superior Court, No. 1051 Philadelphia 1992, 626 A.2d 637 (Pa.Super., 1993), OLSZEWSKI, Judge.; Tuesday, February 9, 1993.

Mitchell v. Heinrichs. Alaska Supreme Court, 27 P.3d 309 (Alaska, 2001), FABE, Chief Justice.; Friday, July 20, 2001.

Moreno v. Hughes. United States District Court, E.D. Michigan, Southern Division, 2016 WL 212932 (E.D. Mich. Jan. 19, 2016), GERSHWIN A. DRAIN, D.J.; Saturday, January 16, 2016.

Morgan v. Kroupa. Supreme Court of Vermont, 702 A.2d 630 (Vt. 1997), MORSE, Justice.; Friday, September 5, 1997.

Naples v. Miller. Supreme Court of Delaware, C.A. No. 08C-01-093 PLA, ABLEMAN, Judge.; October 6, 2009.

Nichols v. Sukaro Kennels. Iowa Court of Appeals, 555 N.W.2d 689 (Iowa, 1996), (PER CURIAM); Wednesday, November 20, 1996.

Pacher v. Invisible fence of Dayton. Court of Appeals of Ohio, Second District, Montgomery County, 154 Ohio App.3d 744 (2003), BROGAN, Judge.; October 3, 2003.

Paguio v. The evening Journal Ass'n. Supreme Court of New Jersey, 127 N.J.L. 144 (N.J 1941), DONGES, J.; Sep 03,1941.

Pantelopoulos v. Pantelopoulos. Superior Court of Connecticut, Judicial District of Litchfield, 49 Conn.Supp. 209, 869 A.2d 280 (2005), BOZZUTO, J.; January 13, 2005.

Parker v. Mise. Supreme Court of Alabama, 27 Ala. 480 (Ala., 1855), ANDREW B. MOORE, J.; June 01 1855.

Peloquin v. Calcasieu Parish Police Jury. Court of Appeal of Louisiana, Third Circuit, 367 So.2d 1246 (La.,1979), FORET; Monday, February 5, 1979.

Petco Animal Supplies, inc. v. Schuster. Court of Appeals of Texas, Austin, 144 S.W.3d 554 (Tex.App.-Austin,2004), BOB PEMBERTON, Justice; Thursday, April 29, 2004.

Phillips v. North Carolina State University. Court of Appeals of North Carolina, 697 S.E.2d 433 (N.C.App.,2010), ROBERT N. HUNTER, JR.; Tuesday, August 3, 2010.

Pickford v. Masion. Court of Appeals of Washington, Division 2, 98 P.3d 1232 (Wa. 2004), ARMSTRONG; Wednesday, September 8, 2004.

Plotnik v. Meihaus. California Court of Appeal, Fourth District, Division 3, 146 Cal.Rptr.3d 585 (Cal. App. 3 Dist.), RYLAARSDAM, Acting P. J.; Friday, August 31, 2012.

Quave v. Bardwell. Court of Appeal of Louisiana, First Circuit, 449 So.2d 81 (La.App. 1 Cir.,1984), ALFORD, Judge.; Tuesday, April 3, 1984.

Rabideau v. City of Racine. Wisconsin Supreme Court, 627 N.W.2d 795 (Wis. 2001), BABLITCH; Tuesday, June 12, 2001.

Richardson v. Fairbanks North Star Borough. Alaska Supreme Court, 705 P.2d 454 (Alaska, 1985), MOORE, Justice.; Friday, August 30, 1985.

Rimbaud v. Beiermeister. Appellate Division of the Supreme Court of New York, Third Department, 168 App. Div. 596 (N.Y. App. Div. 1915), SMITH, P.J.; July 01 1915.

Roman v. Carroll. Arizona Court of Appeals, 621 P.2d 307 (Ariz.App., 1980), RICHMOND, Judge.; Friday, December 19, 1980.

Roos v. Loeser. District Court of Appeal, First District, Division 1, California, 183 P. 204 (Cal.App.1.Dist.,1919), KERRIGAN, J.; Friday, June 27, 1919.

Rowbotham v. Maher. Rhode Island Supreme Court, 658 A.2d 912 (R.I. 1995), BOURCIER, J.; Friday, May 26, 1995.

Scheele v. Dustin. Supreme Court of Vermont, 998 A.2d 697 (Vt.,2010), SKOGLUND; Friday, May 21, 2010.

Sexton v. Brown. Court of Appeals of Washington, Division 1, Not Reported in P.3d, 147 Wash.App. 1005, 2008 WL 4616705 (Wash.App. Div. 1), SCHINDLER, C.J.; Monday, October 20, 2008.

Shera v. State University Veterinary Teaching Hospital. Court of Appeals of North Carolina, 723 S.E.2d 352 (N.C. Ct. App. 2012), McCULLOUGH, Judge.; Tuesday, February 21, 2012.

Sherman v. Kissinger. Court of Appeals of Washington, Division 1, 195 P.3d 539 (Wash.,2008), SCHINDLER, C.J.; Monday, September 29, 2008.

Smith v. Palace Transportation Co., Inc.. Municipal Court of New York, Borough of Manhattan, Seventh District, 142 Misc. 93 (N.Y. Misc. 1931), LEWIS, DAVID C.,J.; (1931).

Smith v. University Animal Clinic Inc.. Court of Appeal of Louisiana, Third Circuit, 30 So. 3d 1154 (La. Ct. App. 2010), EZELL, Judge.; February 10th, 2010.

Soucek v. Banham. Minnesota Court of Appeals, 524 N.W.2d 478 (Minn. App., 1994), PETERSON, Judge.; Tuesday, November 29, 1994.

Stephens v. Target Corp.. United States District Court, W.D. Washington, at Seattle, 482 F.Supp.2d 1234 (2007), ROBERT; Friday, March 16, 2007.

Stettner v. Graubard. Town Court of Harrison, Westchester County, 82 Misc,2d 132 (1975), HARVEY J. FRIED, J.; April 4, 1975.

Strawser v. Wright. Ohio Court of Appeals, 610 N.E.2d 610 (Ohio App. 12 Dist., 1992), (PER CURIAM); Monday, July 27, 1992.

Uhlein v. Cromack. 109 Mass. 273, 274 (1872).

Ullmann v. Duffus. Supreme Court of Ohio, 109 Ohio St.3d 1498 (2006), O'DONNELL, J; June 7, 2006.

Wells v. Brown. District Court of Appeal, Fourth District, California, 217 P.2d 995 (Cal.App.4. Dist. 1950), GRIFFIN, Acting P. J.; Thursday, May 4, 1950.

Williams v. Mc Mahan. Court of Appeals of Washington, Division 2, 2002 WL 242538 (Wa. 2002), Morgan; Friday, February 15, 2002.

Wilson v. City of Eagan. Minnesota Supreme Court, 297 N.W.2d 146 (Minn., 1980), WAHL, Justice.; Friday, September 12, 1980.

Womack v. Von Rardon. Court of Appeals of Washington, Division 3, 135 P.3d 542 (Wash. 2006), BROWN, J.; Thursday, May 25, 2006.

Young v. Delta Airlines. Appellate Division of the Supreme Court of the State of New York, First Department, 78 A.D.2d 616 (N.Y. App. Div. 1980), Murphy, P. J.; October 21, 1980.

Zager v. Dimilia. Village Court of Village of Pleasantville, Westchester County, 138 Misc.2d 448 (N.Y. Misc. 1988), JOHN M. NONNA, J.; January 4, 1988.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

SAP Albacete (Sección 1ª) núm. 247/2000 de 21 diciembre (JUR 2001\66909). SAP Albacete (Sección 1ª) núm. 247/2000 de 21 diciembre (JUR 2001\66909).

Juzgado de Primera Instancia Madrid Sección 40. Sentencia número 51, M.P Juan José Escalonilla Morales; 12 de marzo de 2013.

SAP de Valencia (Sección 8ª) núm. 480/2013 de 6 noviembre (JUR 2014\10300).

SAP de Madrid (Sección 9ª) núm. 392/2014 de 3 de octubre (JUR 2014\297461).

PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

<http://www.scielo.org.co/pdf/rccp/v20n3/v20n3a16.pdf> (septiembre de 2007)

https://www.researchgate.net/publication/243973613_Preliminary_investigation_of_employ_ee's_dog_presence_on_stress_and_organizational_perceptions (23 de marzo de 2012)

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/16216/1/Tesis826-160223.pdf> (septiembre de 2015)

<http://www.dinero.com/Buscador?query=mascotas%20en%20colombia%20carino%20con%20millones> (17 de junio de 2016)

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16645503> (14 de julio de 2016)

<http://www.bdigital.unal.edu.co/55877/7/MyriamAceroAguilar.2017.pdf> (3 de febrero de 2017)

<http://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/24-de-junio-dia-de-llevar-la-mascota-al-trabajo-en-colombia-99798> (23 de junio de 2017)

<http://www.vanguardia.com/entretenimiento/mascotas/401577-llevaria-a-su-perro-al-trabajo-ellos-lo-hicieron> (23 de junio de 2017)

<http://www.fenalco.com.co/tecnologiamascotas> (10 de julio de 2017)

http://caracol.com.co/emisora/2017/07/14/bogota/1500043094_305691.html (14 de julio de 2017)

http://www.abc.es/sociedad/abci-italiana-logra-permiso-trabajo-para-cuidar-perro-201710121908_noticia.html (13 de octubre de 2017)

<http://www.eltiempo.com/mundo-curioso/mujer-italiana-recibio-dos-dias-de-descanso-para-cuidar-a-su-perro-140780> (13 de octubre de 2017)

<http://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/duelo-de-los-perros-por-muerte-de-los-humanos-186428> (23 de febrero de 2018)

<http://www.eltiempo.com/cultura/entretenimiento/el-perro-que-espero-4-meses-en-las-puertas-de-un-hospital-192884> (12 de marzo de 2018)

http://www.americanpetproducts.org/press_industrytrends.asp

http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_sp.asp?type=declarat